

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/RW/ECU
12 de abril de 1999

(99-1443)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

- RECURSO AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 POR EL ECUADOR-

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

El presente informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto "Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador" se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El informe se distribuye como documento no reservado a partir del 12 de abril de 1999 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN	1
i) <i>Mandato</i>	1
ii) <i>Composición del Grupo Especial</i>	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
A. ACCESO CUANTITATIVO AL MERCADO Y ASIGNACIONES POR PAÍSES	2
i) <i>Importaciones tradicionales ACP</i>	2
ii) <i>Importaciones de países terceros e importaciones no tradicionales ACP</i>	2
B. TRATO ARANCELARIO.....	3
C. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE BANANOS	4
i) <i>Condiciones que deben reunir los operadores</i>	4
ii) <i>Determinación de las cantidades de referencia para los operadores tradicionales y de las asignaciones a los operadores recién llegados</i>	5
iii) <i>Procedimiento para el trámite de licencias de importación</i>	6
D. EXENCIÓN RELATIVA AL CONVENIO DE LOMÉ	8
III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.....	9
IV. PRINCIPALES ARGUMENTOS	11
A. GENERALIDADES	11
B. CUESTIONES RELATIVAS AL GATT	11
1. Cuestiones relativas al artículo I.....	12
i) <i>Bananos tradicionales ACP</i>	12
ii) <i>Bananos ACP no tradicionales</i>	15
2. Cuestiones relativas al artículo XIII	17
C. CUESTIONES RELACIONADAS CON EL AGCS.....	27
i) <i>Aspectos generales</i>	27
ii) <i>Clasificación central de productos</i>	30
iii) <i>Cuestiones relacionadas con el "importador real" y la discriminación de facto</i>	34
iii) <i>Cuestiones relacionadas con el despacho en aduana</i>	36
v) <i>Recién llegados</i>	44
vi) <i>Medidas correctivas</i>	46
D. CONCLUSIÓN.....	47
V. ARGUMENTOS DE TERCEROS.....	48
A. B	

2.	Cuestiones relativas al AGCS	52
C.	LOS ESTADOS DEL CARIBE.....	55
1.	Cuestiones relacionadas con el GATT.....	55
	i) <i>Bananos tradicionales ACP</i>	55
	ii) <i>Bananos no tradicionales ACP</i>	56
	iii) <i>Cuestiones concernientes al artículo XIII</i>	57
2.	Cuestiones relativas al AGCS	59
D.	COLOMBIA.....	64
1.	Cuestiones concernientes al artículo XIII	65
E.	COSTA RICA.....	67
1.	Cuestiones relativas al GATT	69
F.	RESPUESTA DEL ECUADOR A LOS TERCEROS	73
VI.	CONSTATAIONES.....	74
A.	PROCEDIMIENTO DE TRABAJO Y CALENDARIO	74
B.	MANDATO	74
C.	ARTÍCULO XIII DEL GATT DE 1994	77
1.	Las 857.700 toneladas reservadas a las importaciones tradicionales procedentes de Estados ACP	79
	a) La aplicabilidad del artículo XIII.....	79
	b) Las prescripciones del artículo XIII y el contingente arancelario de 857.700 toneladas para las importaciones tradicionales ACP	80
	i) <i>Párrafo 1 del artículo XIII</i>	81
	ii) <i>Párrafo 2 del artículo XIII</i>	82
	c) Las prescripciones del informe del Órgano de Apelación en el asunto <i>Bananos III</i>	82
2.	La cuota del Ecuador en el contingente arancelario NMF	83
	a) Las prescripciones del artículo XIII.....	83
	b) El período representativo	86
	c) Factores especiales	87
	d) Parte del contingente arancelario por países del Ecuador	88
D.	ARTÍCULO I DEL GATT DE 1994.....	88
1.	La Exención de Lomé.....	88
2.	Los requisitos del Convenio de Lomé.....	89
3.	Preferencias para las importaciones tradicionales ACP	91
	a) El nivel de 857.700 toneladas y los mayores volúmenes de exportación antes de 1991	91
	b) Asignación colectiva a Estados tradicionales ACP	92
4.	Aranceles preferenciales para importaciones de bananos no tradicionales ACP	93

a)	El arancel preferencial de nivel cero para los bananos no tradicionales ACP.....	94
b)	La preferencia de 200 euros por tonelada para los bananos no tradicionales ACP.....	95
E.	CUESTIONES RELACIONADAS CON EL AGCS.....	95
1.	El alcance de los compromisos de la CE en relación con los "servicios comerciales al por mayor" ..	96
2.		

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 18 de agosto de 1998, el Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos, actuando conjunta e individualmente, solicitaron consultas (WT/DS27/18) con las Comunidades Europeas en relación con la aplicación de las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) con respecto al asunto del régimen para la importación, venta y distribución de bananos de la CE, establecido en el Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) 1637/98 del Consejo. Las consultas se celebraron el 17 de septiembre de 1998. Estas consultas no permitieron encontrar una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

1.2 El 13 de noviembre de 1998, el Ecuador solicitó la reactivación de las consultas del 17 de septiembre de 1998 (WT/DS27/30 y Add.1). El 23 de noviembre de 1998, las Comunidades Europeas y el Ecuador celebraron las consultas. Como éstas no permitieron llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto, el Ecuador solicitó al OSD, el 18 de diciembre de 1998, el restablecimiento del grupo especial inicial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD para que examinara la aplicación de las recomendaciones del OSD en función de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (WT/DS27/41).

1.3 El OSD, en la reunión del 12 de enero de 1999, estableció un grupo especial formado por los miembros del grupo especial inicial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Brasil, Belice, el Camerún, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Dominica, Granada, Haití, Jamaica, Mauricio, Nicaragua, la República Dominicana, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas hicieron reserva de sus derechos como terceros a presentar comunicaciones y ser oídos por el Grupo Especial de conformidad con el artículo 10 del ESD.

i) Mandato

1.4 Se estableció que el mandato uniforme del Grupo Especial sería el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Ecuador en el documento WT/DS27/41, el asunto sometido al OSD por el Ecuador en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

ii) Composición del Grupo Especial

1.5 La composición del Grupo Especial es la siguiente:

Presidente: Sr. Stuart Harbinson

Miembros: Sr. Kym Anderson
Sr. Christian Häberli

1.6 El 6 de abril de 1999 el Grupo Especial presentó su informe a las partes en la diferencia.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La reclamación examinada por el Grupo Especial hace referencia a la aplicación por la CE de las recomendaciones del OSD en el asunto Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, con respecto a las medidas aplicadas por la CE a la importación de bananos. Las medidas de aplicación en cuestión de la CE se encuentran en los siguientes reglamentos: i) Reglamento (CE) 1637/98 ("Reglamento 1637") por el que se modifica el Reglamento (CEE) 404/93 ("Reglamento 404") por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano y ii) Reglamento (CE) 2362/98 ("Reglamento 2362"), que establece las normas detalladas de aplicación del Reglamento 404. Los Reglamentos 1637 y 2362 se han aplicado a partir del 1° de enero de 1999.

A. ACCESO CUANTITATIVO AL MERCADO Y ASIGNACIONES POR PAÍSES

2.2 El Reglamento 1637 regula el acceso al mercado de la CE de tres categorías distintas de importaciones de bananos: importaciones tradicionales ACP, importaciones no tradicionales ACP, e importaciones de países terceros (no ACP).

i) Importaciones tradicionales ACP

2.3

contingente arancelario está reservada a las importaciones de bananos de países terceros y bananos no tradicionales ACP.

Cuadro 1 - Asignaciones del contingente arancelario de la CE

País	Porcentaje (%)	Volumen (miles de toneladas)
Colombia	25,61	653,8
Costa Rica	23,03	588,0
Ecuador	26,17	668,1
Panamá	15,76	402,4
Otros	9,43	240,7
Total	100,00	2.553,0

Nota: Los porcentajes han sido calculados por la Secretaría sobre la base del contingente arancelario de 2.553.000 toneladas y de las partes porcentuales indicadas en el Anexo I al Reglamento 2362.

2.6 Las importaciones no tradicionales de países ACP son las que exceden del volumen tradicional de exportación de los países ACP (es decir, las que sobrepasan el límite de 857.700 toneladas) y las procedentes de países ACP que no son abastecedores tradicionales de la CE, como la República Dominicana. Pueden importarse bananos no tradicionales, en régimen de franquicia arancelaria y dentro de la categoría "otros" del contingente arancelario, hasta un límite de 240.748 toneladas (9,43 por ciento de los 2.553.000 toneladas del contingente arancelario). Se han eliminado las asignaciones por países de las importaciones no tradicionales ACP, previstas en el Reglamento 478/95 de la CE como resultado del Acuerdo Marco para el Banano (que sumaban 90.000 toneladas).⁶

B. TRATO ARANCELARIO

2.7 El cuadro 2 muestra los aranceles aplicables en la CE a las importaciones de bananos tradicionales ACP, no tradicionales ACP y procedentes de países terceros. Además, el cuadro 2 resume las modificaciones más importantes que han introducido las Comunidades Europeas en el

Cuadro 2 - Régimen de la CE para las importaciones de plátanos desde el 1º de enero de 1999

Categorías de las importaciones de plátanos	Volumen de acceso	Origen/definición	Aranceles aplicados	Modificaciones del régimen del contingente arancelario de la CE introducidas por los Reglamentos 1637 y 2362
Plátanos tradicionales ACP	857.700 t	Importaciones, sin límites cuantitativos por países, procedentes de 12 países tradicionales ACP*.	En franquicia arancelaria.	eliminación de las asignaciones por países
Plátanos no tradicionales ACP	2.553.000 t	Importaciones de plátanos tradicionales ACP que superan el límite de 857.700 t o toda cantidad suministrada por países ACP que no son abastecedores tradicionales.	En franquicia arancelaria hasta 240.748 t. Las importaciones adicionales están sometidas a los derechos consolidados para las cantidades fuera de contingente (actualmente 737 euros por tonelada, menos 200 euros por tonelada).	eliminación de las asignaciones por países y la asignación a la categoría "otros", que formaban un total de 90.000 t ampliación de las oportunidades de acceso en régimen de franquicia arancelaria, pasando de 90.000 a 240.748 t dentro de la categoría "otros" que forma parte del contingente arancelario total de 2.553.000 t ampliación del margen de preferencia para las importaciones fuera de contingente, que pasa de 100 a 200 euros por tonelada
Plátanos de países terceros		Importaciones de cualquier origen no ACP.	75 euros por tonelada hasta 2.553.000 t. Hay cuatro países con asignaciones específicas más una asignación para la categoría "otros". Las importaciones adicionales están sometidas al arancel consolidado para las cantidades fuera de contingente (actualmente 737 euros por tonelada).	asignaciones modificadas a cuatro países concretos Miembros y a la categoría "otros" suprimida la transmisibilidad de los porcentajes no utilizados de las asignaciones por países ampliación de las oportunidades de acceso en 90.000 t, hasta un total de 2.553.000 t, gracias a la eliminación de asignaciones por países a abastecedores no tradicionales ACP

Nota: *Belice, Cabo Verde, Camerún, Côte d'Ivoire, Dominica, Granada, Jamaica, Madagascar, Santa Lucía, San Vicente y las

Este reparto entre las dos categorías de operadores puede ser modificado "para conseguir una mejor utilización de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP."⁸ La cantidad concedida a una categoría de operadores y que no ha sido utilizada una vez atendidas todas las

años 1994-1996.¹⁴ Las solicitudes de cantidades de referencia han de ser presentadas, por escrito, en uno de los Estados miembros antes del 1º de julio de cada año.¹⁵ En sus solicitudes, los operadores han de presentar información sobre el volumen total de las importaciones originarias de países a las que es aplicable el contingente y de las importaciones de bananos tradicionales ACP que hayan realizado durante cada uno de los años del período de referencia que corresponda. El volumen de las importaciones ("importación efectiva") se demostrará i) mediante copia de las licencias de importación utilizadas por el titular o, en caso de que haya habido una cesión de la licencia, por el cesionario, y ii) prueba del pago de los derechos de aduana. Los operadores tradicionales que presenten la prueba de haber pagado los derechos de aduana necesarios para el despacho a libre práctica de una cantidad concreta de bananos sin ser el titular o el cesionario de la licencia de importación correspondiente, se considerará autor de la importación efectiva de dicha cantidad, si está efectivamente registrado en un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (CEE) 1442/93 o si cumple las condiciones que establece el Reglamento 2362 para el registro como operador tradicional.¹⁶

2.14 No existen cantidades de referencia para los operadores recién llegados. Las solicitudes de una asignación anual no podrán indicar una cantidad superior al 10 por ciento de la cantidad global asignada anualmente a los operadores recién llegados.¹⁷ Los operadores recién llegados pueden adquirir la condición de operador tradicional al cabo de tres años de actividad comercial.¹⁸

iii) *Procedimiento para el trámite de licencias de importación*

2.15 Las importaciones de bananos tradicionales ACP, no tradicionales ACP y de países terceros están condicionadas a la expedición de una licencia (certificado).

2.16 Al efecto de expedir las licencias de importación, la Comisión de las Comunidades Europeas puede fijar una "cantidad indicativa" del contingente arancelario anual correspondiente a los tres primeros trimestres de cada año, respetando los porcentajes señalados en el cuadro 1 *supra*. Puede decidirse que, durante ese período, las solicitudes de licencias no excedan de un determinado porcentaje de la cantidad de referencia fijada para cada operador tradicional o de la cantidad asignada a cada operador recién llegado.¹⁹

2.17 Las solicitudes de licencias de importación han de presentarse en el Estado miembro de las Comunidades Europeas en el que esté registrado el operador. Las licencias de importación se expiden a continuación, por trimestres, siguiendo un procedimiento para el trámite dividido en dos etapas. En la primera etapa, los operadores tienen que detallar, entre otras cosas, las cantidades solicitadas que procederán de los orígenes detallados en el cuadro 1 *supra* o de fuentes tradicionales ACP.²⁰

¹⁴ Si se trata de operadores establecidos en uno de los nuevos Estados miembros (Austria, Finlandia y Suecia) el período de referencia correspondiente es 1994 y los tres primeros trimestres de 1995. Véase el artículo 5.4 del Reglamento 2362.

¹⁵ Artículo 5 del Reglamento 2362.

¹⁶ Artículo 5.3 del Reglamento 2362.

¹⁷ Artículo 9 del Reglamento 2362.

¹⁸ Artículo 10 del Reglamento 2362.

¹⁹ Artículo 14 del Reglamento 2362.

²⁰ Artículo 15 del Reglamento 2362.

2.18 En caso de que, para un trimestre y uno o varios de los orígenes, las cantidades objeto de solicitudes de licencias de importación sobrepasen considerablemente la cantidad indicativa o sobrepasen las cantidades disponibles anualmente se fijará un porcentaje de reducción.²¹ Los

D.

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

3.1 Las **Comunidades Europeas** objetaron la posición de los reclamantes iniciales en el sentido de que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no exigía la celebración de consultas, dado que esa disposición se refería expresamente a "los presentes procedimientos de solución de diferencias", es decir, la totalidad del ESD. Las consultas se celebraron en efecto el 17 de septiembre de 1998 con todos los reclamantes iniciales con respecto a las enmiendas al Reglamento 404 tal como figuran en el Reglamento 1637. Además, en una comunicación del 13 de noviembre de 1998³¹, el Ecuador solicitó la "reactivación de las consultas", que se habían iniciado el 17 de septiembre de dicho año. En esta comunicación, el Ecuador se refirió expresamente al Reglamento 2362. Las consultas se celebraron el 23 de noviembre de 1998 en presencia del Ecuador y México, como reclamantes iniciales.

3.2 Las Comunidades Europeas afirmaron que la presunta incompatibilidad con la OMC del régimen revisado de la CE aplicable a la importación del banano planteada durante las consultas se refería exclusivamente a los artículos I y XIII del GATT y a los artículos II y XVII del AGCS. Las Comunidades Europeas opinaron que algunas alegaciones formuladas por el Ecuador en su primera comunicación escrita iban más allá del alcance del procedimiento de este Grupo Especial, que estaba limitado a la solución de una diferencia "[e]n caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" (párrafo 5 del artículo 21 del ESD). Por consiguiente, el asunto comprendido en el mandato de este Grupo Especial estaba limitado a los asuntos en los que el OSD había adoptado sus recomendaciones y resoluciones sobre la base de los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación.

3.3 Las Comunidades Europeas opinaron que la referencia que hacía el Ecuador al artículo 19 del ESD equivalía a un intento de transformar el procedimiento de este Grupo Especial en una suerte de arbitraje "*ex aequo et bono*" que, en opinión de las Comunidades Europeas, no tenía ningún fundamento jurídico en el párrafo 5 del artículo 21, y que las recomendaciones que se habían sugerido tendrían el efecto de imponer una modificación de las consolidaciones consignadas en las Listas de la CE tal como fueron negociadas en la Ronda Uruguay. Sin embargo, un Grupo Especial establecido al amparo del párrafo 5 del artículo 21 debía aplicar "los presentes procedimientos de solución de diferencias", es decir, el ESD.

3.4 Según las Comunidades Europeas, este Grupo Especial podría, por lo tanto, sólo verificar la compatibilidad de las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD "[aclarando] las disposiciones vigentes" y "[preservando] los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados". De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, los grupos especiales "recomendarán que el Miembro afectado ... ponga [la medida] en conformidad con ese acuerdo". Sin embargo, no están facultados a "recomendar medidas específicas e inmediatas" como había sugerido el Ecuador.³² El párrafo 1 del artículo 19, en su última parte, autoriza a los Grupos Especiales a "sugerir la forma" (es decir, los medios técnicos) en que el Miembro afectado podría aplicar las recomendaciones. Esto debería leerse en su contexto, es decir el párrafo 2 del mismo artículo, que prohíbe expresamente a los grupos especiales "el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". Las Comunidades Europeas no aceptaban ni permitían que ninguno de sus derechos negociados y obligaciones consolidadas en su Lista fuesen modificados o afectados al margen de una negociación comercial.

³¹ WT/DS27/30, de 16 de noviembre de 1998.

³² Primera comunicación del Ecuador, párrafo 27.

3.5 El **Ecuador** afirmó que los términos del párrafo 5 del artículo 21 no dejaban lugar a dudas de que la cuestión que se planteaba en un grupo especial constituido al amparo de dicho párrafo no era simplemente si las nuevas medidas eran compatibles con las resoluciones y recomendaciones concretas del OSD sino también si las medidas que habían sido adoptadas supuestamente a esos efectos eran compatibles con las normas del Acuerdo sobre la OMC. El texto mismo del párrafo 5 del artículo 21 no suponía ninguna injusticia para el demandado y las alegaciones en contrario que formulara la CE en esta diferencia serían superfluas. Si bien el procedimiento del Grupo Especial era un procedimiento acelerado en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el demandado había tenido el beneficio de las resoluciones del Grupo Especial y tal vez del Órgano de Apelación cuando determinó las medidas correctivas durante el período "normal" de 15 meses, con frecuentes reuniones del OSD. Podían evitarse otros asuntos ajenos a la diferencia, dado que estarían en cuestión solamente las medidas adoptadas y no adoptadas para cumplir las resoluciones y recomendaciones, incluso aunque la cuestión fuera la conformidad con un acuerdo abarcado de la OMC. Por último, era necesario sopesar los derechos que pudiesen corresponder al demandado frente a los derechos e intereses del reclamante o reclamantes. Cuando llegara a iniciarse una acción al amparo del párrafo 5 del artículo 21 contra un demandado recalcitrante, las partes reclamantes ya habrían estado sufriendo anulación o menoscabo durante dos años y medio o más sin ninguna compensación.

IV. PRINCIPALES ARGUMENTOS³³

A. GENERALIDADES

4.1 El **Ecuador** impugnó la conformidad del sistema modificado que la CE aplica a la importación, venta y distribución de bananos con

- a) los artículos I y XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);
- b) los artículos II y XVII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS); y las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial inicial contenidas en su informe *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*³⁴ (denominado en adelante "informe del Grupo Especial"), modificado por el Órgano de Apelación en su informe *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*³⁵ (denominado en adelante "informe del Órgano de Apelación").
- c) el Ecuador solicitó al Grupo Especial no solamente que reafirmara sus resoluciones e interpretaciones anteriores, confirmadas y modificadas por el Órgano de Apelación, sino también que diera a las Comunidades Europeas una recomendación y orientación más explícita acerca de la forma de aplicarlas.

4.2 Las **Comunidades Europeas** pidieron que el Grupo Especial rechazara todas las alegaciones hechas por el Ecuador, tanto al amparo del GATT como del AGCS, y que constatará que las Comunidades Europeas habían cumplido las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD, adoptadas el 25 de septiembre de 1997.

B. CUESTIONES RELATIVAS AL GATT

4.3 El **Ecuador** alegó que el sistema de la CE revisado mantenía las tres mismas categorías de importaciones que el sistema precedente y el mismo trato arancelario de esas categorías³⁶, excepto las siguientes:

- a) no había contingentes por países de la cantidad ACP correspondiente a los bananos tradicionales ACP³⁷;

³³ Cuando no se indica otra cosa, las notas de pie de página en esta parte del informe corresponden a las notas de las partes.

³⁴ 22 de mayo de 1997, WT/DS27/R/ECU.

³⁵ 9 de septiembre de 1997, WT/DS27/AB/R.

³⁶ Véase *supra* el cuadro 2 de la sección "Elementos de hecho" (observación de la Secretaría).

³⁷ Los plátanos tradicionales ACP fueron definidos como los plátanos originarios de los siguientes países, con un límite de 857.700 toneladas: Belice, Cabo Verde, Camerún, Côte d'Ivoire, Dominica, Granada, Jamaica, Madagascar, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Somalia y Suriname. Párrafo 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo, modificado por el artículo 1 del Reglamento (CE) 1637/98 del Consejo.

- b) para los bananos no tradicionales ACP³⁸, ya no existía ningún límite de 90.000 toneladas sobre la cantidad que podía importarse en las Comunidades Europeas exenta de derechos dentro de la categoría "otros" de los contingentes de terceros países. Para las cantidades por encima del contingente de terceros países, la preferencia arancelaria para los bananos no tradicionales ACP se había aumentado de 100 euros por tonelada a 200 euros por tonelada;
- c) no había asignaciones por países para los abastecedores sin un interés sustancial.

1. Cuestiones relativas al artículo I

i) Bananos tradicionales ACP

4.4 El **Ecuador** sostuvo que el sistema revisado no cumplía en tres aspectos lo dispuesto en el artículo I del GATT de 1994 ni las resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en lo que respecta a los bananos tradicionales ACP. En primer lugar, la cuota total de 857.700 toneladas era equivalente a la suma de las anteriores asignaciones individuales para los países tradicionales ACP antes del 1º de enero de 1999, y el Grupo Especial y el Órgano de Apelación ya habían constatado que esas asignaciones excedían lo requerido en la Exención relativa al Convenio de Lomé.

4.6 En segundo lugar, el Ecuador adujo que la supresión en el sistema revisado de los límites máximos por países al acceso libre de derechos exacerbaba el grado en que las preferencias de la CE superaban lo que estaba "exigido" por el Convenio de Lomé y, por consiguiente, aumentaba el grado de no conformidad con el artículo I del GATT de 1994. Como consecuencia de ello, todos los abastecedores tradicionales ACP podían, en principio, expedir 857.700 toneladas libres de derechos, mientras que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían sostenido que cualquier cantidad que excediera del mayor volumen de las exportaciones antes de 1991 no era "exigida" por el Convenio de Lomé y, en consecuencia, no estaba comprendida en la Exención correspondiente. A juicio del Ecuador, esto era más que una infracción jurídica de carácter técnico, pues tenía como resultado consecuencias comerciales desfavorables. Era más probable que los abastecedores tradicionales ACP expidieran la cantidad total disponible de bananos tradicionales ACP, dado que los más productivos y eficientes entre ellos podrían planificar, competir e invertir en consecuencia.

4.7 La no conformidad con el artículo I no podría, adujo el Ecuador, ser compensada con una disminución de las importaciones procedentes de los abastecedores tradicionales ACP menos

4.9 El mantenimiento del máximo de 857.700 toneladas anuales de bananos tradicionales ACP estaba plenamente justificado tras haber aplicado el nuevo criterio interpretativo establecido por el Órgano de Apelación en su informe (párrafos 175 y 178). Los bananos tradicionales ACP no eran importados en el marco de los contingentes arancelarios de terceros países, sino que competían con todos los bananos que podían importarse fuera del contingente arancelario consolidado (y del contingente autónomo) pero con un trato preferencial (libre de derechos) tal como lo exigía el Convenio de Lomé y lo permitía la Exención de Lomé. El margen de preferencia en beneficio de los bananos tradicionales ACP fuera de los contingentes arancelarios (consolidado y autónomo) era actualmente de 737 euros por tonelada.⁴⁷ Las Comunidades Europeas recordaron que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían considerado que solamente podían servir como justificación para permitir importaciones de bananos tradicionales ACP fuera de los contingentes arancelarios los mayores volúmenes de las importaciones procedentes de los abastecedores de bananos tradicionales ACP antes de 1991. Sobre la base de las cifras históricas que ahora estaban disponibles con respecto a los mayores volúmenes de las importaciones de bananos tradicionales ACP antes de 1991 (es decir 952.933 toneladas), era por consiguiente totalmente legítimo un máximo de 857.700 toneladas, libres de derechos, procedentes de todos los abastecedores de bananos tradicionales ACP.⁴⁸

4.10 Las Comunidades Europeas sostuvieron que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación habían acordado que la preferencia de derechos nulos era "exigida" para los bananos tradicionales ACP hasta el nivel, con respecto a cada abastecedor, del mayor volumen de sus exportaciones a las Comunidades Europeas antes de 1991, pero que las asignaciones para cualquier país por encima de ese nivel no estaban comprendidas en la exención y, en consecuencia, eran incompatibles con el artículo I del GATT de 1994. La suma de las asignaciones por países para los bananos tradicionales ACP en el marco del sistema anterior era de 857.700 toneladas, cifra que incluía con respecto a cada país tradicional ACP el mayor volumen de sus exportaciones a las Comunidades Europeas, y para algunos países, una cantidad extra exenta de derechos basada en el aumento previsto de producción como resultado de las inversiones recientes. El sistema revisado de la CE creaba un único contingente libre de derechos de 857.700 toneladas para todos los países tradicionales ACP, sin ningún límite del acceso en régimen de franquicia arancelaria para ningún país ACP dentro de ese contingente global.

4.11 El **Ecuador**, en respuesta, sostuvo que una comparación del anexo 1 de la primera comunicación de la CE con los límites por países del sistema anterior indicaba que la asignación para

respecto a los bananos tradicionales ACP, dado que admitía el acceso en régimen de franquicia arancelaria de cualquier abastecedor tradicional ACP por encima de su más alto nivel anterior.⁴⁹

4.12 Las **Comunidades Europeas** observaron que el Órgano de Apelación había revocado la constatación del Grupo Especial en la diferencia inicial con respecto al alcance de la exención de Lomé que, a juicio del Órgano de Apelación⁵⁰ no incluía el artículo XIII del GATT. Las Comunidades Europeas, en consecuencia, se consideraban obligadas a abandonar la asignación por países para las importaciones de bananos tradicionales ACP dado que, a pesar de la preferencia, ninguno de los Estados ACP exportadores de bananos era un abastecedor de bananos con un interés sustancial en el mercado de la CE. En esas circunstancias, las Comunidades Europeas no veían en qué forma sería posible asignar cuotas del volumen global a determinados Estados ACP ("específicos") mientras las Comunidades Europeas no distribuyeran sus contingentes arancelarios NMF entre abastecedores que no tuviesen un interés sustancial. A este respecto, las Comunidades

con respecto a esos bananos por encima del contingente arancelario global. No obstante, en el marco del sistema de la CE revisado, se había eliminado el máximo de 90.000 toneladas sobre la importación exenta de derechos y se había aumentado la preferencia para las importaciones por encima del contingente a 200 euros por tonelada. El Ecuador adujo que el Grupo Especial debía constatar que la ampliación de la preferencia era más de lo exigido por el Convenio de Lomé y que, en consecuencia, no podía ampararse en la Exención de Lomé, por lo que era incompatible con el artículo I del GATT de 1994.

4.15 Las Comunidades Europeas

carta blanca a las Comunidades Europeas ni a los Estados ACP. Tanto las medidas de la CE como las razones que daba para justificar su aumento sustancial de esas preferencias eran abusivas, e injustificables en términos de la Exención de Lomé o de las resoluciones anteriores.

4.18 Las **Comunidades Europeas** sostuvieron, en contra de las alegaciones del Ecuador en los párrafos 4.14 y 4.17 *supra*, que la eliminación de la cuota del contingente arancelario para los bananos no tradicionales ACP *reducía* el valor de la preferencia otorgada en el marco del régimen de importación del banano que anteriormente aplicaba la CE, dado que estos bananos ahora se importaban en competencia con bananos procedentes de otras fuentes bajo la categoría general "otros" del contingente arancelario, que no se asignaba a los bananos procedentes de un origen determinado. Por lo tanto, las Comunidades Europeas consideraban que la eliminación de la cuota del contingente arancelario asignada a las importaciones de bananos no tradicionales ACP no "extendía" la preferencia a los bananos no tradicionales ACP más allá de lo prescrito en el apartado 2 a) ii) del artículo 168 del Convenio de Lomé. Las Comunidades Europeas señalaron a continuación que, a fin de compensar en parte la pérdida de la asignación de la cuota del contingente arancelario de 90.000 toneladas para los abastecedores no tradicionales ACP, continuaron, habían acordado con esos abastecedores aumentar el margen de preferencia para las importaciones fuera del contingente de 100 euros por tonelada a 200 euros por tonelada. En conclusión, las Comunidades Europeas no veían ningún fundamento válido a la reclamación del Ecuador con respecto al trato preferencial de las importaciones no tradicionales de bananos ACP en el marco del régimen actual.

2. Cuestiones relativas al artículo XIII

4.19 El **Ecuador** sostuvo que las revisiones del sistema de la CE no resultaban suficientes para ajustarse a las obligaciones que impone el artículo XIII y, en determinados aspectos, agravaban las infracciones al artículo XIII existentes en el sistema anterior. En realidad, incluso quedaba sin modificar el tamaño de los respectivos conjuntos de contingentes arancelarios: 857.700 toneladas de acceso en régimen de franquicia arancelaria a los bananos ACP tradicionales, y 2.553.000 toneladas de acceso en régimen arancelario preferencial para otros bananos. El sistema revisado seguía utilizando dos regímenes de contingentes arancelarios, y mantenía el mismo nivel de contingente total para cada grupo que el sistema anterior, lo cual daba lugar a un trato más favorable para los bananos procedentes de los países tradicionales ACP que para los del Ecuador u otros países. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían sostenido que el hecho de que la CE estableciese dos regímenes de importación de bananos, o emplease diferente terminología, no justificaba una evaluación independiente de esos regímenes en términos del artículo XIII. El Ecuador consideraba que no existía ninguna exención de las obligaciones impuestas por el artículo XIII con respecto a medidas que favoreciesen productos de un grupo de países, cuando resultaba que ese mismo favoritismo no se permitía para un único país, como resultaba evidente, por ejemplo, en la evaluación del AMB que llevaron a cabo el Grupo Especial y el Órgano de Apelación.

4.20 El Ecuador manifestó que las preguntas con respecto a la asignación de los contingentes arancelarios eran: en primer lugar, si las Comunidades Europeas habían cumplido lo dispuesto en el artículo XIII y en las conclusiones y recomendaciones al respecto, al conceder a los países ACP tradicionales, como grupo, una parte del contingente arancelario igual a la suma de las partes de los distintos países para los bananos ACP; y, en segundo lugar, si la asignación atribuida al Ecuador, en relación con la parte asignada a los ACP y al régimen de importación de la CE en general, era conforme a lo dispuesto en el artículo XIII. El Ecuador afirmó que en ambos casos las Comunidades Europeas no se habían ajustado a lo dispuesto en el artículo XIII ni a las correspondientes conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial.

4.21 El Ecuador afirmó, además, que el Grupo Especial inicial había concluido que el artículo XIII no autorizaba a las Comunidades Europeas a atribuir cuotas por países a algunos abastecedores sin un

interés sustancial y no a otros.⁵⁶ El Ecuador señaló que las cuotas particulares por países asignadas a cada abastecedor ACP tradicional se basaban en el mayor volumen de las exportaciones de cada país con anterioridad a 1991, con un complemento que iba incluso más allá para algunos de los abastecedores ACP tradicionales. Sin embargo, las importaciones efectivas procedentes de los países tradicionales ACP en conjunto habían sido del orden de 200.000 toneladas menos que las 857.700 toneladas de asignaciones totales. En consonancia con resoluciones anteriores⁵⁷, el Grupo Especial había constatado que la introducción del párrafo 2 del artículo XIII constituía una "norma general" a la cual quedaban subordinadas las disposiciones del párrafo 2 d) de dicho artículo.⁵⁸ El Grupo Especial también había concluido que las Comunidades Europeas podían mantener los contingentes arancelarios para los bananos ACP tradicionales, puesto que consideraba que la exención relativa al Convenio de Lomé se aplicaba tanto a las infracciones del artículo XIII como a las infracciones del artículo I.⁵⁹ El Órgano de Apelación había revocado esta conclusión del Grupo Especial.⁶⁰

4.22 El Ecuador sostuvo que una cuota discriminatoria en favor de un país no se podía subsanar combinando esa cuota con otra cuota excesiva para otro país; de lo contrario, el artículo XIII se vería despojado de significado. En ese caso, los Miembros de la OMC podrían discriminar libremente asignando cuotas por bloques de dos o más países, en lugar de cuotas individuales. Ni las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, ni el texto literal del artículo XIII daban a entender que tal discriminación por bloques de países resultase admisible. El Ecuador sostuvo que, al eliminar las subasignaciones, era más probable que se cubriese una parte mayor del contingente, dado que abastecedores tradicionales ACP más eficaces encontrarían pocos límites y tendrían un incentivo para invertir. El contingente arancelario para los bananos tradicionales ACP quedaba aislado de la competencia de otras fuentes tales como el Ecuador, tanto en el sistema anterior como en el sistema enmendado, lo cual constituía otra ventaja para los bananos tradicionales ACP que no se concedía a los demás bananos.

4.23 Las **Comunidades Europeas** indicaron que, de conformidad con las constataciones del grupo especial y del Órgano de Apelación respecto a lo dispuesto en el artículo XIII del GATT⁶¹, no se podían atribuir cuotas del contingente arancelario únicamente a algunos abastecedores de un producto sin un interés sustancial. Al examinar el antiguo régimen del banano de las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación había considerado que la asignación (parcial) constituía una ventaja que no se había extendido a todos los abastecedores sin un interés sustancial. El párrafo 2 d) del artículo XIII del GATT de 1994 no autorizaba a las Comunidades Europeas a atribuir una cuota

sustancial resultarían realmente muy pequeñas. Basándose en estas consideraciones, las Comunidades Europeas habían decidido introducir una categoría general (no distribuida) bajo el epígrafe "otros", sin asignar cuotas específicas por países de ese contingente arancelario.

4.24 Con el fin de respetar la decisión del Órgano de Apelación, prosiguieron las Comunidades Europeas, conforme a la cual la exención relativa al Convenio de Lomé no abarcaba los incumplimientos del artículo XIII del GATT, y en particular la conclusión a la que llegó en el párrafo 188, las Comunidades Europeas se habían abstenido de asignar cuotas específicamente a ningún país abastecedor tradicional de banano ACP. Las Comunidades Europeas no comprendían en qué medida el no distribuir la cantidad entre los abastecedores tradicionales ACP podía afectar negativamente los intereses exportadores del Ecuador, dado que, por un lado, las importaciones de bananos tradicionales ACP en cualquier caso no se contabilizaban dentro de los contingentes arancelarios (consolidados y autónomos), mientras que, por otro lado, la Ronda Uruguay ya establecía la plena competencia fuera de los contingentes arancelarios. El único trato diferencial que existía entre los bananos ecuatorianos y los bananos tradicionales ACP era el arancel aplicado (franquicia arancelaria frente a tipo consolidado), pero esto resultaba compatible con la Exención relativa al Convenio de Lomé.

4.25 Las Comunidades Europeas explicaron que a la hora de abordar esta cuestión debían observarse una serie de principios fundamentales de la OMC/GATT. Entre ellos se incluían los siguientes: la exención relativa al Convenio de Lomé era una decisión de las

*Papel prensa*⁶⁸, el cual resultaba aplicable a la alegación presentada por el Ecuador en este caso.⁶⁹ Las Comunidades Europeas citaron lo que dijo el Grupo Especial del *Papel prensa*: "[...] Lo propio de un contingente arancelario exento de derechos es permitir la entrada en un país, en franquicia aduanera, de cantidades determinadas de importaciones que en otro caso estarían sujetas al pago de derechos, cosa que no ocurre con las importaciones procedentes de la AELC, debido a los acuerdos de libre comercio. *Las importaciones que ya están exentas de derechos por efecto de un acuerdo preferencial no pueden, por su misma naturaleza, participar en un contingente exonerado en régimen NMF*" (itálicas añadidas).

4.29 Dado que los contingentes arancelarios NMF para los bananos no estaban exentos de derechos, prosiguieron las Comunidades Europeas, sino que permitían importar a un tipo reducido, resultaba en esa situación tanto más convincente la lógica de las constataciones indicada *supra*. Si las importaciones libres de derechos y preferenciales se imputaran a un contingente arancelario NMF a un tipo reducido, se socavaría completamente el valor del contingente arancelario NMF, y con ello el equilibrio de los derechos y obligaciones negociado en las negociaciones arancelarias entre los Miembros de la OMC. Se pondría seriamente en peligro, como había indicado el Órgano de Apelación, "*la seguridad y previsibilidad de los acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio*".

4.30 Por el contrario, las importaciones en régimen de franquicia arancelaria de bananos *no tradicionales* ACP se imputaban al contingente NMF. Sin embargo, la consolidación arancelaria de las Comunidades Europeas para los bananos se refería expresamente a las importaciones de los bananos no tradicionales ACP, para los cuales se había asignado una cuota del contingente de 90.000 toneladas, de conformidad con la consolidación (véase también el párrafo 4.17 *supra*). Las Comunidades Europeas señalaron que la situación de los bananos no tradici8 TD 8 0 T Tc 0.1Eu

comparación con el régimen de importación para los bananos no tradicionales ACP.⁷¹ En este contexto, una "cuota del contingente arancelario" solamente podía significar un volumen definido de importaciones a un nivel arancelario preferencial. El valor de una preferencia arancelaria residía en el margen de preferencia, mucho más que en el volumen. El margen de preferencia para los bananos tradicionales ACP en la actualidad era de 737 euros por tonelada, dado que estos bananos se importaban en régimen de competencia con los bananos importados fuera del contingente, mientras que el margen de preferencia para los bananos no tradicionales ACP era de 200 euros cuando se importaba fuera del contingente y solamente de 75 euros si se importaba en el marco del contingente arancelario NMF. Incluir los bananos tradicionales ACP en el contingente arancelario NMF supondría por tanto (con independencia de la limitación del volumen) reducir el margen de preferencia en 662 euros por tonelada (737 euros - 75 euros = 662 euros).

4.31 Las Comunidades Europeas opinaban que no existía ninguna base en el informe del Grupo Especial inicial ni en el del Órgano de Apelación que justificara tal reducción drástica del margen de preferencia para los bananos tradicionales ACP. La limitación del volumen era por consiguiente un límite máximo para esta preferencia auténticamente sustantiva, y no una ventaja que debiera compartirse con otros abastecedores (NMF) en virtud del artículo XIII del GATT. El artículo XIII constituía una cláusula NMF especial en relación con la distribución de contingentes (arancelarios), y no una disposición que rigiese las limitaciones del volumen impuestas a los abastecedores preferenciales. Lo que constituía la ventaja económica para las importaciones de bananos tradicionales ACP era la preferencia, mientras que la limitación del volumen constituía una *desventaja*. La limitación del volumen estaba así inseparablemente ligada a la preferencia arancelaria, pero no constituía por sí misma la preferencia.

4.32 Si el enfoque del Ecuador fuese correcto, prosiguieron las Comunidades Europeas, éstas tendrían que distribuir en parte las 857.700 toneladas entre abastecedores con un interés sustancial, incluido el Ecuador. Sin embargo, el Ecuador no tendría acceso a los derechos nulos preferenciales. Por consiguiente, dado que este volumen estaba por encima del contingente arancelario consolidado de 2,2 millones de toneladas, el tipo básico actual de 737 euros se aplicaría a todas las cantidades importadas del Ecuador en el marco de tal "contingente arancelario" adicional. De las 857.700 toneladas del denominado "contingente arancelario", el Ecuador recibiría una cuota del 26,17 por ciento (224.460 toneladas). Esto resultaría absurdo, dado que el Ecuador tenía derecho a importar en la CE cantidades *ilimitadas* de bananos a 737 euros por tonelada. Los Estados abastecedores tradicionales ACP tendrían acceso al 9,43 por ciento del mismo volumen, lo cual constituía menos de *una décima parte* del volumen de las importaciones procedentes de los países a los que, en virtud del Convenio de Lomé, las Comunidades Europeas debían permitir el acceso libre de derechos. Las Comunidades Europeas opinaban que resultaba evidente que el Ecuador no tendría ningún interés en importar en el marco de ese "contingente arancelario", puesto que podría importar mucho más fácilmente fuera del contingente al mismo tipo básico, mientras que para importar en el marco de ese "contingente arancelario" se requerirían procedimientos aduaneros adicionales que permitieran imputar las importaciones al contingente.

4.33 El **Ecuador** recordó que el establecimiento de dos regímenes de importación del banano o la utilización de distinta terminología no justificaba una evaluación separada de esos regímenes en términos del artículo XIII. Refiriéndose a la referencia que hizo la CE al asunto del *Papel prensa*, tratando de persuadir al Grupo Especial de que la totalidad del contingente de 857.700 toneladas había de considerarse simplemente como un tope a las preferencias previstas para los abastecedores ACP, el Ecuador sostuvo que el contingente de 857.700 toneladas no constituía simplemente una preferencia arancelaria con un tope pues las Comunidades Europeas habían protegido este contingente tradicional

⁷¹ Párrafo 178 del informe del Órgano de Apelación, contenido en el documento WT/DS27/AB/R, de fecha 9 de septiembre de 1997.

ACP de toda competencia, dado que el arancel aplicable a las cantidades que excedían del contingente era prohibitivo. El Ecuador y otros abastecedores no podían competir por esta asignación. A este respecto, el contingente tradicional ACP era muy distinto de los límites cuantitativos establecidos por "necesidad de mantener la competencia" en el sistema generalizado de preferencias. Aunque esos límites constituían un contingente arancelario, no eran una asignación en el sentido del artículo XIII, porque otros abastecedores podían competir con los beneficiarios, a reserva únicamente de la diferencia en el derecho. Las Comunidades Europeas podían hacer lo mismo en este caso, dado que entonces las Comunidades Europeas sólo estarían otorgando una preferencia arancelaria y no una asignación contraria al artículo XIII.

4.34 El Ecuador estuvo de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el "artículo XIII constituye una cláusula NMF especial con respecto a la repartición de contingentes (arancelarios), no una disposición que rijan las limitaciones de volumen impuestas a los aranceles preferenciales" (véase *supra*, párrafo 4.31). Los toques impuestos a los volúmenes objeto de aranceles preferenciales eran, en opinión del Ecuador, un asunto relativo al artículo I, abarcado por la Exención de Lomé, en tanto estaban limitados a una preferencia arancelaria. Como lo indicó el Grupo Especial inicial en el párrafo 7.80 de su informe, interpretar las preferencias arancelarias de tal forma que la interpretación del contingente arancelario se convierta en una ventaja adicional era una cuestión que correspondía al ámbito del artículo XIII, y que no estaba abarcada por la Exención de Lomé. En la medida en que las Comunidades Europeas aducían que su "interpretación del contingente arancelario" ACP nada tenía que ver con el artículo XIII, el Ecuador se remitía al nuevo párrafo 9 del artículo 18 del Reglamento 404, que se había incorporado mediante el Reglamento 1637.⁷²

4.35 La respuesta de la CE tampoco era convincente, sostuvo el Ecuador, en relación con la reclamación del Ecuador sobre la persistente infracción de las obligaciones fundamentales de no discriminación que imponía el artículo XIII, es decir, la prohibición que contiene el párrafo 1 contra la restricción de productos procedentes de un Miembro a menos que se imponga una "restricción semejante" a la importación del producto similar originario de otros Miembros, y la norma general del párrafo 2 en el sentido de que el sistema de distribución debe aproximarse lo más posible al que se podría esperar si no existieran tales restricciones. El Ecuador observó que las Comunidades Europeas, Colombia y Costa Rica habían objetado la solicitud del Ecuador de que el Grupo Especial recomendara que las Comunidades Europeas cesaran la utilización de las asignaciones por países, sobre la base de que esta solicitud privaría a las Comunidades Europeas de su "derecho" de repartir un contingente en virtud del apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII y privaría a Colombia (y a Costa Rica) de un presunto derecho a un contingente por países negociado en la Ronda Uruguay. El Ecuador subrayó que en esta diferencia no intentaba negar a ningún Miembro de la OMC los derechos que le correspondían en su calidad de tal. Las Comunidades Europeas, en efecto, eran libres de hacer una repartición por países, en tanto se atuvieran a las prescripciones del párrafo 1 del artículo XIII, la introducción del párrafo 2 de dicho artículo, y las disposiciones del apartado d) de dicho párrafo. Sin embargo, como había determinado el Grupo Especial inicial, ni las listas de la Ronda Uruguay ni las disposiciones en materia de repartición del apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII autorizaban la violación de las prescripciones del párrafo 1 y del párrafo 2 del artículo XIII.

4.36 Las disposiciones del artículo XIII no *exigían* a las Comunidades Europeas que asignaran contingentes, y el Ecuador estimó que la eliminación de la asignación por países produciría el resultado más equitativo, dada las múltiples restricciones que venían distorsionando el mercado comunitario desde hacía muchos años. Pero si las Comunidades Europeas, en cambio, optaban por repartir, entonces debían utilizar una combinación del período representativo reciente y de factores

⁷² "Las cantidades de plátanos de Estados terceros, de plátanos tradicionales ACP y no tradicionales ACP reexportadas fuera de la Comunidad no se incluirán en los *contingentes arancelarios correspondientes*" (itálicas añadidas).

especiales que dieran lugar a una distribución lo más aproximada posible a la que se podría esperar si no existieran tales restricciones y que entrañaran restricciones similares para los plátanos de todas las procedencias. El Ecuador no creía que esas prescripciones del artículo XIII hubiesen sido respetadas por los dos sistemas elegidos por las Comunidades Europeas y por la utilización del período 1994-1996 sin que se hubiesen introducido ajustes para tener en cuenta los factores especiales.

4.37 Las **Comunidades Europeas** sostuvieron que, de conformidad con los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, aplicaban el mismo método de repartición de las licencias de importación para todas las categorías de bananos, independientemente de la fuente de suministro, en la medida en que esas licencias eran necesarias para imputar las importaciones al contingente arancelario o administrar la limitación cuantitativa para los bananos tradicionales ACP. A este respecto, las normas de distribución eran idénticas en todos los casos, dado que solamente se habían atribuido cuotas por países dentro de los contingentes arancelarios NMF a los abastecedores con un interés sustancial. Como ningún país ACP era un abastecedor con un interés sustancial en el mercado de la CE, no se había asignado ninguna cuota por país a ningún país ACP con respecto a la limitación cuantitativa para las importaciones de bananos tradicionales ACP. Las Comunidades Europeas señalaron, en cuanto a las asignaciones AMB, que las partes correspondientes a Nicaragua fueron reasignadas a Colombia en su totalidad en 1995 y en parte en 1996, y la parte correspondiente a Venezuela fue parcialmente transferida a Colombia en 1995. Las Comunidades Europeas confirmaron la declaración de Costa Rica de que no se beneficiaba de ninguna transferencia de cuotas en virtud del AMB.

4.38 El **Ecuador** sostuvo que el sistema enmendado no corregía, e incluso intensificaba, la falta de conformidad con el artículo XIII en el trato preferencial de los países AMB. Las partes de Colombia y Costa Rica habían sido aumentadas permanentemente por la reasignación de la parte no utilizada de las cantidades que se había asignado a esos países de manera incompatible con el artículo XIII en el

los términos de la primera parte del párrafo 2 del artículo XIII: "Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, los Miembros procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que los distintos Miembros podrían esperar si no existieran tales restricciones."⁷⁴ Esta interpretación fue confirmada por el Órgano de Apelación.⁷⁵ Si bien el párrafo 2 d) del artículo XIII permitía la utilización de asignaciones por países, el Grupo

aquella que podría esperar si no existieran restricciones, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XIII.

4.42 El Ecuador adujo además que el sistema comunitario revisado infringía no solamente la norma general del párrafo 2 del artículo XIII, sino también disposiciones específicas del párrafo 2 d) de dicho artículo, que exigían que la repartición entre abastecedores con un interés sustancial se basase en los porcentajes suministrados "durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto". En referencia a la alegación de la CE de que las asignaciones efectuadas a los abastecedores (que no fueran los abastecedores tradicionales ACP) en el marco del sistema revisado CE se habían determinado de conformidad con las cuotas medias del mercado de la CE en el período 1994 a 1996⁸⁰, el Ecuador señaló que el Grupo Especial inicial había constatado que este período estaba distorsionado por los aspectos no compatibles del AMB, así como por otras distorsiones relativas al sistema de otorgamiento de licencias de la CE.

4.43 En opinión del Ecuador, no estaba claro que pudiera formularse cualquier sistema de asignación de cuotas por países sobre la base de un período representativo y de factores especiales que reunieran las condiciones prescritas en el párrafo 2 del artículo XIII. El Grupo Especial inicial confirmó lo que habían afirmado grupos especiales anteriores, a saber, que los períodos distorsionados por las restricciones al comercio no podían considerarse representativos.⁸¹ El Ecuador sostuvo que ni en el período dentro del que estuvo vigente el régimen anterior de importación de bananos (1° de julio de 1993 - 31 de diciembre de 1998), ni en el período precedente podían considerarse "representativos" dado que ninguno de esos períodos estaba exento de distorsiones. El Ecuador alegó además que dado que la eficiencia y la capacidad de producción relativas variaban con el tiempo, cuanto más antiguo fuese el período escogido menos probabilidades había de que fuese representativo, teniendo en cuenta que el objeto del artículo XIII -y de la prescripción contenida en la introducción del párrafo 2 de dicho artículo- era lograr una asignación que fuese la más cercana posible a la que prevalecería en ausencia de restricciones. La finalidad del artículo XIII no era, en opinión del Ecuador, crear cupos eternos sobre la base de pautas comerciales anteriores.

4.44 El Ecuador sostuvo que el resultado del sistema comunitario era que a los países ACP, como grupo, se les había asignado un contingente al que tenían un acceso exclusivo. Otros países no habían obtenido una asignación por grupo. La asignación ACP también era muy superior, basándose en una fórmula acumulada del mejor nivel obtenido antes de 1991, que podía justificarse por cualquier fórmula o norma del artículo XIII. Si el período de base 1994-1996 aplicado al Ecuador y a otros terceros países se aplicaba a los abastecedores tradicionales ACP, estos últimos recibirían una cuota mucho más baja, mientras que las cuotas correspondientes al Ecuador y a otros terceros países aumentarían.

4.45 Las **Comunidades Europeas** sostuvieron que el sistema de "resultados históricos" debía basarse en algún período de un pasado reciente. Si bien constituía la opción que menos trastornaba el comercio, cabía admitir que tenía la desventaja de "congelar" hasta cierto punto la situación. Sin embargo, en resumidas cuentas, los Ministros de Agricultura de las Comunidades Europeas decidieron que en esta etapa debía preferirse un mayor grado de certidumbre y previsibilidad para los importadores que el ofrecido por el criterio de atención de las solicitudes según el orden de presentación y, en contra del criterio de "subasta", correspondía dejar la renta contingentaria a los

⁸⁰ Cláusula 2) del preámbulo del Reglamento 2362.

⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.94, nota 365 que cita el informe del Grupo Especial sobre *Comunidades Europeas - Restricciones a la importación de manzanas procedentes de Chile*, adoptado el 10 de noviembre de 1980, IBDD 275/104, 121, párrafo 4.8.

operadores, evitando así una importante repercusión financiera sobre ellos en un momento en que ya se les estaba imponiendo un cambio importante en las normas. La asignación de partes del contingente a los países con un interés sustancial en abastecer el mercado comunitario estaba basada en el período de referencia 1994-96 así como lo estaban las cantidades efectivamente importadas por cada importador, en promedio, durante el período reciente de tres años. Se disponía de datos para 1997 pero éstos eran provisionales en el momento en que se elaboró el Reglamento 2362. Este período era el más favorable para el Ecuador dado que sobre la base de los datos disponibles en el momento, representaba sus mejores años. Las asignaciones se calcularon sobre la base del promedio de los años de importación efectiva y con una distribución proporcional de fuentes no identificadas. En consecuencia, el Ecuador recibió un contingente superior al que hubiese recibido sobre la base de las cifras efectivas de 1994-96 solamente (26,17 por ciento frente al 25,38 por ciento), (véase también el párrafo 4.52). Las Comunidades Europeas consideraban que el sistema "de los resultados históricos" (o tradicionales/recién llegados) sólo podía ser legítimo si estaba concebido teniendo en cuenta las condiciones enumeradas en el párrafo 5 j) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias⁸², es decir, que debían expedirse licencias a quienes las habían solicitado *en el pasado*, y su distribución debía basarse en la plena *utilización* durante un período representativo reciente.⁸³ En opinión de las Comunidades Europeas, el nuevo sistema de certificados establecido en el Reglamento 2362 estaba en plena conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias.

C. CUESTIONES RELACIONADAS CON EL AGCS

i) Aspectos generales

4.46 El **Ecuador** alegó que, con el nuevo sistema de licencias, la mayoría de las licencias de importación se distribuían a quienes las habían recibido de conformidad con el régimen anterior, inclusive aquellos que habían obtenido licencias de conformidad con criterios considerados incompatibles con las obligaciones de la CE dimanadas del AGCS. Además, la categoría de recién llegados del régimen modificado se había ampliado y ésta seguía criterios que favorecían a los operadores de la Comunidad Europea en relación con los proveedores de servicios del Ecuador y de otros orígenes distintos de la CE. El Ecuador concluyó que el sistema modificado, al igual que su predecesor, creaba condiciones de competencia que favorecían a los proveedores de servicios de origen comunitario y ACP, en detrimento de los proveedores de servicios del Ecuador y de terceros países, infringiendo así los artículos II y XVII del AGCS.

4.47 Las **Comunidades Europeas** en virtud del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias, se entiende por licencia de importación "... una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del miembro importador". Por lo tanto, la plena utilización de una licencia debía referirse al momento en que la utilización de la licencia resultaba indispensable, es decir, el despacho de aduana de los bananos. *Antes* de ese momento, *no* había importación de bananos dentro de la Comunidad, sino operaciones de exportación del país de producción. *Después* de ese momento, había comercio dentro de las Comunidades Europeas de bananos ya importados, y ello no podía distinguirse de cualquier otro banano en el mercado comunitario cualquiera fuese su origen. El único objetivo y forma indiscutible de demostrar la importación "efectiva" era el pago de derechos, directamente o a través de un agente de aduana mediante pago de una tasa o sobre una base contractual. Este era el sistema elegido por las Comunidades Europeas en el Reglamento 2362. Dado que las categorías de operadores se habían eliminado, resultaba superfluo que un operador de un

⁸² "... deberá tenerse en cuenta así como durante un período representativo reciente, los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas."

⁸³ Primera comunicación escrita del Ecuador, párrafo 97 y siguientes.

tercer país (y por cierto, cualquier operador en general) comprara licencias "a fin de mantener su cuota de mercado anterior".⁸⁴

4.48 El Ecuador señaló que el artículo XVII del AGCS estipulaba la concesión de trato nacional para los servicios y los proveedores de servicios y que el artículo II del mencionado Acuerdo exigía a los Miembros otorgar a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro trato de nación más favorecida. El Órgano de Apelación confirmó la conclusión original del Grupo Especial de que el término "un trato no menos favorable" contenido en el párrafo 1 del artículo II del AGCS debía interpretarse que entrañaba una discriminación *de facto*, y *de jure*. El Ecuador recordó que de conformidad con el antiguo sistema de importación de bananos de la Comunidad Europea, las licencias de importación concedidas dentro del contingente de bananos de terceros países y de países no tradicionales ACP se asignaban por "categorías de operadores" y "funciones ejercidas". Las categorías de operadores A y B se subdividían en tres tipos de actividades. La realización de una de esas actividades durante un período de referencia de tres años facultaba al operador en cuestión al otorgamiento de una cuota de las licencias de importación futuras que estaban vinculadas a las cantidades importadas (véase el anexo III donde esta cuestión se estudia más detalladamente). Además, el Ecuador señaló, las Comunidades Europeas permitían a operadores que incluían o representaban a productores de las Comunidades Europeas y tradicionales ACP importar bananos de terceros países y bananos no tradicionales ACP a fin de compensarles por los perjuicios experimentados como consecuencia de tormentas tropicales (al amparo de las denominadas licencias huracán).

4.49 El Ecuador recordó que el Grupo Especial inicial hizo diversas constataciones relativas al régimen anterior que, en opinión del Ecuador, constituían el contexto en cuanto a los hechos y jurídico para la evaluación de si el régimen modificado de la CE para la asignación de licencias de importación dentro del contingente respetaba las obligaciones de la CE en la OMC.⁸⁵ Refiriéndose a diversos párrafos contenidos en las constataciones iniciales del Grupo Especial, el Ecuador señaló que⁸⁶ el Grupo Especial inicial había constatado, con respecto a las categorías de operadores, las funciones ejercidas, y las licencias huracán, del régimen anterior, que:

- a) la asignación a operadores de la categoría B de licencias que permiten la importación de bananos de terceros países y bananos no tradicionales ACP a tipos de derechos correspondientes al contingente da lugar a la creación de condiciones menos favorables para los proveedores de servicios similares originarios de países reclamantes y, por lo tanto, está en contradicción con las disposiciones de los artículos XVII y II del AGCS⁸⁷;
- b) la asignación a los maduradores de licencias de las categorías A y B que permiten la importación de bananos de terceros países y de bananos no tradicionales ACP a unos tipos de derechos aplicables a las importaciones comprendidas en el contingente creaba unas condiciones de competir menos favorables que las existentes para los proveedores de servicios originarios de países reclamantes y era, por lo tanto, incompatible con las disposiciones del artículo XVII del AGCS⁸⁸; y que

⁸⁴ Párrafo 7.339 del informe del Grupo Especial.

⁸⁵

- c) la asignación de licencias huracán exclusivamente a operadores que abarcaban o representaban directamente a productores de las Comunidades Europeas o de países ACP creaba unas condiciones de competencia menos favorables para los proveedores de servicios similares originarios de países reclamantes y, por lo tanto, estaba en contradicción con las disposiciones de los artículos XVII y II del AGCS.⁸⁹

El Ecuador señaló que las constataciones anteriores estaban sostenidas por el Órgano de Apelación.⁹⁰

4.50 Las **Comunidades Europeas** sostuvieron que ya durante el período comprendido entre 1994 y 1996, la situación en cuanto a los hechos de las importaciones de bananos en las Comunidades Europeas no avalaba las constataciones de una discriminación *de facto* en la que incurrió el Grupo Especial inicial basándose en datos estadísticos anteriores. Desde luego, ya en ese período los proveedores de servicios comerciales al por mayor de terceros países habían obtenido una cuota importante del comercio que anteriormente estaba en manos principalmente de proveedores de servicios comerciales al por mayor CE/ACP. Ese era el caso, por ejemplo, de los operadores de la categoría B que habían dejado de estar asignados, como el Grupo Especial determinó apoyándose en datos de 1992, casi exclusivamente a las Comunidades Europeas/ACP. Las Comunidades Europeas señalaron que ninguno de los dos operadores de la categoría B mencionados en el informe del Grupo Especial⁹¹ (Compagnie Fruitière y CDB/Durand) pertenecían a la CE y que la empresa Coplaca no figuraba inscrita como operador tras los cambios introducidos en el régimen a fin de basar la asignación de licencias en la prueba de las importaciones. Según las Comunidades Europeas, los operadores de terceros países ya participaban de algún modo en importaciones ACP antes de la introducción del régimen y sus cantidades de referencia se habían más que duplicado entre 1993 y 1996 (pasando de 132.614 toneladas a 274.822 toneladas). Además del incremento registrado en su cuota de licencias a través de la adquisición de antiguos operadores tradicionales EC/ACP o de su

de servicios de origen comunitario dado que la gran mayoría de maduradores que actualmente suministran, o son capaces de suministrar, servicios al por mayor son de origen comunitario".⁹³

4.52 Las Comunidades Europeas señalaron que, independientemente de la cuota del mercado que los proveedores de servicios comerciales al por mayor de origen en terceros países, comunitario o

4.54 Refiriéndose a las constataciones de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación concernientes en especial a la CPC, las empresas integradas y la conformidad del régimen anterior de importación de bananos⁹⁶, las Comunidades Europeas afirmaron que tras la adopción por el OSD de las recomendaciones y resoluciones originales, la Clasificación Central Provisional de Productos elaborada por la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas había sido sustituida por la Clasificación Central de Productos (CPC) - versión 1.0.⁹⁷ De conformidad con las "Tablas de correspondencia entre la versión 1.0 de la CPC y la CPC provisional"⁹⁸, la subclase 62221 "Servicios comerciales al por mayor de frutas y verduras" era equivalente a la subclase 61121 de la versión 1.0 de la CPC "Servicios comerciales al por mayor, *excepto a comisión o por contrata*, de frutas y verduras" (itálicas añadidas). La nueva nota introductoria de la versión 1.0 de la CPC precisaba que "este grupo comprende - los servicios de mayoristas que compran mercancías generalmente en grandes cantidades y las venden a otras empresas, en ocasiones tras la redistribución de mercancías a granel en pequeñas partidas". La conformidad del nuevo régimen de importación de bananos comunitario con los Acuerdos de la OMC, comprendidas las recomendaciones y resoluciones originales del OSD, alegaron las Comunidades Europeas, debía pues evaluarse sobre la base de esta nueva realidad. Las Comunidades Europeas añadieron sin embargo, que seguían siendo válidos los compromisos que habían contraído en la Ronda Uruguay.

4.55 De conformidad con la primera parte del capítulo II, sección B de la CPC⁹⁹, "la CPC es un sistema de categorías que abarca bienes y servicios y que es a la vez exhaustivo y mutuamente excluyente". Además, "la clasificación de productos que no sean bienes transportables, principalmente servicios, se determinará de conformidad con los términos de las categorías que se describen en las divisiones, grupos, clases o subclases de las secciones 5 a 9 de la CPC".¹⁰⁰ En términos prácticos, prosiguieron las Comunidades Europeas, varias categorías de servicios estaban relacionadas con las actividades referentes a la importación, la venta y la distribución de bananos en la Comunidad (a - h)). No obstante, de la descripción de la CPC y de los informes del Grupo Especial inicial y de los informes del Órgano de Apelación podía deducirse que la cuestión pertinente en este procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 hacía referencia únicamente al punto f), es decir, a la subclase 61121, a saber, servicios comerciales al por mayor de frutas y verduras. El Órgano de Apelación dejó claro que la definición de operador expuesta en el Reglamento 404 hacía referencia única y exclusivamente a la prestación de servicios dentro de la categoría "servicios comerciales al por mayor, CPC 622". Refiriéndose a los párrafos 7.294 y 7.296 del informe del Grupo Especial, las Comunidades Europeas alegaron además que el nuevo régimen comunitario aplicable a la importación de bananos no debería examinarse más que con respecto a las obligaciones comunitarias de conformidad con los artículos II y XVII del AGCS concernientes al suministro de servicios con arreglo al modo 3.

4.56 Haciendo referencia a diversas constataciones del Grupo Especial¹⁰¹ y del Órgano de Apelación que habían estimado diversas medidas comunitarias incompatibles con los artículos II y XVII del AGCS, las Comunidades Europeas afirmaron que a fin de respetar sus obliga

participaban en servicios comerciales al por mayor establecidos en las Comunidades Europeas (modo 3) *comprendidos en la definición de la versión 1.0 de la CPC dentro de la subclase 61121*" (itálicas añadidas).

4.59 El Ecuador afirmó que la CPC provisional y la versión 1.0 de la CPC, partidas 62221 y 61121, respectivamente, eran idénticas excepto la frase contenida en la versión 1.0 de la CPC "excepto a comisión o por contrata, de frutas y verduras" que, en opinión del Ecuador, únicamente aclaraba el alcance *existente* de la categoría puesto que las actividades de los comisionistas figuraban en una partida distinta (621) también en la CPC provisional. En ambas clasificaciones, las partidas estaban comprendidas en la sección 6, que comprende los servicios comerciales de distribución, cuya nota introductoria a la sección de la CPC provisional fue citada por el Grupo Especial.¹⁰⁴ Dentro de la sección 6 de la CPC provisional figuraba el grupo 622, "Servicios comerciales al por mayor". La versión 1.0 no tenía nota introductoria a la sección, sino una nota explicativa al grupo 611 citado por las Comunidades Europeas en su comunicación.¹⁰⁵ Si las Comunidades Europeas sugerían que el ámbito del grupo 611 en la versión 1.0 de la CPC era más limitado que el ámbito de la partida 622 de la CPC provisional, el Ecuador afirmó que ello era incorrecto. En la medida en que la nota introductoria de la sección 6 de la CPC no mencionaba ningún aspecto diferente en cuanto a las ventas al por mayor de lo que se decía en la nota explicativa al grupo 611 de la versión 1.0, ello significaba que los vendedores al por mayor podían realizar servicios conexos, subordinados además de su actividad principal de reventa de mercancías. Ello, no obstante, era también cierto de conformidad con la versión 1.0 de la CPC. Como el Órgano de Apelación había observado "[e]s difícil concebir

comportamiento, las Comunidades Europeas se habían asegurado de que los operadores pertenecientes a las categorías "suprimidas" mantuviesen asignaciones de licencias en el sistema modificado, pero como "importadores reales".

4.63 El Ecuador alegó además que el sistema modificado fue aún más lejos al desequilibrar este sistema a favor de los proveedores de servicios comunitarios y ACP. Las repercusiones de la utilización del criterio del "importador real" en el nuevo sistema combinadas a un sistema unificado de concesión de licencias se traducían en que aquellos que tradicionalmente habían importado bananos de origen comunitario y ACP tendrían una proporción aún mayor de licencias totales que, como otros importadores, utilizarían para importar bananos de América Latina en primer lugar. El Ecuador afirmó que los importadores anteriores de bananos de origen ACP eran principalmente proveedores de servicios de origen comunitario y ACP. A éstos se les concedieron derechos para la importación de bananos de América Latina a través del sistema de categorías de operadores. Merced al sistema revisado, no sólo "heredaron" licencias procedentes de las categorías de operadores, sino que podían utilizar las licencias que "obtuvieron" libremente como importadores de bananos de origen ACP a fin de tratar en su lugar de importar bananos de América Latina de elevadas rentas contingentarias. Todo ello se hacía en detrimento competitivo de los proveedores de servicios ecuatorianos a quienes las Comunidades Europeas debían un trato conforme al AGCS.

4.64 Las **Comunidades Europeas** afirmaron que la noción de "importadores reales" contenida en la definición de operadores tradicionales (artículo 5 del Reglamento 2362) aseguraba que los importadores auténticos y reales durante el período representativo mantuviesen sus derechos tradicionales sin perder la renta contingentaria conexas. Dado que se habían suprimido las categorías de operadores, ello no afectaba a las condiciones de la competencia contrarias al párrafo 2 del artículo XVII del AGCS del tipo que el Grupo Especial había constatado como una cuestión de hecho¹¹² en el régimen anterior. Las condiciones menos favorables de competencia existentes en la "oportunidad de beneficiarse de rentas contingentarias equivalentes a las que obtiene un titular inicial de licencia, habida cuenta de que los cesionarios de licencia son por lo general operadores de categoría A que en la mayoría de los casos son proveedores de servicios extranjeros y como los que ceden las licencias son por lo general operadores de categoría B que en la mayoría de los casos son proveedores de servicios comunitarios (o ACP)"¹¹³ habían desaparecido. En particular, ya no era posible afirmar que el nuevo régimen "tiene por finalidad otorgar 'intersubvenciones' a la última categoría de operadores con rentas contingentarias para compensar los costos más elevados de producción, reforzar su posición competitiva y alentarlos a que sigan comercializando plátano comunitario y ACP tradicional".¹¹⁴ La supresión de las categorías de operadores acomodó pues el nuevo régimen comunitario a las disposiciones del artículo XVII del AGCS. En sus constataciones originales contenidas en el párrafo 244, basadas en un análisis de una discriminación *de facto*¹¹⁵, el Órgano de Apelación dictaminó que "la asignación a los operadores de la categoría B del 30 por

4.65 Como se ha indicado anteriormente, al suprimirse las normas según las funciones ejercidas, cesaban los efectos en las condiciones de competencia contrarios al párrafo 2 del artículo XVII del AGCS del tipo que el Grupo Especial inicial había constatado como una cuestión de hecho¹¹⁶ en el régimen anterior. Ya no existían las condiciones de competencia menos favorables constatadas en el *hecho* de que "[...] los proveedores de servicios de la CE así como los originarios de terceros países tienen unas oportunidades comparables de presentar reclamaciones acerca de actividades de importación primaria y secundaria realizadas con las autoridades de la CE, mientras que los proveedores de servicios originarios de países reclamantes no disfrutaban de iguales oportunidades competitivas de hacer reclamaciones acerca de la realización de actividades de maduración que los proveedores de servicios originarios de la CE".¹¹⁷ Además, ya no podía afirmarse que permitir "la realización de importaciones de terceros países ni de países no tradicionales ACP a unos tipos de derechos contingentarios a los maduradores con independencia de que hayan importado bananos con anterioridad, tiene por finalidad reforzar su posición negociadora en la cadena de suministro frente a los importadores primarios."¹¹⁸ La supresión de las normas según las funciones permitió pues acomodar el nuevo régimen comunitario a las disposiciones del artículo XVII del AGCS.

4.66 Un nuevo conjunto de normas, prosiguieron las Comunidades Europeas, estaba ahora en vigor con respecto a las "circunstancias excepcionales que atañan a las condiciones de producción o importación" que, a su vez, "afecten al abastecimiento del mercado comunitario" (párrafo 8 del artículo 18 del Reglamento 1637). El Grupo Especial inicial había señalado que "[...] nuestras constataciones se limitan a la situación actual presente en que las licencias huracán se expiden a operadores que abarcan o representan exclusivamente a productores de la CE (o de países ACP)". En opinión de las Comunidades Europeas, éste había dejado de ser el caso de conformidad con las nuevas normas, dada la supresión de las categorías de operadores. Además, la segunda frase del párrafo 8 del artículo 18 del Reglamento 1637 indicaba explícitamente que las medidas específicas adoptadas para hacer frente a las circunstancias excepcionales establecidas en el párrafo 8 del artículo 18 "deberán evitar cualquier discriminación entre los distintos orígenes de abastecimiento". Esta nueva disposición acomoda por consiguiente las actividades de las Comunidades Europeas a las disposiciones del artículo XVII del AGCS. Por las mismas razones, se ajusta también a lo previsto en el artículo II del AGCS.

iii) *Cuestiones*

determinada "en función de las cantidades de plátanos que haya importado efectivamente durante el período de referencia".¹¹⁹ En 1999, el período de referencia fue 1994-1996, es decir, el mismo que en 1998.¹²⁰ De conformidad con el artículo 5, el "importador real" era el operador a cuyo nombre se pagaban los derechos de aduana.¹²¹ En otras palabras, un operador considerado en virtud del régimen

- c) *Acuerdos de recompra.* Eran transacciones sobre el papel en las que un proveedor de servicios ecuatoriano importaba bananos de terceros países pero se consideraba que otro proveedor de servicios había efectuado la importación de las mercancías.¹²²
- d) *Ventas T1,* es decir, ventas efectuadas en las Comunidades Europeas antes del despacho de aduana.¹²³

4.71 El Ecuador alegó que el proveedor de servicios ecuatoriano era el importador real en sentido comercial en los cuatro casos, pero sólo en los dos primeros casos los reglamentos comunitarios otorgaban al proveedor de servicios ecuatoriano reconocimiento como "importador real" y era únicamente en esos dos casos en que el importador auténtico podía justificar el pago de derechos de aduana. En los dos otros casos, el titular de la licencia de la categoría B, de la licencia de madurador o de la licencia huracán (según el sistema anterior) se consideraba como el "importador real" con arreglo al nuevo sistema.

4.72 Las ventas con pacto de recompra y especialmente las ventas T1 abarcaban un volumen muy elevado de bananos importados en las Comunidades Europeas por proveedores ecuatorianos. Los acuerdos de recompra, alegó el Ecuador, tenían por finalidad mantener las cantidades de referencia y los derechos a licencias en manos de los maduradores y de otros beneficiarios del sistema anterior de asignación. Las ventas T1 eran por definición lo que un importador primario tenía intención de realizar de conformidad con el régimen anterior, pero reflejaban también las condiciones desfavorables de competencia para los proveedores de servicios ecuatorianos de conformidad con las normas anteriores de asignación de licencias.

4.73 Refiriéndose a las disposiciones contractuales en los puntos a) y b) del párrafo 4.70 *supra* (transferencia de licencias y arrendamiento de licencias), que incluía el pago de derechos por el cesionario de la licencia o el arrendatario de las licencias, las **Comunidades Europeas** dijeron que en el marco del nuevo régimen comunitario el cesionario o el arrendatario de la licencia estaba comprendido en la definición de importador tradicional que figuraba en el Reglamento 2362, y también era el titular jurídico de los bananos. En la disposición contractual descrita bajo el punto c), en el párrafo 4.70 (recompra), había dos operaciones distintas de venta y de compra de bananos. La primera tenía lugar antes del despacho de aduanas (una actividad de exportación), la segunda después de dicho despacho, una actividad de comercio al por mayor, desvinculada de cualquier actividad de importación, que podía incluir a los bananos de cualquier origen ya en libre circulación dentro de las Comunidades Europeas y que por lo tanto resultaba imposible distinguir de otros.

¹²² El proveedor de servicios ecuatoriano compraba o producía bananos en el Ecuador, los enviaba a la CE, y descargaba las mercancías en un puerto comunitario. Posteriormente el importador ecuatoriano "vendía" los bananos a un titular de una licencia de la categoría B, de una licencia de maduración o de una licencia huracán que presentaba la licencia y satisfacía los derechos de aduana e inmediatamente "vendía" los bananos de nuevo al proveedor de servicios ecuatoriano. El precio de la segunda "venta" era el precio de la primera "venta" más el importe de los derechos de aduana y el pago (la renta contingentaria) por la utilización de la licencia de importación. El proveedor de servicios ecuatoriano mantenía la custodia de las mercancías todo el tiempo y las revendía o distribuía en la CE.

¹²³ En esas transacciones, un proveedor de servicios ecuatoriano compraba o producía bananos en el

4.74 Las Comunidades Europeas sostuvieron que no había ninguna prueba de que: i) estos contratos existiesen; ii) que existiesen en número tal como para que pudiesen revestir alguna importancia en estas actuaciones; iii) que se hubiese establecido un vínculo jurídicamente pertinente entre dos contratos distintos de venta y de compra. La simple afirmación *ex post* de una de las partes en ese sentido no podía considerarse una fuente fidedigna de prueba en estos asuntos y, por cierto, no cumplía la norma mínima de la prueba en virtud del principio sobre la carga de la prueba elaborado por el Órgano de Apelación en el asunto "Camisas y blusas".¹²⁴ En referencia al punto d) del párrafo 4.70 *supra*, las Comunidades Europeas sostuvieron que el arreglo contractual que se describe allí (T1 - ventas) encaja perfectamente en la definición de exportador. El propio Ecuador admitió que no había ninguna actividad de importación involucrada. Considerar que la existencia de la denominada venta T1 podía servir para calificar a un exportador como "importador tradicional" en el sentido del Reglamento 2362, era equivalente a eliminar la definición en su totalidad. Dado que el acceso al mercado de servicios comerciales al por mayor de las Comunidades Europeas no estaba limitado, sino que el nivel actual de los aranceles representaba un límite implícito al número de bananos que podían ser importados en las Comunidades Europeas, el número posible de bananos que podían exportarse (y de operadores dispuestos a exportarlos) siempre sobrepasaría al número de bananos que eran realmente importados (y al de los operadores establecidos en las Comunidades Europeas). La actividad de exportación de bananos, en opinión de las Comunidades Europeas, no tenía ninguna importancia para determinar los derechos "tradicionales" a importar en virtud del Reglamento 2362. Por lo tanto, no podía mantenerse ninguna alegación de violación del AGCS contra el nuevo sistema de licencias de la CE.

4.75 El **Ecuador** alegó que puesto que los proveedores de servicios ecuatorianos no obtuvieron un número suficiente de licencias, se vieron efectivamente forzados a establecer acuerdos contractuales con titulares de licencias a fin de continuar desarrollando la actividad. Únicamente la Comisión Europea, que gestionaba el sistema de concesión de licencias, tenía acceso a la documentación en la que figuraba el volumen de bananos que durante un determinado año se importaba físicamente en las Comunidades Europeas por un proveedor de servicios ecuatoriano pero el despacho en aduana era efectuado por otro proveedor de servicios titular de una licencia de la categoría B, una licencia de maduración o una licencia huracán. Sin embargo, en opinión del Ecuador, de la índole del sistema se desprendía que los titulares de licencias de la categoría B, de licencias de maduración o de licencias huracán eran los posibles participantes en los acuerdos con importadores de terceros países, por dos razones.

4.76 En primer lugar, esos titulares tenían la posibilidad de acceder al mayor volumen de licencias.¹²⁵ En segundo lugar, el Ecuador alegó que la mayoría de los proveedores de servicios,

¹²⁴ WT/DS33/AB/R, página 16.

¹²⁵ a) Las licencias de la categoría A "importador primario" representaban el 37,905 por ciento (el 57 por ciento del 66,5 por ciento) de las licencias totales de importación de bananos no tradicionales ACP y de terceros países comprendidos en el contingente; b) las licencias de la categoría C o de recién llegados representaban únicamente el 3,5 por ciento del volumen total de licencias de importaciones no tradicionales ACP y de terceros países comprendidos en el contingente. Las licencias de recién llegados se concedían normalmente para volúmenes pequeños; c) las licencias de la categoría A "importadores secundarios o empresas que se encargaban de la tramitación aduanera a particulares" se "trasladaban" gradualmente a los titulares de otros tipos de licencias de la categoría A. Es decir, que el sistema anterior alentaba a los titulares de licencias de la categoría A "importador primario" o "madurador" a asegurarse de que los bananos importados en virtud de esas licencias se despachaban en aduana a su propio nombre, ambos para su registro como el usuario oficial de la licencia a fin de asegurarse contra la pérdida de las cantidades de referencia y de obtener acceso a las cantidades de referencia de licencias futuras de "importador secundario"; d) las licencias de la categoría B y las licencias de maduración representaban el 48,62 por ciento (el 30 por ciento y el 28 por ciento del 66,5 por ciento, o el 18,62 por ciento) de las licencias disponibles para importaciones no tradicionales ACP y de terceros países comprendidas en el contingente. Las licencias huracán y las licencias de importador secundario obtenidas por los maduradores incrementaron este volumen.

comunitarias o ACP, con licencias de la categoría B, licencias de maduradores o licencias huracán no

Así pues, el nuevo régimen de licencias había mejorado la asignación de licencias de LVP sólo en un 3 por ciento, mientras que las licencias que LVP pagaba en concepto de la mayoría de sus importaciones realizadas en 1998 permanecía asignado a los titulares, originales de licencias de la categoría B, licencias de maduradores y licencias huracán, puesto que éstos podían probar el pago de derechos. Puesto que su volumen de importaciones físicas a las Comunidades Europeas no había descendido, LVP estaría obligada a continuar tratando de obtener acceso a otras licencias de operadores en relación con la mayoría de sus importaciones en 1999. Desde luego, en 1999 LVP estaba efectuando los mismos arreglos contractuales con los mismos titulares de licencias como hizo de conformidad con el sistema anterior.

4.79 El Ecuador recordó que el Grupo Especial inicial constató que los proveedores de servicios procedentes de las partes reclamantes "posiblemente" podrían alegar cantidades de referencia para el despacho en aduana, y que no se le había facilitado información suficiente para determinar si las empresas que realizaron actividades de despacho en aduana eran predominantemente propiedad comunitaria o de terceros países o estaban bajo su control.¹²⁹ El Grupo Especial había concluido pues que "los proveedores de servicios de la CE así como los originarios de terceros países tienen unas oportunidades comparables de presentar reclamaciones acerca de actividades de importación primaria y secundaria realizadas con las autoridades de la CE. [...]"¹³⁰ En opinión del Ecuador, esas constataciones no debían satisfacer a las Comunidades Europeas puesto que el Grupo Especial había estado tratando el despacho en aduana como un aspecto relativamente secundario de la comercialización de bananos, no como prácticamente la base completa de futuras asignaciones de licencias. Del mismo modo, las propias Comunidades Europeas habían reconocido que la utilización de las formalidades aduaneras como el criterio para la asignación de licencias de importación congelaría las asignaciones de licencias.¹³¹ Las Comunidades Europeas habían hecho en su sistema modificado precisamente lo que la Comisión había advertido que ocurriría: al basar las asignaciones de licencias en la utilización de las licencias (es decir, el despacho en aduana) en el período de referencia de 1994-1996, habían "fosilizado" las asignaciones de licencias, lo que era discriminatorio para los proveedores de servicios ecuatorianos y de terceros países.

4.80 Las **Comunidades Europeas** opinaban que las nuevas medidas comunitarias no podían compararse con el régimen anterior. En consecuencia, cualquier alegación del Ecuador en el sentido de que en el nuevo régimen persistían las incompatibilidades del anterior con respecto al AGCS debía ser rechazada por el Grupo Especial. La hipótesis del Ecuador era errónea de derecho y de hecho. Como cuestión de derecho, las Comunidades Europeas alegaron que era difícil comprender en qué forma los efectos de una discriminación *de facto*, que el Grupo Especial había constatado con respecto a determinados aspectos del régimen de licencias que aplicaba anteriormente la CE podían continuar en el presente cuando estos aspectos habían sido eliminados totalmente. Las incompatibilidades con el AGCS constatadas por el Grupo Especial inicial estaban causadas por las transferencias de renta contingentaria de determinados proveedores del comercio de servicios al por mayor, principalmente países terceros, a determinados proveedores del comercio de servicios al por mayor CE/ACP, como una *consecuencia de facto* del régimen anterior de licencias T* 0s pa. El Grupo Especial había

4.81 En opinión de la CE, su sistema de licencias con sus nuevas modalidades aseguraba plena neutralidad con respecto a los proveedores de servicios al por mayor en el comercio de banano. En consecuencia, cualquier transacción de licencias entre operadores ahora obedecía solamente a consideraciones relativas al comercio o de orden económico, sobre las que las Comunidades Europeas no tenían ningún control. Según el Grupo Especial inicial, el anterior régimen de las Comunidades Europeas fue considerado discriminatorio sobre la base del párrafo 2 del artículo XVII del AGCS, no porque el sistema en sí creara modificaciones de las condiciones de competencia, sino porque obligaba a la transferencia de la renta contingentaria de, principalmente, operadores de la Categoría A

aduanas de los bananos. Los maduradores que no habían vendido licencias en virtud del régimen anterior pero que habían actuado como importadores, no obtenían la renta contingentaria de los importadores primarios. Por lo tanto, cualquier importador tradicional, incluido un madurador, si cumplía las condiciones previstas en el nuevo régimen de licencias de la CE, estaba facultado a importar dentro de los nuevos límites estrictos (no discriminatorios) establecidos en el Reglamento 2362. Las Comunidades Europeas recordaron, que en el momento en que entró en vigor el nuevo sistema de licencias, la mayoría de los maduradores eran originarios de terceros países y no originarios de la CE ni de países ACP.

4.85 Las Comunidades Europeas sostuvieron además que el Ecuador confundía las actividades de exportación y de importación. Era erróneo sugerir que los volúmenes de exportaciones de los bananos ecuatorianos debían compararse con los volúmenes que los proveedores de servicios al por mayor ecuatorianos, con una presencia comercial en las Comunidades Europeas, importaban en las Comunidades. Tradicionalmente, el Ecuador era tanto un país productor como un país exportador. Los proveedores de servicios al por mayor de origen ecuatoriano aparecieron en el mercado de importaciones de las Comunidades Europeas bastante tarde, coincidiendo con la entrada en vigor del régimen comunitario anterior. La actividad de las compañías ecuatorianas que se ocupaban de la importación de bananos en las Comunidades Europeas había aumentado constante y sustancialmente durante todos los años de aplicación del régimen anterior. Incluso había aumentado aún más desde la entrada en vigor del nuevo régimen.

4.86 El régimen de licencias de importación de la CE se refería a la importación de bananos y no a la actividad relacionada con la exportación de bananos desde los lugares de producción. Bajo las condiciones estipuladas en el Reglamento 2362, a fin de ser importador era necesario estar registrado en uno de los Estados miembros de la CE. El Ecuador gozaba de una situación muy favorable entre los países productores, dado que era el único país productor que contaba con un grupo importante establecido en las Comunidades Europeas (el grupo Noboa), que realizaba actividades de importación. Por contraste y en comparación, Costa Rica, Colombia y Panamá no tenían una presencia significativa en el suministro de servicios relacionados con la importación de bananos en las Comunidades Europeas (aparte de una compañía muy pequeña de Costa Rica, Banatico, y de una compañía de tamaño medio de Colombia, Banana Marketing). Además, otra compañía del Ecuador, UBESA, comercializaba normalmente bananos para el grupo Dole (actuando así exclusivamente como exportador) y Chiquita también exportaba del Ecuador (e importaba en las Comunidades Europeas). Al mismo tiempo un productor muy limitado, que no era exportador, como los Estados Unidos, tenía compañías que habían desarrollado una importante actividad exportadora desde los países productores de América Latina y una importante actividad de importación en las Comunidades Europeas.

4.87 El **Ecuador** sostuvo que las Comunidades Europeas debían modificar su sistema de licencias de importación para asignar licencias a los verdaderos importadores, que eran los proveedores de servicios primarios y que asumían la mayor parte del riesgo comercial de la comercialización de bananos en las Comunidades Europeas. Esto podía hacerse basando las cantidades de referencia en las pruebas presentadas por los importadores de sus actividades, en forma de i) facturas de compra de bananos en un país de origen; ii) documentos de expedición (conocimientos de embarque); y iii) facturas comerciales que probaran una primera venta en el territorio de la CE. En el pasado, las Comunidades Europeas exigieron una documentación similar para demostrar cantidades de referencia.¹³⁴ El Ecuador adujo que tal sistema de licencias no daría una ventaja a los proveedores de origen no comunitario, sino que crearía, tanto para los proveedores de servicios comunitarios como no comunitarios, las oportunidades equitativas exigidas en los artículos II y XVII del AGCS. El Ecuador pidió que el Grupo Especial acompañara sus constataciones con estas recomendaciones concretas para

¹³⁴ Véase el artículo 7 del Reglamento 1442; informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

asegurar que las Comunidades Europeas adoptarían en un futuro inmediato las medidas necesarias para poner su sistema de licencias de importación en conformidad con el AGCS.

4.88 Las Comunidades Europeas sostuvieron que no podía derivarse ningún derecho de la OMC de

habían establecido criterios que las compañías debían cumplir para calificarse como tales.¹³⁷ El Ecuador sostuvo que determinados criterios aplicables a los recién llegados constituían una discriminación tanto *de jure* como *de facto* contra los proveedores de servicios ecuatorianos y de otros terceros países en general, y contra los proveedores de servicios extranjeros que se dedicaban a la importación y venta al por mayor de bananos en particular. Los criterios aplicables a los recién llegados exigían a un posible recién llegado que hubiese importado en la CE frutas y hortalizas frescas (o una combinación de productos frescos y de café y té), por un valor declarado de 400.000 euros, en uno de los tres años precedentes al registro. Esto suponía que para reunir las condiciones necesarias

Las Comunidades Europeas también recordaron las normas sobre la carga de la prueba formuladas por el Órgano de Apelación en el informe "Camisas y blusas".

vi) *Medidas correctivas*

4.95 El **Ecuador** adujo que un sistema que estuviese en conformidad con las obligaciones dimanantes de los artículos I y XIII incluiría lo siguiente:

- a) un contingente de tipos arancelarios unificados de 3,41 millones de toneladas dentro del cual todos los países competirían con sujeción a distintos aranceles pero sin asignaciones por países;
- b) cada país tradicional ACP tendría derecho a un régimen de franquicia arancelaria hasta una cantidad de bananos equivalente a la cantidad máxima que hubiese alcanzado con anterioridad a 1991;
- c) los proveedores no tradicionales ACP recibirían un trato de franquicia arancelaria hasta las primeras 90.000 toneladas que exportaran colectivamente a las Comunidades Europeas;
- d) otros exportadores pagarían un tipo de derecho de 75 euros por tonelada, tipo que se aplicaría también a las importaciones procedentes de países ACP por encima de sus niveles exentos de derechos;
- e) para las importaciones que excedieran del contingente (es decir, por encima de los 3,41 millones de toneladas), los bananos ACP tendrían una preferencia arancelaria de 100 euros por tonelada frente a los otros bananos;
- f) los niveles libres de derechos no representarían cupos, dado que los bananos no ACP podrían competir por la totalidad de las 3,41 millones de toneladas, pero no obtendrían los beneficios de exención arancelaria que se otorgaban a determinados niveles de importaciones ACP;
- g) en cuanto a la distribución de licencias, deberían modificarse los criterios aplicables al recién llegado, que favorecerían a los proveedores de servicios de la CE, a fin de eliminar ese sesgo. Para otras licencias, debía modificarse la definición de "importador efectivo" a fin de eliminar el perjuicio a favor de los proveedores de servicios ACP y de las Comunidades Europeas, asegurando que aquellos que asumían

preferencia para las importaciones tradicionales y no tradicionales de bananos procedentes de los países ACP. El Grupo Especial, como el Órgano de Apelación en el asunto "India - Patentes", recordó que no era un órgano de negociación y no podía pronunciarse sobre la compatibilidad o no del actual régimen de importación de bananos de la CE con las obligaciones que le correspondían a la CE en el marco de la OMC (*de lege lata*

V. ARGUMENTOS DE TERCEROS

A. BRASIL

5.1 El **Brasil** señaló que, como segundo productor mundial de bananos, tenía interés en empezar a exportar la variedad "cavendish" a las Comunidades Europeas y habían señalado a la atención del Gobierno la necesidad de que el nuevo régimen del banano de la CE incluyera disposiciones que permitieran el acceso de nuevos participantes.

5.2 El Brasil alegó, con respecto a la creación de la categoría "otros" dentro del contingente arancelario de la CE, que ya no existía el tope de 90.000 toneladas para las importaciones en régimen de franquicia arancelaria de bananos no tradicionales ACP. Esto suponía, en contradicción con el párrafo 255 g) del Informe del Órgano de Apelación, que podían importarse en régimen de franquicia arancelaria hasta 241.000 toneladas de bananos no tradicionales ACP. No había ninguna garantía de que las importaciones incluidas en la categoría "otros" procedieran de orígenes beneficiarios del trato de franquicia arancelaria. En cambio, la aplicación de un diferencial arancelario negativo al volumen total del contingente a que tenían acceso los nuevos participantes, limitados a la categoría "otros" en un mercado dominado por los proveedores tradicionales, constituía un obstáculo muy grave a la participación en este mercado. En la práctica, transformaba la categoría "otros" en un mercado reservado para los bananos no tradicionales ACP.

5.3 El Brasil no discutió la creación de la categoría "otros" ni quería poner en duda el cálculo hecho por la CE del volumen del contingente asignado a esta categoría. El Brasil discutía la forma en que operaría de hecho esa categoría a causa del acceso ilimitado en régimen de franquicia arancelaria que se reconocía a los bananos no tradicionales ACP. Si se mantenía el régimen actual de la CE de asignación del contingente arancelario en lo que respecta a la categoría "otros", a lo que había que añadir el acceso ilimitado en régimen de franquicia arancelaria reconocido a los bananos no tradicionales ACP, un Miembro como el Brasil, que tenía la posibilidad incuestionable de desarrollar su potencial exportador, quedaría excluido del mercado de la CE de forma permanente. El Brasil alegaba que, mientras que los proveedores con un interés sustancial estaban protegidos por sus participaciones concretas en el contingente y mientras que los bananos tradicionales ACP se podían exportar en régimen de franquicia arancelaria y dentro de un contingente diferente, los proveedores que no tenían un interés sustancial eran los únicos exportadores que tenían que competir en condiciones de igualdad sin tener ninguna garantía de acceso al mercado comunitario del banano.

5.4 En vista de la lectura hecha por el Órgano de Apelación del término "exigidas", y en referencia a las constataciones y recomendaciones del Órgano de Apelación sobre el asunto, el Brasil señaló que las Comunidades Europeas no debieron haber ofrecido a los bananos no tradicionales ACP acceso en régimen de franquicia arancelaria al volumen total del contingente arancelario reservado a la categoría "otros". Este trato preferencial sobrepasaba los límites de las medidas que el Órgano de Apelación había considerado "exigidas" así como los límites de una interpretación estricta de la exención en favor del Convenio de Lomé. Contradecía una de las funciones principales de la categoría "otros", según los términos del párrafo 7.76 del informe del Grupo Especial, que consistía en evitar la continuación de una distorsión inherente al funcionamiento de los contingentes arancelarios.

B. CAMERÚN Y CÔTE D'IVOIRE

1. Cuestiones relacionadas con el GATT

5.5 El **Camerún** y **Côte d'Ivoire** señalaron que todas las nuevas disposiciones de la CE que concedían un trato preferencial a los Estados ACP estaban en conformidad con el artículo I del GATT

i) *Bananos tradicionales ACP*

5.6 Refiriéndose a la reclamación del Acuerdo de que las Comunidades Europeas no habían respetado los límites de las medidas exigidas por el Convenio de Lomé al fijar el volumen total de las importaciones de bananos tradicionales ACP que podían realizarse en régimen de franquicia arancelaria en función del volumen alcanzado por las importaciones en los mejores años anteriores a

importaciones reservadas a países tradicionales ACP en función de las mismas cantidades de referencia, que no habían sido discutidas.

5.9 El Camerún y Côte d'Ivoire señalaron además que ninguna disposición de la OMC obligaba a asignar a los proveedores volúmenes de importación. El propio Órgano de Apelación había descrito la distribución de asignaciones entre los países ACP sencillamente como una opción, entre otras, que podía elegir las Comunidades Europeas.¹⁴² Además, las disposiciones del Convenio de Lomé perisa 0045n a las Comunidades Europeas esa elección. El inciso ii) de la letra a) del párrafo 2) del artículo 168 establecía un trato más favorable para los productos procedentes de los Estados ACP. Por consiguiente, el trato más favorable no tenía un carácter individual. Lo mismo cabía decir del Protocolo 5, que establecía que "ningún Estado ACP" será puesto en una situación menos favorable, lo que se aplicaba a cada uno de los Estados ACP o a todos ellos al mismo tiempo. En ausencia de obligaciones en el marco del GATT y en vista de la libertad de elección que atribuía a las Comunidades Europeas el Convenio de Lomé, libertad reafirmada por el Órgano de Apelación, éstas pod045n legítimamente decidir establecer un volumen global para las importaciones de bananos tradicionales ACP.

5.10 El Camerún y Côte d'Ivoire alegaron que la suma de las mejores exportaciones de los 12 países ACP antes de 1991 daba un resultado superior a 900.000 toneladas y que ya se había señalado este hecho al Grupo Especial y al Órgano de Apelación en el curso de sus anteriores actuaciones. Las estadísticas oficiales pertinentes compiladas por las Comunidades Europeas arrojaban una cifra de 952.939 toneladas. Al fijar un nivel de 857.700 toneladas, las Comunidades Europeas no habían sobrepasado los lísaes de las obligaciones dimanantes del Protocolo 5 del Convenio de Lomé y, por consiguiente, los bananos tradicionales ACP no disfrutaban de ninguna ventaja que no debieran recibir.

5.11 El Camerún y Côte d'Ivoire pretendían que la argumentación del Ecuador en el sentido de que establecer una cifra global facilitaba la utilización plena del volumen autorizado de importaciones de bananos tradicionales ACP carecía de trascendencia ya que la plena utilización de los contingentes de importación, si éstos eran conformes a las norias de la OMC, era una prescripción general de las normas de la OMC que pod0355a encontrarse, por ejemplo, en el párrafo 2 d) del artículo XIII del GATT y en el párrafo 5 h) del ara 00355culo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Tráisaes de Licencias de Importación ("Acuerdo sobre Licencias").

ii) *Bananos no tradicionales ACP*

5.12 Con respecto a las medidas que podían adoptar las Comunidades Europeas para aplicar el inciso ii) de la letra a) del párrafo 2) del ara 00355culo 168 del Convenio de Lomé, el Camerún y Côte d'Ivoire señalaron que el Órgano de Apelación había señalado, como principio, que esta disposición del Convenio de Lomé establecía la obligación de garantizar un "trato más favorable" a todos los bananos ACP y, por consiguiente, a todos los bananos no tradicionales ACP.¹⁴³ Esta disposición no indicaba qué tipo de medidas eran necesarias. Por consiguiente, las Comunidades Europeas eran libres de elegir qué medidas necesarias se debían establecer para otorgar un "trato más favorable".

5.13 El Camerún y Côte d'Ivoire alegaron que, en el marco del anterior régimen comunitario del banano, los bananos no tradicionales ACP ten045n garantizado primero, un acceso, dentro del contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas, hasta un lísaes de 90.000 toneladas, con una preferencia arancelaria de 75 ecus/tonelada, y segundo, una preferencia arancelaria de 100 ecus/tonelada en favor de las importaciones fuera de contingente. La primera medida fue

¹⁴² Párrafo 174 del informe del Órgano de Apelación.

¹⁴³ Párrafo 173 del informe del Órgano de Apelación.

considerada necesaria y exigida por el Convenio de Lomé y, por consiguiente, no podía ser denunciada por incompatibilidad con el artículo I del GATT. Los cambios introducidos en la nueva reglamentación de la CE, es decir, la eliminación de las 90.000 toneladas de acceso reservado a los bananos no tradicionales ACP perjudicaba a los países ACP. Por consiguiente, sólo cabía constatar que la nueva medida adoptada por las Comunidades Europeas era legítima puesto que era menos favorable que la anterior.

5.14 En opinión del Camerún y Côte d'Ivoire, la medida de la CE consistente en aumentar la preferencia arancelaria en favor de las importaciones fuera de contingente a 200 euros por tonelada debía ser aceptada porque tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación habían constatado que las Comunidades Europeas eran libres de fijar el tipo y el nivel de la preferencia que debía concederse. Esta medida era "exigida" y "necesaria" hoy más que nunca. En primer lugar, los países ACP habían perdido el acceso garantizado de 90.000 toneladas de bananos no tradicionales y habían perdido la garantía de comercialización que suponía el anterior sistema de licencias. En segundo lugar, los países terceros habían recibido un contingente arancelario diferenciado de 353.000 toneladas. Y en tercer lugar, de conformidad con el artículo 168 del Convenio de Lomé, era necesario garantizar unas condiciones satisfactorias de competencia para los bananos no tradicionales ACP.

a) Cuestiones concernientes al artículo XIII

5.15 El Camerún y Côte d'Ivoire señalaron que no debía considerarse que el volumen de importaciones de bananos tradicionales ACP que se había fijado representaba en sí mismo una restricción cuantitativa ya que su objetivo era ante todo administrar la preferencia arancelaria concedida a los bananos tradicionales ACP. Al tratarse más bien de una medida arancelaria, no debía ser considerada desde el punto de vista del artículo XIII, porque este artículo sólo hacía referencia a la aplicación de restricciones cuantitativas. En caso de que el Grupo Especial considerara que la medida en cuestión debía ser examinada desde el punto de vista del artículo XIII del GATT, el Camerún y Côte d'Ivoire pretendían que las Comunidades Europeas habían respetado las disposiciones de este artículo así como las conclusiones y recomendaciones del Órgano de Apelación al respecto.

5.16 El Camerún y Côte d'Ivoire alegaban que el único reproche formulado por el Órgano de Apelación con respecto al artículo XIII era que "la atribución, por acuerdo o asignación, de cuotas del contingente arancelario a algunos Miembros que no tenían un interés sustancial ... y no a otros Miembros es incompatible [con el artículo XIII] ...".¹⁴⁴ En opinión del Camerún y Côte d'Ivoire, el nuevo régimen de la CE cumplía estos requisitos ya que no asignaba cuotas individuales a cada uno de los 12 Estados ACP que eran exportadores tradicionales.

5.17 Refiriéndose a la afirmación del Órgano de Apelación de que "... las disposiciones que prohíben la discriminación son aplicables a todas las importaciones de banano, con independencia de que un Miembro haya clasificado o subdividido esas importaciones por razones administrativas o de otro tipo ...".¹⁴⁵ El Camerún y Côte d'Ivoire señalaron que esta conclusión demostraba que la CE era

5.18 El Camerún y Côte d'Ivoire señalaron que el volumen fijado para los bananos tradicionales

5.23 El Camerún y Côte d'Ivoire consideraban que la incompatibilidad del antiguo sistema de asignación de licencias de importación estribaba en el hecho de que el 30 por ciento de las licencias de importación, dentro del contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas, estaba reservado a operadores que comercializaran bananos de la CE y bananos tradicionales ACP, operadores que en su mayoría eran de origen comunitario. Los nuevos reglamentos no contenían ya ninguna referencia a categorías de operadores ni establecían ninguna relación entre el comercio de bananos de la CE y tradicionales y el acceso a licencias de importación dentro del contingente arancelario. Los nuevos reglamentos iban más allá incluso de las constataciones del Órgano de Apelación ya que preveían un solo sistema de licencias para los contingentes arancelarios y para las cantidades reservadas a los bananos tradicionales ACP.

5.24 El Camerún y Côte d'Ivoire señalaron que la definición de "importador tradicional" adoptada por las Comunidades Europeas era compatible con las normas del GATT referentes a los procedimientos para el trámite de licencias. La aceptación de las solicitudes de licencias de importación en función de los resultados de importación de un operador durante un período reciente era plenamente compatible con el párrafo 5 j) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias. La reclamación del Ecuador de que las Comunidades Europeas debieron haber limitado la definición de "importador tradicional" para tener sólo en cuenta las expediciones de bananos era incompatible con las disposiciones antes mencionadas. En efecto, la declaración del Ecuador en el sentido de que "las Comunidades Europeas deben modificar su sistema de licencias de importación para asignar licencias a los auténticos importadores que (...) son los proveedores primarios de servicios y asumen la parte más importante del riesgo comercial que representa la comercialización de bananos hacia las Comunidades Europeas"¹⁴⁶

5.27 En opinión del Camerún y Côte d'Ivoire también era incorrecto pretender que el nuevo sistema de asignación de licencias de importación "perpetuaba" la situación criticada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación ya que, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento 2362, el período de referencia 1994-1996 sólo se utilizaría para la concesión de licencias de importación correspondientes al año 1999.

5.28 El Camerún y Côte d'Ivoire alegaban además que no era correcto pretender que todos los titulares de licencias B pudieran presentar cantidades de referencia correspondientes al período 1994-1996, de conformidad con el criterio de "importador tradicional", y recuperar todos los derechos de importación reconocidos en el pasado en detrimento de los operadores de países terceros, como el Ecuador. Según la información de que disponían el Camerún y Côte d'Ivoire, los operadores titulares de antiguas licencias B en el sistema anterior habían perdido en medida muy importante sus cantidades de referencia en favor de operadores que importaban bananos de América Latina. Las estadísticas oficiales sobre la evolución de las cantidades de referencia entre 1998 y 1999, después de la introducción del nuevo régimen, mostraban que los operadores españoles y franceses, que constituían la mayoría de los titulares de licencias B gracias a sus relaciones con la producción de las Comunidades Europeas y de países ACP, habían perdido respectivamente el 41,21 y el 20,17 por ciento de dichas cantidades de referencia.¹⁴⁷ Los operadores establecidos en los países del norte de la CE, que eran importadores tradicionales de bananos de América Latina, habían aumentado sustancialmente sus cantidades de referencia: Suecia (+114,26 por ciento), Finlandia (+85,14 por ciento), Austria (+118,82 por ciento) y el Benelux (+374,90 por ciento).

5.29 Con respecto a los procedimientos para la asignación de licencias de importación a los "recién llegados", el Camerún y Côte d'Ivoire señalaron que las Comunidades Europeas había adoptado una definición amplia de los términos "operadores recién llegados" para abarcar a todos los operadores que hubieran participado en el comercio de cualquier tipo de frutas y hortalizas y de productos como el café o las especias. Esta definición posibilitaba una ampliación considerable de la categoría de operadores recién llegados, que en ese momento sumaban más de 1.000. La reclamación del Ecuador en el sentido de que se debía incluir a los operadores en esta categoría en función de sus cantidades de referencia en el comercio mundial, en el exterior de las Comunidades Europeas, no sólo era incompatible con todas las normas del GATT sino que impediría la aplicación correcta del párrafo 5 j) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias. Hubiera dado lugar a una proliferación de nuevos operadores e imposibilitado que se concediera a éstos licencias para importar cantidades económicas del producto.

5.30 El Camerún y Côte d'Ivoire concluían que debían rechazarse las reclamaciones del Ecuador ya que las Comunidades Europeas había respetado las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, así como las normas del GATT. Además, desde un punto de

C. LOS ESTADOS DEL CARIBE

5.31 Los Gobiernos de Belice, Dominica, Granada, Jamaica, la República Dominicana, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas ("Estados del Caribe") señalaron que apoyaban los argumentos expuestos por las Comunidades Europeas en su solicitud de que el Grupo Especial afirmara la conformidad de su nuevo régimen con los acuerdos abarcados y constatará que tenía que considerarse que Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos habían aceptado esa conformidad.

5.32 **Los Estados del Caribe** indicaron que eran muy dependientes de la producción de bananos y confiaban en la disponibilidad de sus mercados tradicionales en las Comunidades Europeas, cuya protección había sido garantizada por varios Convenios de Lomé, el más reciente de los cuales era el Cuarto Convenio de Lomé ("el Convenio de Lomé") modificado. Cada uno de los Estados tenía un interés considerable en el resultado de estas actuaciones. Su bienestar económico, su cohesión social y su estabilidad política dependían de que se diera cumplimiento adecuado a las disposiciones pertinentes del Convenio de Lomé.

5.33 La industria del banano en los Estados del Caribe generaba un gran porcentaje del producto interior bruto y de los ingresos en divisas. En las Islas de Barlovento, un 34 por ciento de la población activa trabajaba en esta industria y los bananos representaban una fuente continua de ingresos para los cultivadores. Los Estados del Caribe situados en las Islas de Barlovento reconocían y aceptaban que era necesario diversificar sus economías, pero al mismo tiempo consideraban que una reducción significativa de sus ventas tradicionales en el mercado europeo del banano sería perjudicial para los esfuerzos destinados a promover el desarrollo nacional y el crecimiento económico, y reducir así la pobreza e integrar estas economías en el mercado mundial. Si se socavara el nuevo régimen

5.37 Los Estados del Caribe alegaban que el Ecuador se equivocaba al reclamar que el límite de 857.700 toneladas fijado para las importaciones de bananos tradicionales ACP en régimen de franquicia arancelaria era una cantidad "superior a la justificada por las prescripciones del Convenio de Lomé". El Tribunal Europeo de Justicia, en el caso Alemania v. Consejo¹⁴⁸ había hecho referencia a las prescripciones del Convenio de Lomé (Protocolo 5) señalando que fijaban un nivel igual al de las

y no había sugerido que la entrada en régimen de franquicia arancelaria de bananos no tradicionales debiera limitarse a 90.000 toneladas. La referencia a 90.000 toneladas se debía simplemente a motivos de identificación, con el fin de aclarar las cantidades a que estaba haciendo referencia. La exención del Convenio de Lomé establecía claramente que la ampliación del acceso para los bananos no tradicionales estaba "exigida" por el Convenio de Lomé. La disposición pertinente era el inciso ii) de la letra a) del párrafo 2) del artículo 168, que establecía la entrada en régimen de franquicia arancelaria de todos los bananos ACP. Con respecto al argumento de que el Tribunal Europeo de Justicia había decidido que el Protocolo 5 del Convenio de Lomé derogaba el inciso antes indicado, de lo que resultaba que las Comunidades Europeas no estaban obligadas ("exigidas") a otorgar a los bananos no tradicionales ACP un trato más favorable de conformidad con la disposición citada, los Estados del Caribe se remitían al párrafo 7.135 del informe del Grupo Especial y al párrafo 173 del informe del Órgano de Apelación. Al suprimir las 90.000 toneladas de límite al acceso en régimen de franquicia arancelaria, las Comunidades Europeas habían elegido otra forma de "trato más favorable" consistente en suprimir el tope al acceso en régimen de franquicia arancelaria que, como había reconocido el Órgano de Apelación, no estaba obligada a imponer.

exclusivamente a las disposiciones del artículo I. Los Estados del Caribe señalaban que las medidas preferenciales que establecía el Convenio de Lomé se gobernaban por el artículo I y no por el artículo XIII. Además, los antecedentes de acuerdos especiales de comercio entre los países de Lomé y las Comunidades Europeas mostraban que los beneficios y ventajas a los que tenían derecho los

5.48 Los Estados del Caribe sostenían que, aunque el Grupo Especial constatará que las preferencias reconocidas a los proveedores tradicionales ACP representaban un contingente

5.53 Los Estados del Caribe señalaron que el Ecuador se equivocaba con respecto a los fundamentos en que se basaba el nuevo régimen de la CE para atribuir licencias a los operadores.¹⁵³ El último párrafo del artículo 5.3 del Reglamento 2362 dejaba claro que si se planteaba una contradicción entre los documentos aportados, las licencias se concederían al operador que hubiera pagado realmente los derechos de aduana, bien directamente o bien por intermedio de un agente o representante de aduanas, con independencia de que dicho operador fuera el titular o fuera el cesionario de la licencia de importación. Las Comunidades Europeas habían adoptado medidas concretas para suprimir el beneficio que representaba haber sido ya titular de una licencia de importación. Esta desviación del sistema que administrativamente sería más sencillo tenía por fin beneficiar expresamente a las empresas de capital extranjero que pudieran sentirse perjudicadas por el anterior sistema, que las consideraba operadores de la categoría B.

5.54 Los Estados del Caribe señalaron que el Ecuador sólo había aludido a la situación de hecho de una empresa -Leon van Parys (LVP)-, que era un operador relativamente pequeño, registrado en Bélgica y de capital ecuatoriano. No había presentado ninguna información sobre las otras empresas, numerosas, asociadas con el Ecuador o incluso propiedad de nacionales del Ecuador, por ejemplo, Pacific Fruit Europe NV, Bana Trading GmbH, Noboa Inc.

5.55 Los Estados del Caribe señalaron que el Ecuador había indicado que las importaciones realizadas por LVP en 1994-1996 "han sido importadas físicamente por LVP y el despacho de aduanas en las Comunidades Europeas lo hizo LVP u otra empresa".¹⁵⁴ Había que preguntarse si las importaciones cuyo despacho de aduana había sido realizado por otra empresa que no actuaba como agente de LVP eran importaciones realizadas por LVP. El Ecuador no había ofrecido ninguna explicación acerca de la identidad de esa "otra empresa". En la medida en que LVP no había pagado los derechos de aduana y aparentemente no era el propietario de los bananos cuando fueron "importados realmente", había que suponer que LVP se había limitado a transportar la mercancía por barco. La conclusión lógica tenía que ser que LVP no era propietario de la mercancía ni responsable de ésta en el momento del despacho a libre práctica en las Comunidades Europeas. Si LVP hubiera "importado realmente" esos bananos, el volumen de sus licencias hubiera sido sustancialmente mayor.

5.56 Los Estados del Caribe alegaron que el Ecuador no había presentado ninguna prueba en apoyo de la supuesta distorsión en favor de las empresas originarias de la CE y de países ACP. Los operadores clasificados anteriormente dentro de la categoría B habían transferido o vendido a otros

5.57 Los Estados del Caribe señalaron que estadísticas recientes sobre las cantidades de referencia en 1998 y 1999 mostraban que se había producido una transferencia significativa de cantidades de referencia de operadores que anteriormente habían sido titulares de licencias de categoría B a operadores que importaban bananos de países terceros. Las cifras compiladas por Odeadom demostraban que los operadores de España y Francia, que con el régimen anterior eran titulares de la mayoría de las licencias de categoría B, habían perdido, respectivamente, el 41 y el 20 por ciento de sus cantidades de referencia, más o menos. Los operadores de países del norte de Europa, que importaban casi exclusivamente bananos de la zona del dólar, habían registrado ganancias importantes: Suecia había ganado aproximadamente un 114 por ciento, Finlandia un 85 por ciento, Austria un 118 por ciento y Alemania un 12 por ciento.

5.58 Los Estados del Caribe alegaron que la reclamación del Ecuador en el sentido de que sus empresas no habían sido apenas capaces de comprar licencias parecía incompatible con otra declaración en el sentido de que "las empresas ecuatorianas habían tenido que invertir unos 40 millones de dólares anuales -un total de unos 200 millones de dólares- simplemente en comprar acceso para sus importaciones con acuerdo de reventa".¹⁵⁵ Suponiendo un costo estimado de 5 dólares EE.UU. por caja, esa cifra equivalía a decir que empresas ecuatorianas habían "comprado con acuerdo de reventa" licencias para importar 200.000 toneladas aproximadamente. Teniendo en cuenta que el Ecuador era el origen del 20 por ciento aproximadamente de las importaciones comunitarias, por regla de tres, cada año las empresas de capital extranjero "compraban con acuerdo de reventa" licencias para importar casi 1 millón de toneladas. Por tanto, según el Ecuador, todas las licencias de categoría B y de madurador habrían sido ya compradas por empresas de capital extranjero. Sólo los operadores franceses y españoles de categoría B habían vendido o transferido anualmente licencias para importar de 300.000 a 350.000 toneladas.

5.59 Los Estados del Caribe señalaron que el Ecuador pretendía de hecho que las licencias de importación no se atribuyeran a los importadores, sino a los exportadores. El Ecuador había manifestado el deseo de que las licencias de importación no dependieran del "importador real" sino de la presentación por los importadores de pruebas de sus actividades, por ejemplo, facturas de la compra de bananos en el país de origen, documentos de expedición (conocimientos de embarque) y facturas comerciales que sirvieran de prueba de la primera venta en territorio comunitario.¹⁵⁶ El Grupo Especial no tenía autoridad para aceptar esta sugerencia, que había de ser rechazada. Se oponía a la práctica normal en todo el mundo, que consistía en atribuir las licencias de importación al "importador real". La persona que soportaba el riesgo mayor era normalmente el "importador real", que era quien aceptaba distribuir el fruto en el mercado europeo y que en muchos casos habrá tenido que firmar contratos comerciales a largo plazo con el "expedidor", quien habrá comprado los bananos a productores de América Latina. El importador habrá invertido en redes de distribución, centros de maduración y programas de comercialización, todo lo cual era fundamental para el negocio de la importación. Las condiciones propuestas por el Ecuador, a saber, compra de bananos en el país de origen, expedición y factura, podían ser cumplidas por operadores que no eran más que exportadores puros y mediadores en las expediciones, que no tendrían más que una tenue relación con el país del que procederían las eventuales importaciones.

5.60 Los Estados del Caribe alegaban además que la asignación de licencias sobre la

5.61 En opinión de los Estados del Caribe, no había pruebas de que la propuesta del Ecuador, basada en la presentación de facturas y documentos de expedición, "curaría" el supuesto mal. El Ecuador no había presentado ninguna prueba que demostrara que, dada la situación de hecho que se había establecido entre 1993 y 1999, la asignación de licencias en función de esas "comunicaciones" sería diferente de la que resultaría del procedimiento denunciado. La única prueba que había presentado el Ecuador se refería a una empresa, LVP. El Ecuador ni siquiera había intentado demostrar que LVP se hubiera beneficiado de una mayor asignación de licencias si se hubiera adoptado el sistema propuesto por el Ecuador. Dado que LVP era miembro del grupo Noboa de empresas, era probable que ni ella ni su empresa matriz hubieran cumplido los requisitos de "importador primario". Históricamente, Noboa no se calificó, bajo el antiguo régimen, como "importador primario" en varios de sus grandes contratos ya que se consideró que no asumía ningún riesgo comercial cuando existía un contrato de compra de bananos a precio fijo con un importador basado en Europa y si el contrato con Noboa no era más que un contrato c.i.f. En esas condiciones, el importador basado en Europa se calificaba como "importador primario" y además como "importador secundario".

5.62 Refiriéndose a la afirmación del Ecuador de que: "Como ... la división de funciones b) -según el sistema anterior- era en sí misma una fuente de derechos a futuras licencias, los titulares de licencias estaban muy interesados en asegurarse de su registro como usuarios oficiales de las mismas. Por eso, ellos mismos o sus representantes hacían el despacho de aduana. Por ejemplo, un madurador con licencia que fuera racional insistiría en comprar a un importador primario los bananos antes del despacho de aduana, porque así podría pretender una cantidad de referencia futura no sólo como madurador sino también como "importador secundario".¹⁵⁷, los Estados del Caribe señalaron que esta afirmación no era cierta. La cuantía de las licencias de importación en manos de maduradores y/o importadores secundarios era mínima en comparación con la cuantía de las licencias en manos de importadores primarios. En Europa sólo había 4 ó 5 importadores primarios importantes y las licencias de importador secundario y madurador se repartían entre un cierto número de pequeños operadores diferentes. Los que todavía no habían sido adquiridos por un importador primario o no habían establecido vínculos con uno de ellos tenían pocas posibilidades de controlar el acceso que se reservaba a las importaciones de países terceros. Si no respondían a las demandas de los poderosos importadores primarios, los únicos bananos que entrarían en sus instalaciones de maduración o podrían negociar como importadores secundarios serían los que pudieran obtener en función de sus licencias. La suma de todos los importadores secundarios de categoría A hubiera recibido licencias equivalentes al 15 por ciento (normas referentes a las funciones) del 65,5 por ciento (normas

aunque pudieran utilizar sus propias licencias, los volúmenes que les correspondían por esa vía eran insignificantes en comparación con los volúmenes que necesitaban para mantener un giro suficientemente alto de bananos en sus centros de maduración para pagar los costos fijos. Así pues, incluso las cantidades que correspondían a los maduradores migraban hacia las manos de las grandes empresas extranjeras. Los grandes importadores primarios estaban capacitados para encargarse ellos mismos de la importación secundaria y utilizar sus propios centros de maduración. Inmediatamente después de la entrada en vigor del Reglamento 404 empezaron a hacerlo.

5.64 Los Estados del Caribe recordaron los cuatro métodos de llegar a acuerdos de importación de conformidad con el Reglamento 404 que había descrito el Ecuador en el párrafo 4.70 *supra*. Los Estados del Caribe señalaron que era incorrecto y no se fundaba en ninguna prueba pretender que las transferencias de licencias "eran raras". De hecho, las transferencias de licencias eran un hecho muy frecuente. La propia declaración del Ecuador con respecto a la "compra con acuerdo de reventa" de 40 millones de dólares EE.UU. anuales de licencias era una prueba de este hecho. Los arrendamientos de licencias, en los que éstas seguían estando a nombre del titular original de la licencia, eran raros. Los acuerdos de recompra fueron extremadamente raros en 1994-1996. Aunque fuera correcto que la persona que pagaba los derechos en caso de ventas T1 no fuera la persona que compraba los bananos en el país de origen, se trataba de una transacción normal del tipo c.i.f. El riesgo era soportado en su totalidad por el importador y no había motivo alguno por el que el expedidor o la persona que compraba al productor debiera ser reconocida como la persona adecuada para ser titular de las futuras licencias. Esta práctica no sería la normal en ningún país con un comercio sustancial, ni si se trataba de otras importaciones europeas. En opinión de los Estados del Caribe, era incorrecto pretender que "en los cuatro casos, el proveedor ecuatoriano de servicios era el auténtico importador en un sentido comercial".¹⁵⁸ En particular, y con respecto a las ventas T1, el Ecuador no había presentado ninguna prueba de que la empresa extranjera que realizaba la venta sobre una base c.i.f. estuviera presente en las Comunidades Europeas. Los Estados del Caribe señalaron que no había pruebas de ese tipo.

5.65 Los Estados del Caribe señalaron que el Ecuador había querido ignorar la constatación del Grupo Especial con respecto a los importadores secundarios, alegando para ello que se trataba de una cuestión que se planteaba en un caso en que intervenían otras muchas cuestiones.¹⁵⁹ El Ecuador pretendía ahora que "éste es el único fundamento de las futuras asignaciones de licencias". Los Estados del Caribe no creían que el Grupo Especial pudiera ignorar las reclamaciones de ciertas partes a causa únicamente de que la cuestión planteada tuviera una importancia relativamente menor que otras cuestiones. El Ecuador, tras haber señalado que el Grupo Especial había desestimado el caso por falta de pruebas, no había ofrecido ninguna prueba en apoyo de su afirmación de que la mayoría de los importadores secundarios eran de origen comunitario.

5.66 Los Estados del Caribe señalaron que el eje de las reclamaciones del Ecuador era que el Grupo Especial debía cerrar los ojos a la existencia de casi que psertasreclareclaráos de antecedentes comerciales y considerar la situación como si se tratara de una competencia entre proveedores mayoristas de servicios relacionados con los bananos aced del Reglamento 404. Lo que el Ecuador pretendía era

corregir las consecuencias de un régimen declarado anteriormente ilegal, el sistema de solución de diferencias de la OMC tendría que prepararse a recibir una avalancha de diferencias relacionadas con los regímenes que se habían declarado ilegales desde que había iniciado sus actividades el GATT y que, antes de ser derogados, habían producido consecuencias que se habían mantenido de hecho a consecuencia de las ventajas otorgadas antes incorrectamente a otros Miembros o empresas de esos Miembros.

5.67

Contratantes del GATT representaban casi el 40 por ciento de las importaciones totales. El volumen de referencia de las "oportunidades de acceso actual" se basaba en el promedio del comercio NMF en 1989-1991, es decir, 1,9 millones de toneladas, mientras que las importaciones totales medias ascendían a 2,5 millones de toneladas. Como resultado del Acuerdo Marco para el Banano (AMB), el volumen del contingente arancelario se había fijado en 2,1 millones de toneladas para 1994 y 2,2 millones de toneladas para 1995, 90.000 de las c

5.75 En opinión de Colombia, uno de los criterios que permitiría una distribución que se aproximara a la que las partes podrían esperar si no existiera la restricción era el que resultaba de la segunda oración del párrafo 2 d) del artículo XIII, que establecía que cuando no pudiera llegarse razonablemente a un acuerdo, el Miembro importador asignaría cupos en función de los porcentajes correspondientes a los proveedores durante un período representativo anterior. Según la práctica del GATT, "un período representativo anterior" era un período reciente que abarcara tres años de actividades comerciales. Por consiguiente, si el Miembro importador hacía una distribución basándose en un período representativo reciente cumplía el requisito de procurar aproximarse a la distribución que las partes obtendrían si no existiera la restricción.

5.76 Colombia señaló que en el presente caso las Comunidades Europeas habían mantenido consultas con los cuatro proveedores con un interés sustancial, para intentar que el reparto fuera por acuerdo. Cuando quedó claro que no era posible, se eligió el período 1994 a 1996 como período representativo reciente sobre el que sí se disponía de datos definitivos y se procedió a realizar las asignaciones correspondientes. Las asignaciones se correspondían con la distribución del comercio NMF durante el período representativo elegido.

5.77 Colombia señaló que la reclamación del Ecuador en el sentido de que el período 1994-1996 no era representativo debido a la infracción del artículo XIII que había constatado el Grupo Especial

Apelación. Las propuestas de acciones reparadoras presentadas por el Ecuador excedían del alcance del examen.

5.80 Colombia había demostrado que las asignaciones específicas por países hechas por las Comunidades Europeas respetaban las obligaciones asumidas por ésta en el marco del GATT. En primer lugar, porque la obligación de la CE era realizar una distribución que se aproximara a la distribución que se produciría si no existiera la restricción, y no una distribución que lo lograra. En segundo lugar, porque la distribución respondía a los porcentajes de las exportaciones de cada proveedor durante un período representativo anterior. Por consiguiente, Colombia pedía que el Grupo Especial constatará que las asignaciones por países en favor de los proveedores con un interés sustancial eran conformes con el artículo XIII del GATT.

E. COSTA RICA

5.81 Costa Rica sostuvo que la reclamación del Ecuador hacía referencia a cuestiones que interesaban directamente a Costa Rica. El Ecuador discutía la obligación de las Comunidades Europeas de atribuir una asignación específica de cupos del contingente arancelario a Costa Rica y a los demás Miembros que tenían un interés sustancial en el suministro de bananos a las Comunidades Europeas. También discutía los métodos utilizados por las Comunidades Europeas para determinar los cupos y, por consiguiente, el tamaño relativo de los cupos asignados a Costa Rica y el Ecuador. Las normas vigentes del ESD permitían sólo al Ecuador defender sus intereses como parte, mientras que Costa Rica sólo podía participar en las actuaciones como tercero.

5.82 Costa Rica alegaba que el Grupo Especial tenía que hacer algo más que reconocer a Costa Rica y a los demás terceros la condición "mejorada" de tercero. La misión del Grupo Especial era interpretar los acuerdos multilaterales en lo que atañía a las medidas que afectaban a los Miembros que no eran partes en la diferencia. En opinión de Costa Rica, el Grupo Especial debía tener en cuenta por consiguiente, como confirmaba el párrafo 1 del artículo 10 del ESD, los intereses de los terceros en el curso del procedimiento, con inclusión de la elaboración de las constataciones. No bastaba que se permitiera a los terceros que estuvieran presentes y pudieran manifestar sus opiniones en la parte descriptiva del informe. En las constataciones del Grupo Especial tenían también que abordarse expresamente sus argumentos en la medida en que difirieran de los de las partes.

5.83 Costa Rica señaló que el Ecuador, en su primera comunicación, no distinguía claramente entre las pretensiones referentes a las medidas de aplicación de las resoluciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación por las Comunidades Europeas y las pretensiones referentes a los asuntos que no habían abordado ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación. El Ecuador no tenía en cuenta en sus argumentos que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD limitaba los procedimientos a las "medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD. Por el contrario, en lo que respecta a la distribución del contingente entre los países proveedores, el Ecuador llegaba a pedir al Grupo Especial que "no sólo reafirme sus anteriores resoluciones e interpretaciones, respaldadas y modificadas por el Órgano de Apelación, sino que ofrezca también a las Comunidades Europeas recomendaciones y orientaciones más explícitas sobre la forma de cumplir ...".¹⁶¹

5.84 Por estos motivos, Costa Rica no tenía claro qué constataciones esperaba el Ecuador que el Grupo Especial formulara con respecto a la creación y distribución por la CE de contingentes específicos por países en favor de los Miembros con un interés de proveedor sustancial y qué resoluciones o recomendaciones del OSD incumplían estas medidas. Costa Rica suponía que el Ecuador reclamaba que la asignación de contingentes específicos por países a los cuatro Miembros

¹⁶¹ Párrafo 98 de la primera comunicación del Ecuador.

con un interés sustancial en el suministro de bananas y la distribución de cupos del contingente entre los Miembros en función de su participación en el mercado de la CE en el período 1994-1996 eran medidas "destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD]", en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y que ambas medidas eran incompatibles con el artículo XIII del GATT. Costa Rica afirmaba que, si las reclamaciones del Ecuador eran éstas, tenían que ser rechazadas.

5.85

los demás bananos. En opinión de Costa Rica, el Grupo Especial había manifestado expresamente que consideraba este asunto una cuestión subsidiaria sobre la que no tenía que pronunciarse.¹⁶³

- b) asignar cupos de este contingente a países que no tenían un interés sustancial de abastecedor y distribuir, y en determinadas circunstancias redistribuir, los cupos en determinadas proporciones.

5.92 Costa Rica alegó que no se había constatado que la primera serie de obligaciones dimanantes del AMB antes enumerada fuera incompatible con las obligaciones de las Comunidades Europeas en el marco del GATT. El Grupo Especial había constatado que "no era irrazonable la conclusión de la CE de que en el momento en que se negoció el AMB, Colombia y Costa Rica eran las únicas partes contratantes que tenían un interés sustancial en el abastecimiento del mercado comunitario del banano en el sentido del párrafo 2 d) del artículo XIII".¹⁶⁶ Por consiguiente, las Comunidades Europeas seguiría respetando las cláusulas del AMB que eran compatibles con el GATT si asignaba un cupo de su contingente arancelario a todos los Miembros que tenían un interés sustancial de abastecedor. El Grupo Especial sólo había constatado que la segunda serie de obligaciones dimanantes del AMB antes enumerada era incompatible con el artículo XIII, lo que había ofrecido a las Comunidades Europeas un motivo válido para suspender la aplicación de esas disposiciones.¹⁶⁷ Sin embargo, las Comunidades Europeas tenían la obligación jurídica de seguir respetando las cláusulas del AMB que el Grupo Especial no había considerado inválidas. Esta afirmación era confirmada por el artículo 44 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, titulado "Divisibilidad de las disposiciones de un tratado", que codificaba las normas del derecho internacional consuetudinario que regulaban la invalidez parcial de un tratado. El párrafo 3 de dicho artículo establecía lo siguiente:

"Si la causa [para suspender la aplicación del tratado] se refiere 52.nte:

5.94 Costa Rica señaló que los principios del derecho internacional que regulaban la divisibilidad de las disposiciones de un tratado tenían especial trascendencia en el caso de las disposiciones incluidas en las Listas de concesiones del GATT. Las concesiones incorporadas en las Listas generalmente eran el resultado de un proceso de ofertas y demandas en negociaciones comerciales multilaterales. Por consiguiente, las oportunidades comerciales que un Miembro tenía que ofrecer de

que era razonable que las Comunidades Europeas basaran su determinación de que Colombia y Costa Rica eran proveedores con un interés sustancial en 1995 en sus cuotas de mercado durante el período

- b) el Ecuador no había demostrado que la distribución de los cupos del contingente en función de la participación en las importaciones durante el período 1994-1996 no cumplía los requisitos del artículo XIII.

5.103 En ambos casos, por consiguiente, tenía que rechazarse la solicitud del Ecuador de que el Grupo Especial recomendara la eliminación de los contingentes específicos por países o la redistribución de los cupos.

F. RESPUESTA DEL ECUADOR A LOS TERCEROS

5.104 En respuesta a los argumentos de los Estados del Caribe sobre la empresa León Van Parys

VI. CONSTATAACIONES

6.1 El presente asunto tiene su origen en la impugnación por el Ecuador de la compatibilidad con la OMC de las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* (DS/27/R/ECU y DS/27/AB/R). En particular, el Ecuador sostiene que los Reglamentos 1637/98 y 2362/98 son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la CE en virtud de los artículos I y XIII del GATT de 1994 y los artículos II y XVII del AGCS. El Ecuador invoca además el artículo 19 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") y solicita que el Grupo Especial indique la forma en que las Comunidades Europeas podrían aplicar las recomendaciones que el Grupo Especial pueda formular. Tras examinar en primer lugar ciertas cuestiones de procedimiento y nuestro mandato, examinamos a continuación las alegaciones del Ecuador.

A. PROCEDIMIENTO DE TRABAJO Y CALENDARIO

6.2 El 15 de enero de 1999 nos reunimos con las partes para establecer nuestro procedimiento de trabajo y un calendario de las actuaciones del Grupo Especial. Dado el breve plazo de que disponíamos para completar el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, no incluimos en el calendario un período para el reexamen intermedio. Ambas partes solicitaron que reconsideráramos la posibilidad de que hubiera un informe provisional. Finalmente, llegamos a la conclusión de que el tiempo necesario para redactar ese informe no nos permitiría dar traslado a las partes de un informe provisional sin dejar de cumplir el plazo de 90 días establecido en el párrafo 5 del artículo 21, por lo que confirmamos nuestra decisión inicial de no facilitar un informe provisional.

B. MANDATO

6.3 Las Comunidades Europeas aducen que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el mandato del Grupo Especial se limita a las "cuestiones" respecto de las cuales el OSD adoptó sus recomendaciones o resoluciones sobre la base de los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación en el presente asunto.¹⁷² En opinión de las Comunidades Europeas, este Grupo Especial debía limitarse a verificar la compatibilidad de las medidas adoptadas para aplicar esas recomendaciones sin entrar en el examen de otras alegaciones formuladas por el Ecuador.¹⁷³ En particular, las Comunidades Europeas señalan que quedarían en situación de desventaja si se permitiera la formulación de nuevas alegaciones, debido a que la mayor brevedad del plazo establecido para el procedimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 (90 días, frente al calendario normal de los grupos especiales, que abarca un período de seis meses por lo menos) afectaría negativamente a su posibilidad de defender sus medidas, y a que no tendría derecho a un nuevo plazo prudencial para aplicar cualquier nueva recomendación o resolución del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas aducen también que no sería procedente que el Grupo Especial formulara recomendaciones relativas a la aplicación del tipo de las solicitadas por el Ecuador.

¹⁷² Colombia y Costa Rica, en su calidad de terceros, expusieron un argumento similar.

¹⁷³ Según las Comunidades Europeas, esas alegaciones incluyen los argumentos del Ecuador acerca de su cupo del contingente arancelario (es decir, los argumentos relativos al "período representativo", los "factores especiales" y el efecto de la denominada reasignación de conformidad con el AMB), su solicitud de que el Grupo Especial sugiera que las Comunidades Europeas apliquen un contingente arancelario global para los bananos, y sus argumentos en conexión con el AGCS respecto de los importadores "efectivos" y los importadores recién llegados.

6.4 En opinión del Ecuador, la limitación propugnada por las Comunidades Europeas no se recoge en el texto del párrafo 5 del artículo 21 que se refiere al desacuerdo en cuanto a la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En lo que respecta a la mayor brevedad del plazo, el Ecuador señala que las Comunidades Europeas han tardado 15 meses en estudiar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones iniciales, por lo que precisan menos tiempo del que sería necesario si se tratara de la primera impugnación de un régimen de importación. También señala que ha esperado mucho tiempo que la CE cumpliera sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC. En cuanto a su solicitud de que el Grupo Especial formule recomendaciones y sugerencias concretas, el Ecuador alega que tiene derecho a formular esa solicitud en virtud del artículo 19 del ESD.

6.5 Al considerar el alcance de nuestro mandato, recordamos que cuando este asunto fue sometido por el OSD al Grupo Especial, se dispuso que el Grupo Especial tendría el mandato uniforme. Tal mandato, según la definición del párrafo 1 del artículo 7 del ESD y, adaptado al presente caso, es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Ecuador en el documento WT/DS27/41, el asunto sometido al OSD por el Ecuador en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."¹⁷⁴

6.6 Como explicó recientemente el Órgano de Apelación:

"[L]a cuestión sometida al OSD a los efectos del artículo 7 del ESD ... debe ser la identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Según esa disposición, en las peticiones de establecimiento de grupos especiales presentadas por un Miembro 'se identificarán *las medidas concretas en litigio* y se hará una breve exposición de *los fundamentos de derecho de la reclamación*, que sea suficiente para presentar el problema con claridad'. Por consiguiente la *cuestión* sometida al OSD consta de dos elementos: *las medidas concretas en litigio* y *los fundamentos de derecho de la reclamación* (o *alegaciones*)."¹⁷⁵

6.7 Por lo tanto, con arreglo a nuestro mandato, debemos considerar el asunto sometido al OSD por el Ecuador y ese asunto consiste en medidas y alegaciones especificadas por el Ecuador en el documento WT/DS27/41. La limitación sugerida por las Comunidades Europeas no puede considerarse incluida en nuestro mandato.

6.8

El párrafo 5 del artículo 21 hace referencia a la "compatibilidad [de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones] con un acuerdo abarcado". Es evidente, según estos términos, que las dos medidas especificadas por el Ecuador (Reglamentos 1637/98 y 2362/98) estaban "destinadas [por las Comunidades Europeas] a cumplir" las recomendaciones del OSD, dado que modifican aspectos del régimen de importación del banano aplicado por la CE que han sido constatados por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación incompatibles con las obligaciones que corresponden a la CE en el marco de la OMC. Nada sugiere en el texto del párrafo 5 del artículo 21 que solamente puedan considerarse determinadas cuestiones de compatibilidad de las medidas. Tampoco se sugiere que la expresión "medidas" tenga un significado especial en el párrafo 5 del artículo 21 que implique que solamente puedan considerarse determinados aspectos de una medida.

6.9 Esta interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD está apoyada por su contexto y por el objeto y fin del ESD. Por ejemplo, el párrafo 9 del artículo 21 del ESD dispone que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". El artículo 3, que establece las disposiciones generales del ESD, dispone, en su párrafo 3, lo siguiente:

"Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro."

La aceptación del argumento de la CE significaría en muchos casos que serían necesarios dos procedimientos. Un procedimiento de grupo especial acelerado para determinar si las medidas infractoras han sido eliminadas, y otro procedimiento normal para considerar la compatibilidad general con las obligaciones en el marco de la OMC de la nueva medida. Tal proceso no promovería la pronta solución de las diferencias ni sería compatible con esa finalidad.¹⁷⁶

6.10 En cuanto al argumento de la CE de que no es justo que se espere que se defienda ella misma con respecto a las nuevas cuestiones en un procedimiento acelerado, observamos que las cuestiones planteadas por el Ecuador en estas actuaciones son bastante similares a las planteadas en el asunto *Bananos III*. En cuanto al argumento de la CE de que se verá privada de un plazo prudencial para aplicar cualquier nueva recomendación y resolución del OSD, ello no justificaría una limitación del alcance del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. De cualquier modo, en nuestra opinión, estos argumentos encaminados a restringir el alcance de dicho párrafo alegando una presunta injusticia no se basan en el texto del párrafo 5 del artículo 21 y no refutan los argumentos expuestos *supra* con respecto a la necesidad de resolver prontamente las cuestiones relativas a la aplicación en el procedimiento de un grupo especial.

6.11 En cuanto a si estamos facultados para formular sugerencias con respecto a la aplicación, es evidente del texto del párrafo 1 del artículo 19 del ESD que los grupos especiales tienen esa facultad. No hay nada en el texto de dicho párrafo que sugiera que esa disposición no se aplica a los grupos especiales establecidos

en el párrafo 5 del artículo 21 que en otros. Sin embargo, el hecho de que debamos o no hacer sugerencias en este asunto concreto es una cuestión que examinaremos más adelante.

6.12 Por lo tanto, constatamos que nuestro mandato abarca todas las alegaciones formuladas por el Ecuador en estas actuaciones y que estamos autorizados en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD a hacer sugerencias sobre la aplicación en caso de que lo consideremos procedente.

C. ARTÍCULO XIII DEL GATT DE 1994

6.13 En primer lugar nos ocuparemos de las alegaciones del Ecuador formuladas al amparo del artículo XIII del GATT de 1994, dado que ese artículo regula los contingentes arancelarios, y el funcionamiento de los mismos es el tema central de este asunto. El Ecuador alega que los Reglamentos 1637/98 y 2362/98, en la forma en que i) establecen un contingente arancelario que prevé el trato en franquicia arancelaria para 857.700 toneladas de importaciones de bananos tradicionales procedentes de los 12 Estados ACP y ii) asignan al Ecuador una cuota por país del contingente arancelario NMF que aplica la CE al banano, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la CE en virtud del artículo XIII del GATT de 1994.

6.14 A este respecto, observamos que el Reglamento 1637/98 confirma el contingente arancelario de 2.200.000 toneladas consolidado en la Lista de la CE y un contingente arancelario autónomo adicional de 353.000 toneladas.¹⁷⁷

CE, ya no hay asignaciones por países para los 12 Estados tradicionales ACP (es decir, Belice, el Camerún, Cabo Verde, Côte d'Ivoire, Dominica, Granada, Jamaica, Madagascar, Somalia, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Suriname).¹⁸⁰

6.16 Las disposiciones pertinentes del artículo XIII son las siguientes:

"Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas"

1. Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

2. Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, las partes contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que las distintas partes contratantes podrían esperar si no existieran tales restricciones, y, con este fin, observarán las disposiciones siguientes:

...

d) Cuando se reparta un contingente entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique las restricciones podrá ponerse de acuerdo sobre la repartición del contingente con todas las demás partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que no pueda razonablemente aplicarse este método, la parte contratante interesada asignará, a las partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto. No se impondrán condiciones ni formalidades que impidan a cualquier parte contratante utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, a reserva de que la importación se efectúe en el plazo prescrito para la utilización del contingente.

4. En lo que concierne a las restricciones aplicadas de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 de este artículo o del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, la elección, para todo producto, de un período representativo y la apreciación de los factores especiales* que influyan en el comercio de ese producto serán hechas inicialmente por la parte contratante que aplique dichas restricciones. No obstante, dicha parte contratante, a petición de cualquier otra parte contratante que tenga un interés substancial en el abastecimiento del producto, o a petición de las PARTES CONTRATANTES, entablará consultas lo más pronto posible con la otra parte contratante o con las PARTES CONTRATANTES acerca de la necesidad de revisar el porcentaje establecido o el período de referencia, apreciar de nuevo los factores especiales implicados o suprimir las condiciones, formalidades u otras disposiciones prescritas unilateralmente sobre la asignación de un contingente apropiado o su utilización sin restricciones.

¹⁸⁰ Anexo al Reglamento 1637/98 y Anexo I del Reglamento 2362/98.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todo contingente arancelario instituido o mantenido por una parte contratante; además, en la medida de lo posible, los principios de este artículo serán aplicables también a las restricciones a la exportación."

6.17

6.21 En nuestra opinión, el caso del *Papel prensa* no afecta a la aplicabilidad del artículo XIII al contingente arancelario para las importaciones tradicionales procedentes de los Estados ACP. En ese caso, las Comunidades Europeas habían reducido unilateralmente el contingente arancelario para el papel prensa de 1,5 millones de toneladas a 500.000 toneladas, alegando que algunos países que eran

aplicación de distintos tipos arancelarios, eludir la aplicación de las disposiciones de no discriminación a las importaciones de productos similares originarios de distintos Miembros, se frustraría el objeto y fin de las disposiciones en cuestión. Resultaría muy fácil a un Miembro eludir las disposiciones de no discriminación del GATT de 1994 y de los demás Acuerdos del Anexo 1A, si tales disposiciones se aplicaran únicamente *dentro* de los sistemas reglamentarios establecidos por el Miembro en cuestión."¹⁸⁴

6.25 También recordamos la constatación del Órgano de Apelación en el sentido de que la Exención de Lomé no justifica las incompatibilidades con el artículo XIII. Como indicó el Órgano de Apelación:

"Dado el carácter realmente excepcional de las exenciones de las obligaciones de no discriminación derivadas del artículo XIII, resulta sumamente difícil aceptar la tesis de que una exención que no hace referencia expresa al artículo XIII pueda, no obstante, dispensar del cumplimiento de las obligaciones dimanantes de ese artículo. Si las PARTES CONTRATANTES del GATT hubieran tenido intención de dispensar a las Comunidades Europeas de las obligaciones dimanantes del artículo XIII en la exención relativa al Convenio de Lomé, lo habrían manifestado así expresamente."¹⁸⁵

Por lo tanto, en nuestro examen de la compatibilidad del régimen revisado de la CE con la OMC, hemos de aplicar plenamente las prescripciones de no discriminación y otras prescripciones del artículo XIII a todos los bananos importados "similares" independientemente de su origen, es decir, sin tener en cuenta si las importaciones tienen lugar dentro del contingente arancelario NMF de 2.553.000 toneladas o del contingente arancelario de 857.700 toneladas, reservado a las importaciones tradicionales ACP.

i) Párrafo 1 del artículo XIII

6.26 A este respecto, observamos que en el régimen revisado, por una parte, pueden importarse bananos dentro del contingente arancelario NMF sobre la base de los resultados comerciales obtenidos por los países exportadores durante un período representativo anterior (es decir, el período de tres años de 1994 a 1996). Por otra parte, pueden importarse bananos de países proveedores tradicionales ACP hasta una cantidad colectiva de 857.700 toneladas, que inicialmente se estableció para reflejar la cantidad global del mayor volumen de las exportaciones realizadas antes de 1991 por

de estos dos grupos -proveedores tradicionales ACP y otros proveedores sin un interés sustancial- no son objeto de una limitación similar. Este tratamiento diferente es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XIII, que exige que "[no se imponga] prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otro Miembro ... a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país ...".

ii) *Párrafo 2 del artículo XIII*

6.27 La norma general establecida en el párrafo 2 del artículo XIII del GATT exige a los Miembros que procuren "hacer una distribución del comercio ... que se aproxime lo más posible a la que los distintos Miembros podrían esperar si no existieran tales restricciones". A este fin, cuando se presenta la opción de repartir contingentes arancelarios entre países abastecedores, el párrafo 2 d) del artículo XIII dispone que las asignaciones de partes (es decir, asignaciones por países para los abastecedores que tengan un interés *sustancial*; y una asignación global en una categoría "Otros" para los abastecedores que *no tengan un interés sustancial*, a menos que se distribuyan asignaciones por países a cada uno de los abastecedores sin un interés sustancial), debe basarse en los porcentajes suministrados durante un período representativo anterior. Las Comunidades Europeas explican que optaron por el período de tres años de 1994 a 1996 como el período trienal más reciente con respecto al que se disponía de datos fiables sobre las importaciones.

6.28 Según la información de que disponemos, el promedio de exportaciones durante el período trienal de 1994 a 1996, correspondiente a los países proveedores tradicionales ACP alcanzó en conjunto un nivel de 685.000 toneladas, aproximadamente, que representa sólo un 80 por ciento de las 857.700 toneladas reservadas a las importaciones tradicionales ACP, tanto en el marco del régimen anterior como en el del régimen revisado. En contraste, el contingente arancelario NMF de 2,2 millones de toneladas (ampliación autónoma de 353.000 toneladas) ha sido prácticamente utilizado desde su creación (más del 95 por ciento). Por lo tanto, la asignación del contingente de 857.700 toneladas para las importaciones de bananos tradicionales procedentes de los Estados ACP es incompatible con las prescripciones del párrafo 2 d) del artículo XIII porque el régimen de la CE evidentemente no procura una distribución del comercio que se aproxime lo más posible a las cuotas que los distintos Miembros podrían esperar si no existieran tales restricciones.

6.29 A la luz de lo precedente, y teniendo en cuenta las constataciones del Órgano de Apelación de que la Exención de Lomé no comprende las incompatibilidades con el artículo XIII, consideramos que las importaciones procedentes de distintos países que son abastecedores sin un interés sustancial no son objeto de una restricción semejante, en el sentido del párrafo 1 del artículo XIII del GATT. Consideramos además que la asignación de un contingente arancelario colectivo a los Estados ACP tradicionales no se aproxima lo más posible a las cuotas que estos países podrían esperar si no existieran tales restricciones, de conformidad con lo dispuesto en la parte introductoria del párrafo 2 del artículo XIII del GATT. En consecuencia, constatamos que la reserva de la cantidad de 857.700 toneladas para las importaciones tradicionales ACP en el marco del régimen revisado es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT.

c) Las prescripciones del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Bananos III*

6.30 Las Comunidades Europeas recuerdan que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación sostuvieron en el asunto *Bananos III* que el Convenio de Lomé requiere que proporcionen acceso en régimen de franquicia arancelaria a las exportaciones tradicionales procedentes de proveedores ACP en una cantidad equivalente al mayor volumen de sus exportaciones antes de 1991 (es decir, 857.700 toneladas), y que el Órgano de Apelación sostuvo que no podían atribuir asignaciones por países a aquellos abastecedores de manera incompatible con el artículo XIII. Las Comunidades

aducen que, en consecuencia, el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Bananos III* requiere que atribuyan una asignación colectiva de 857.700 toneladas a esos abastecedores.

6.31 Observamos, sin embargo, que los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación dejan claro que aquello que exige el Convenio de Lomé no está necesariamente incluido en la Exención de Lomé. Y, como el Órgano de Apelación constató en el asunto *Bananos III*, las Comunidades Europeas no están autorizadas en virtud de la Exención de Lomé a proceder de manera

establecida en el artículo XI), han de aplicarse de la forma que menos distorsione el comercio. Con arreglo a la norma general de la introducción al párrafo 2 del artículo XIII:

'Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, los Miembros procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que los distintos Miembros podrían esperar si no existieran tales restricciones ...'

En el caso que examinamos no se trata de restricciones cuantitativas *per se*, sino de contingentes arancelarios, autorizados por las normas del GATT. No obstante, según se desprende claramente del párrafo 5 del artículo XIII, y las partes reconocen, el artículo XIII es aplicable a la administración de los contingentes arancelarios. A la luz del texto del artículo XIII, cabe decir que el objetivo y finalidad del párrafo 2 del artículo XIII es reducir al mínimo la incidencia de un régimen de contingentes o de contingentes arancelarios en las corrientes comerciales, tratando de que la distribución del comercio en el marco de esas medidas se aproxime a la que se habría producido en ausencia de ese régimen."¹⁸⁷

6.37 También tomamos nota de lo siguiente:

"[P]ara poner en conformidad sus reglamentaciones sobre la importación de banano con el artículo XIII, la CE habría de tener en cuenta los párrafos 1 y 2 d) del artículo XIII. Para asignar cuotas específicas por países del contingente arancelario de forma compatible con las prescripciones del artículo XIII, la CE tendría que basar esas cuotas en un período representativo anterior adecuado³⁷⁵ y aplicar de forma no discriminatoria los factores especiales que se tuvieran en cuenta."

³⁷⁵ "A este respecto, hacemos nuestra la declaración del Grupo Especial de 1980 sobre las *Manzanas chilenas*:

'En armonía con la práctica normal del GATT, el Grupo Especial consideró apropiado utilizar como 'período de referencia' un período de tres años anterior a 1979, año en que las medidas de la CEE estuvieron en vigor. A causa de la existencia de restricciones en 1976, el Grupo Especial consideró que dicho año no se podía considerar como período de referencia y que debía utilizarse en cambio el año inmediatamente anterior a 1976. El Grupo Especial escogió así los años 1975, 1977 y 1978 como 'período de referencia'.'

[Se omite la cita.] En el informe del Grupo Especial sobre la 'carne de aves de corral', publicado el 21 de noviembre de 1963 (documento L/2088 del GATT), párrafo 10, el Grupo Especial declaraba: 'Las participaciones en el período de referencia de los diversos países exportadores en el mercado suizo, que era un mercado libre y competitivo, brindaban una clara orientación en cuanto a la proporción del aumento del consumo alemán de carne de aves de corral que habría sido probablemente absorbido por las exportaciones de los Estados Unidos'. Véase también el informe del Grupo Especial sobre 'Japón - Restricciones aplicadas a la importación de ciertos productos agropecuarios, párrafo 5.1.3.7 [se omite la cita]'."

¹⁸⁷ Informe del Grupo Especial sobre *CE - Bananos III*, párrafo 7.68.

6.38 Con el fin de cumplir la prescripción de la parte introductoria de que "[los Miembros] procurarán hacer una distribución del comercio ... que se aproxime lo más posible a la que los distintos Miembros podrían esperar si no existieran tales restricciones", el párrafo 2 d) del artículo XIII exige, como una alternativa, que la repartición de las partes se realice sobre la base de un período representativo anterior (con un ajuste por factores especiales, si y en la medida en que proceda).

6.39 Cuando los datos de un período están desactualizados o las importaciones distorsionadas porque el mercado pertinente es objeto de restricciones, si se utiliza ese período como período representativo no se podrá cumplir el objetivo de la parte introductoria. Por lo tanto, conforme a la práctica del GATT, es necesario que el "período representativo anterior" a efectos del párrafo 2 d) del artículo XIII sea el período más reciente no distorsionado por restricciones. Como se señala *supra*, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Restricciones a la importación de manzanas procedentes de Chile*¹⁸⁸, examinó si las restricciones a las importación reflejaban la proporción de importaciones en las Comunidades Europeas "existentes durante un período representativo anterior" en el contexto del párrafo 2 c) del artículo XI. Ese Grupo Especial excluyó el año 1976 del período trienal más reciente anterior a 1979, año en que la restricción de la CE en litigio estuvo en vigor, y optó en cambio por los años 1978, 1977 y 1975. Sostuvo que el año 1976 no podía considerarse representativo porque durante el mismo habían existido restricciones.

6.40 El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Restricciones aplicadas a la importación de ciertos productos agropecuarios*¹⁸⁹ examinó la cuestión de la falta de un "período representativo anterior" en el contexto del párrafo 2 c) del artículo XI. Tomó nota de que:

"... en el caso que tenía ante sí, las restricciones a la importación mantenidas por el Japón existían desde hacía decenios y de que, por lo tanto, no había un período anterior sin restricciones en el que pudiera razonablemente suponerse que las partes correspondientes a las importaciones y a la oferta interna fueran semejantes a las que existirían actualmente. [...] El Grupo Especial comprendía que si se aplicaban estrictamente las reglas sobre la carga de la prueba, la consecuencia sería que el párrafo 2 c) i) del artículo XI no podría invocarse en la práctica en los casos en que

tanto, estimamos que las consideraciones citadas de los Grupos Especiales anteriores son pertinentes al caso que nos ocupa. La falta de un período representativo anterior con arreglo al artículo XIII tiene consecuencias de mucho menos alcance que la falta de tal período con arreglo al párrafo 2 c) del artículo XI. En el asunto *Japón - Restricciones*, la falta de un período representativo anterior idóneo excluyó la posibilidad de aplicar la excepción del párrafo 2 del artículo XI. En el marco del artículo XIII, la falta de un período representativo anterior idóneo impediría únicamente la asignación de un contingente arancelario en forma unilateral. Pero no impediría la utilización de un contingente arancelario global ni de asignaciones por países mediante acuerdo.

b) El período representativo

6.42 Con respecto a la selección de un "período representativo anterior" para aplicar el régimen de contingentes arancelarios a las importaciones de bananos dirigidas a las Comunidades Europeas, recordamos que con anterioridad a 1993, los Estados miembros de la CE aplicaban distintos regímenes nacionales de importación. Algunos Estados miembros aplicaban restricciones o prohibiciones de las importaciones, mientras que las importaciones dirigidas a otros Estados miembros estaban sujetas a un régimen solamente arancelario, o bien podían entrar libres de derechos.¹⁹⁰ Por lo tanto, ese período no podía servir como período representativo anterior (véase el párrafo 6.37).

6.43 Con la introducción de la organización de un mercado común para el banano a mediados de 1993, observamos que se garantizaron a los países proveedores tradicionales ACP asignaciones por países a los mayores niveles de sus importaciones antes de 1991, que superaban con mucho los resultados comerciales efectivos que habían logrado en el pasado reciente. En 1995, el Acuerdo Marco para el Banano (AMB) asignó cuotas del contingente de 2.200.000 toneladas, establecido en el Reglamento 404/93, a Colombia y Costa Rica, proveedores con un interés sustancial. Dadas las distorsiones del mercado comunitario con anterioridad al AMB, las cuotas asignadas a Colombia y Costa Rica no podían haber estado basadas en un período representativo anterior. Además, el AMB contenía normas incompatibles con la OMC en lo que respecta a las prescripciones de certificados de exportación y la reasignación de las partes no utilizadas de las asignaciones por países exclusivamente entre los signatarios del AMB, lo que agravaba aún más esas distorsiones. Las partes de los países proveedores no tradicionales ACP también estaban distorsionadas debido a las asignaciones por países dentro de la cantidad de 90.000 toneladas, que estaban reservadas a los proveedores no tradicionales ACP.

6.44 Podría alegarse que dentro de la categoría "Otros" del contingente arancelario de 2.200.000 toneladas (ampliación autónoma de 353.000 toneladas en 1995 para la CE-15), el Ecuador y Panamá y los terceros países abastecedores sin un interés sustancial a los que no se les habían asignado cuotas estaban compitiendo sobre una base relativamente no distorsionada durante el período en que estuvo en vigor el régimen anterior (aunque no tanto después de que entró en vigor el AMB). Sin embargo, a efectos de la aplicación de las prescripciones del artículo XIII, no importa si las importaciones procedentes de algunos países abastecedores estuvieron relativamente menos distorsionadas que otras dado que las distorsiones con respecto a un (grupo de) países abastecedores tendrán repercusiones en los resultados de importación de otros países abastecedores con o sin un interés sustancial en el mercado de un determinado producto.

6.45 En consecuencia, a nuestro juicio, el período 1994-1996 no podía servir como un período representativo anterior debido a la presencia en el mercado de las distorsiones indicadas.

¹⁹⁰ Para una descripción de ese mercado, véase el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Regímenes de importación del banano de algunos Estados miembros de la CEE*, 3 de junio de 1993 (no adoptado), Doc. GATT DS32/R, páginas 6 a 11.

6.46 También observamos, a este respecto, que el mercado mundial, excluyendo a las Comunidades Europeas, tiene un valor limitado a efectos de calcular las partes por países sobre la base de un período representativo anterior porque los distintos países exportadores de banano tienen cuotas de mercado bastante diferentes en las distintas regiones del mundo. Por ejemplo, la cuota del mercado mundial que corresponde al Ecuador ha aumentado del 26 al 36 por ciento durante el último decenio y, por consiguiente, es considerablemente más alta que su asignación por país en el régimen revisado de la CE.¹⁹¹

d) Parte del contingente arancelario por países del Ecuador

6.49 El hecho de que las Comunidades Europeas se basen en un período representativo anterior, y sin introducir ajustes por factores especiales, hace pensar que la parte de contingente arancelario por países que corresponde al Ecuador no se aproxima a la parte que ese país podría esperar obtener si no

medida *necesaria* para que las Comunidades Europeas puedan otorgar *trato preferencial* para los productos originarios de los Estados ACP *conforme a lo exigido en las disposiciones pertinentes* del Cuarto Convenio de Lomé, [...]"¹⁹⁵

6.54 Al examinar el alcance de la Exención de Lomé en el asunto *Bananos III*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación aplicaron un análisis en dos etapas: en primer lugar, se examinaron los requisitos del Convenio de Lomé, ya que la exención sólo ampara el trato preferencial exigido por el Convenio de Lomé; en segundo lugar, se examinó el alcance de la Exención de Lomé. Esta segunda cuestión reviste una importancia limitada en el caso presente porque el Órgano de Apelación dejó en claro en el caso anterior que la Exención de Lomé sólo ampara las incompatibilidades con el párrafo 1 del artículo I.

2. Los requisitos del Convenio de Lomé

6.55 Al examinar los requisitos del Convenio de Lomé, las disposiciones pertinentes de dicho

- enumerados en la lista del Anexo II del Tratado cuando sean objeto de una organización común de mercados con arreglo al artículo 40 del Tratado, o
- sometidos, a su importación en la Comunidad, a una regulación específica establecida como consecuencia de la aplicación de la política agraria común.

Serán importados en la Comunidad, no obstante lo dispuesto en el régimen general vigente respecto de terceros países, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- i) Los productos respecto de los cuales las disposiciones comunitarias vigentes en el momento de la importación no dispongan, aparte los derechos de aduana, la aplicación de ninguna otra medida relativa a su importación, serán admitidos con exención de derechos de aduana;
- ii) para los productos distintos de los contemplados en el inciso i), la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizarles un *trato más favorable*

constataciones que hace el Grupo Especial en los párrafos 7.103, 7.204 y 7.136 de sus informes."¹⁹⁶

6.59 Teniendo en cuenta estas constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia original, examinaremos qué elementos del régimen revisado de la CE son "exigidos" por el Convenio de Lomé con respecto a: i) las importaciones tradicionales ACP, y ii) las importaciones no tradicionales ACP.

ahora sus cálculos de los mayores volúmenes de exportaciones antes de 1991 fueron expuestos por algunos Estados ACP en la diferencia *Bananos III*, pero a la sazón no fueron respaldados por las

para proveedores tradicionales ACP significaría que esos proveedores obtendrían un arancel preferencial de nivel cero para volúmenes que excederían los exigidos por el Protocolo N° 5 del Convenio de Lomé. Al no existir otro requisito aplicable del Convenio de Lomé, estos volúmenes excedentes no estarían comprendidos en la Exención de Lomé y, por consiguiente, el arancel preferencial correspondiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo I. Observamos a este respecto la similitud existente entre esta conclusión y la conclusión del Órgano de Apelación, en el sentido de que las Comunidades Europeas no estaban obligadas a asignar cuotas por países con respecto a los bananos no tradicionales ACP.

6.69 En consecuencia, constatamos que no es razonable que las Comunidades Europeas concluyan que el Protocolo N° 5 del Convenio de Lomé exige una asignación colectiva para los proveedores tradicionales ACP. Por lo tanto, el trato de exención de derechos para las importaciones que excedan de los mayores volúmenes de exportación antes de 1991 para un Estado ACP considerado individualmente no es exigido por el Protocolo N° 5 del Convenio de Lomé. Al no existir otra exigencia aplicable del Convenio de Lomé, esos volúmenes excedentes no están amparados por la Exención de Lomé y, por lo tanto, el arancel preferencial correspondiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo I.

4. Aranceles preferenciales para importaciones de bananos no tradicionales ACP

6.70 El Ecuador alega que el arancel preferencial de nivel cero ilimitado para las importaciones de bananos no tradicionales ACP dentro de la categoría "otros" del contingente arancelario consolidado NMF, y la preferencia arancelaria de 200 euros por tonelada para todas las demás importaciones de bananos ACP no son una exigencia del inciso ii) de la letra a) del apartado 2) del artículo 168 del Convenio de Lomé y, por tanto, se trata de aranceles preferenciales incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT, no amparados por la Exención de Lomé.

6.71 Recordamos a este respecto las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Bananos III*:

"[E]s aplicable la obligación impuesta a las Comunidades Europeas por el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168 de 'adoptar las medidas necesarias para garantizar' a *todos* los bananos ACP 'un trato más favorable que el que se conceda a los terceros países que gocen de la cláusula de nación más favorecida para esos mismos productos'. [...] Tanto el acceso en régimen de franquicia arancelaria otorgado a las 90.000 toneladas de banano no tradicional ACP, importadas dentro del contingente, como el margen de preferencia arancelaria de 100 ecus por tonelada concedido a todos los demás bananos no tradicionales ACP por las Comunidades

favorable', que adoptara la forma de una preferencia arancelaria para el banano no tradicional ACP. Pero, a nuestro juicio, en el contexto general de la transición de diversos mercados nacionales a un único mercado comunitario del banano, cabe considerar que la medida concreta que han adoptado las Comunidades a este respecto es 'necesaria' [...]."¹⁹⁹

a) El arancel preferencial de nivel cero para los bananos no tradicionales ACP

6.72 Recordamos que, con arreglo al régimen anterior, el arancel preferencial de nivel cero para los bananos no tradicionales ACP estaba limitado a 90.000 toneladas de importaciones no tradicionales ACP, con asignaciones específicas para Belice, el Camerún, Côte d'Ivoire y la República Dominicana. Observamos que, en virtud del régimen revisado, la limitación de 90.000 toneladas fue derogada, en función de la constatación del Órgano de Apelación, en el sentido de que el Convenio de Lomé no exige a las Comunidades Europeas que asignen cuotas del contingente arancelario a Estados ACP que exportan bananos no tradicionales ACP.

6.73 Las Comunidades Europeas (y los Estados ACP) sostienen que la supresión de las asignaciones de 90.000 toneladas globales eliminan la protección de que gozaban los bananos no tradicionales ACP con respecto a la competencia de terceros países, por ejemplo, los bananos latinoamericanos. En ese sentido, el arancel preferencial cero *per se* es insuficiente para evitar que las importaciones no tradicionales ACP sean desplazadas del mercado comunitario por las importaciones procedentes de América Latina.

6.74 El Ecuador alega que la supresión de la limitación de 90.000 toneladas permite que las importaciones no tradicionales ACP compitan con las importaciones procedentes de América Latina sobre la base de un arancel preferencial cero, dentro de toda la categoría de "otros" de 240.748 toneladas del contingente arancelario NMF. En este sentido, el arancel preferencial de nivel cero para los bananos no tradicionales ACP se ha ampliado potencialmente hasta 240.748 toneladas.

6.75 Recordamos que la obligación contenida en el artículo 168 del Convenio de Lomé, de asegurar la exención de derechos de aduana o al menos un trato más favorable que el trato de la nación más favorecida para los productos de origen ACP es teóricamente ilimitada. Como expresó el Órgano de Apelación, "el inciso ii) de la letra a) del apartado 2) del artículo 168 no dice que sólo sea 'necesario' un tipo de medidas, ni tampoco *cuál* es el tipo de medidas 'necesarias'. Cabe suponer que las Comunidades Europeas podían haber elegido otro tipo de "trato más favorable", que adoptara la forma de una preferencia arancelaria para el banano no tradicional ACP."²⁰⁰

6.76 Además, dadas las condiciones de competencia entre los bananos ACP y los bananos de terceros países en el mercado mundial, consideramos que las asignaciones a países individuales en el total de 90.000 toneladas para las importaciones no tradicionales ACP exentas de los aranceles aplicados al contingente constituían en términos generales una ventaja, es decir una protección ante la competencia de terceros países, y no una limitación a las exportaciones a las Comunidades Europeas que de otro modo podrían haber aumentado.

6.77 Aunque la referencia hecha por el Órgano de Apelación a la posibilidad de que las Comunidades Europeas hubiesen elegido "otro tipo" de preferencia no supone necesariamente que las Comunidades Europeas tienen libertad para ampliar en cualquier momento de manera considerable el

¹⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Bananos III*, párrafo 173.

²⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Bananos III*, párrafo 173.

alcance de las preferencias ACP comprendidas en la Exención de Lomé, la afirmación del Órgano de Apelación nos sugiere que las Comunidades Europeas tienen cierta discrecionalidad en cuanto al tipo

1.

Por su parte, la descripción de "servicios comerciales de distribución" es la siguiente:

"Servicios comerciales de distribución que consisten en la venta de mercancías a vendedores al por menor, consumidores industriales, comerciales, institucionales o profesionales o a otros vendedores al por mayor, o en la actuación como agente o intermediario (servicios de venta al por mayor), o en la venta de mercancías para el consumo personal o doméstico, incluidos los servicios accesorios a la venta de las mercancías (servicios de venta al por menor). Los servicios principales prestados por los vendedores al por mayor y al por menor pueden clasificarse como la reventa de mercancía, acompañada de una variedad de servicios relacionados y subordinados, del tipo de: mantenimiento de inventarios de mercancías; montaje (físico), clasificación y agrupación de mercancías en grandes partidas; redistribución de mercancías a granel en pequeñas partidas; servicios de entrega; servicios de refrigeración; servicios de promoción comercial prestados por los vendedores al por mayor ..."

6.87 Recordamos que, en lo que respecta tanto a los servicios comerciales al por mayor como a los servicios comerciales de distribución, las Comunidades Europeas han consolidado compromisos específicos en relación con la liberalización del acceso a los mercados y el trato nacional, sin condiciones o limitaciones específicas, y sin consignar ninguna exención al trato NMF. El Grupo Especial inicial limitó sus constataciones al subsector, menos amplio, de los "servicios comerciales al por mayor".

6.88

2. Procedimiento para la asignación de licencias

6.91 El Ecuador alega que el régimen revisado de asignación de licencias de la CE es incompatible con los artículos II y XVII del AGCS porque perpetúa o retoma los elementos discriminatorios del sistema de licencias anterior, en el sentido de que las licencias se asignan a quienes utilizaron licencias para importar bananos y pagaron los correspondientes derechos de aduana durante el período 1994-1996. Además, el Ecuador sostiene que las nuevas normas de asignación de licencias, denominadas de "adición de las cantidades", en virtud de las cuales, entre otras cosas, los antiguos importadores de bananos ACP pueden solicitar licencias de importación para importar bananos ecuatorianos y bananos de otros países no ACP sobre la base de las cantidades de referencia derivadas de sus importaciones de bananos ACP, incrementa los elementos discriminatorios del régimen anterior.²⁰³

6.92 La CE sostiene que ha suprimido el sistema anterior de concesión de licencias, con inclusión de las categorías de operadores, el criterio de la realización de determinadas funciones, los certificados de exportación y las licencias huracán. El nuevo criterio para la asignación de licencias a los "operadores tradicionales", es decir, la prueba del pago de derechos de aduana, elimina todo "efecto de arrastre" del sistema anterior al sistema revisado de asignación de licencias, y asegura que los importadores "verdaderos y reales" del pasado obtengan derechos de licencia en el futuro.

a) Artículos II y XVII del AGCS

6.93 Antes de abordar las alegaciones del Ecuador, recordamos las disposiciones pertinentes del AGCS. La cláusula de la nación más favorecida del AGCS es el párrafo 1 del artículo II, que prevé lo siguiente:

"Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país."²⁰⁴

La cláusula de trato nacional del AGCS, que es el artículo XVII, prevé lo siguiente:

"1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, *un trato no menos favorable* que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.

2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros *un trato formalmente idéntico o formalmente diferente* al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

²⁰³ El Ecuador hace referencia a este respecto a la reserva del 30 por ciento de las licencias para las importaciones comprendidas en el contingente de bananos de terceros países y bananos no tradicionales ACP, para los operadores de la categoría B; a la reserva del 28 por ciento de dichas licencias de importación para los

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si *modifica las condiciones de competencia* en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro" (itálicas añadidas; se ha omitido la nota de pie de página).

6.94 Las resoluciones sobre las reclamaciones relativas a las cláusulas de trato nacional y trato NMF

reclamantes y es, por consiguiente, incompatible con las prescripciones de los artículos II y XVII del AGCS.²⁰⁶

que la asignación a los maduradores de un 28 por ciento de las licencias de las categorías A y B que permiten la importación de bananos de terceros países y de bananos no tradicionales ACP a unos tipos de derechos contingentarios crea unas condiciones de competir menos favorables que las existentes para los proveedores de servicios originarios de países reclamantes y, por lo tanto, es incompatible con las disposiciones del artículo XVII del AGCS.²⁰⁷

que la asignació

que se efectuará bien *directamente* a las autoridades competentes, bien por

"Al basar la reclamación en el artículo II, constatamos que debe demostrarse la existencia de dos elementos con el fin de establecer la violación de la cláusula NMF del AGCS: i) que la CE ha tomado o aplicado una medida comprendida en el AGCS; ii) que esa medida de la CE concede a los servicios o a los proveedores de servicios originarios de los países reclamantes un trato menos favorable que el que otorga a servicios o proveedores de servicios similares de cualquier otro país."²¹¹

6.103 En cuanto al primer elemento, ya hemos determinado en la diferencia inicial que los procedimientos de la CE para la concesión de licencias de importación de bananos son medidas que afectan al comercio de servicios.²¹² Recordamos también nuestro análisis de la inexistencia de exenciones NMF en la lista de la CE de exenciones al artículo II que serían de importancia para los efectos de las reclamaciones que se nos han sometido.²¹³

6.104 Ahora debemos determinar, en lo que respecta al artículo XVII, si, al aplicar su régimen de licencias revisado, la CE concede un trato menos favorable a los servicios y proveedores de servicios ecuatorianos que el que concede a sus propios servicios y proveedores de servicios similares. En lo

un trato formalmente idéntico es menos favorable si modifica desfavorablemente las condiciones de competencia de los servicios o los proveedores de servicios de otros Miembros. Recordamos también las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia original, en el sentido de que la cláusula NMF del AGCS incluye la prohibición de la discriminación *de jure* y también de la discriminación *de facto*.

e) Argumentos de las partes

i) *Ecuador*

6.107 El Ecuador argumenta que la discriminación de hecho existente en el anterior régimen de licencias de la CE subsiste a causa de los criterios elegidos por la CE para asignar las licencias. Al basar la asignación de las licencias en el criterio del "importador efectivo", la CE hace que los proveedores de servicios predominantemente CE/ACP a los que se expedían licencias de la categoría B, licencias de madurador y licencias huracán en el régimen anterior conserven el derecho a la mayoría de esas licencias en el nuevo régimen. El Ecuador argumenta que con el nuevo régimen cabe suponer, en general, que los operadores que no sean CE/ACP recibirán solamente el 44,6 por ciento de las licencias que deberían recibir.²¹⁴

6.108 El Ecuador presenta unas estadísticas sobre las exportaciones y las asignaciones de licencias a las diferentes empresas con arreglo al régimen anterior y al régimen revisado. En esencia, esas estadísticas muestran que Noboa, el principal proveedor de servicios ecuatoriano, puede reivindicar unas cantidades de referencia para la asignación de licencias en 1999 de aproximadamente sólo la mitad de las exportaciones que ha realizado efectivamente a la CE con anterioridad.

6.109 La posición del Ecuador es que esas estadísticas demuestran que sus proveedores de servicios al por mayor se enfrentan a unas condiciones de competencia menos favorables que los proveedores CE/ACP, porque no pueden obtener licencias para importar sus bananos en condiciones tan favorables como los proveedores CE/ACP que con el régimen revisado continúan beneficiándose del mantenimiento de las consecuencias de los criterios incompatibles con el AGCS que se aplicaban con el régimen anterior para la asignación de licencias. En particular, tomamos nota a este respecto de la opinión del Ecuador de que es de suponer que ocurra así porque los proveedores de servicios ecuatorianos se vieron forzados a concertar disposiciones contractuales desfavorables con los titulares iniciales de licencias con arreglo al régimen anterior. Conforme a muchas de esas disposiciones contractuales, según el Ecuador, los titulares originales de licencias, efectuasen o no materialmente la importación, pueden demostrar que pagaron los derechos de aduana, lo que los convierte en "importadores efectivos" para los efectos de la asignación de licencias con el régimen revisado. Tales disposiciones contractuales continúan con el régimen revisado. En consecuencia, el Ecuador alega que sus proveedores de servicios al por mayor están sometidos a un trato menos favorable que los proveedores de tales servicios de origen CE/ACP.

²¹⁴ Al hacer estimaciones para los proveedores de servicios de países terceros en su totalidad, el Ecuador afirma que, con el régimen anterior, los importadores primarios de la categoría A obtenían el 37,905 por ciento de las cantidades de referencia del anterior régimen (es decir, el 57 por ciento del 66,5 por ciento). Con respecto a los responsables del despacho de aduana, el Ecuador supone que dos tercios de ellos eran originarios de países terceros no ACP, mientras que un tercio era originario de países CE/ACP. Por consiguiente, el 6,65 por ciento de las cantidades de referencia para el despacho de aduana (es decir, el 10 por ciento del 66,5 por ciento) se destinaban a operadores de países terceros. Esto hace que, en conjunto, los derechos a licencia sean del 44,6 por ciento de las cantidades físicamente importadas en el caso de los operadores de países terceros no ACP con arreglo al anterior régimen.

ii) *Comunidades Europeas*

6.110 La CE alega inicia

6.114 En respuesta al argumento del Ecuador en el sentido de que con el nuevo régimen continúan los efectos de la asignación de licencias del antiguo régimen, dado que los operadores que no son de la CE obtienen solamente el 44,6 por ciento de las licencias que deberían obtener, la CE argumenta

relacionado con el régimen anterior, que en el asunto *Bananos III* se constató que es incompatible con los artículos XVII y II.

i) Argumentos generales de la CE

6.117 En cuanto al argumento de la CE de que en el AGCS no hay derechos basados en la anterioridad y de que no hay garantías de cuotas de mercado, estamos de acuerdo en ello, pero eso no descarta la posibilidad de que se constate que las condiciones de competencia son de hecho menos favorables y se mantienen infringiendo las normas del AGCS.

6.118 En cuanto al derecho, reivindicado por la CE, a utilizar las "importaciones efectivas" como base para la asignación de las licencias, estamos también de acuerdo en que la CE puede basarse en la práctica anterior para asignar las licencias. Sin embargo, observamos que la disposición del Acuerdo sobre Licencias de Importación en el sentido de que "deberá tenerse en cuenta" si se han utilizado en su integridad las licencias no descarta la posibilidad de que la elección de la forma de hacerlo pueda verse limitada cuando se ha constatado con anterioridad que había una discriminación de hecho y cuando el basarse en la utilización de las licencias puede hacer que se prolonguen los resultados de una infracción de las normas del AGCS. El hecho de que las licencias se puedan asignar en función de los resultados obtenidos anteriormente, método que es una opción y que no está impuesto por el Acuerdo sobre Licencias de Importación, no justificaría tal infracción. En otras palabras, el hecho de que los Miembros tengan normalmente libertad para asignar las licencias basándose en la utilización de éstas hecha anteriormente no significa que tengan libertad para hacerlo prescindiendo de las obligaciones que les impone el AGCS. Además, señalamos que la prueba de que se han pagado los derechos de aduana, directamente o por conducto de un representante o de un agente de aduanas, no demuestra necesariamente que la licencia haya sido utilizada por un operador determinado.

6.119 En cuanto al argumento de la CE en el sentido de que Noboa es principalmente exportador y no importador, observamos que Noboa es un proveedor de servicios ecuatoriano comercialmente presente en la CE que presta servicios al por mayor con respecto a los bananos. En consecuencia, a los efectos de este asunto es indiferente que Noboa sea primordialmente exportador o importador. A nuestro juicio, lo que importa, a los efectos de los artículos XVII y II, es si Noboa se ha visto negativamente afectado en las condiciones en que compite como proveedor de servicios al por mayor en el régimen revisado por el hecho de que las licencias de importación se asignen basándose en el período de referencia 1994-1996, en el que se aplicaban unos criterios de asignación incompatibles con el AGCS.

ii) Asignación de licencias con arreglo al régimen revisado

6.120 Al examinar las pruebas presentadas sobre la asignación de licencias con el régimen revisado, observamos que nuestras constataciones iniciales se basaban en los hechos que se conocían en aquel momento. En nuestras constataciones preveíamos explícitamente que uno de los efectos del régimen anterior sería alentar a los proveedores de servicios no pertenecientes a países de la CE ni a países ACP a invertir en la producción y comercialización de bananos CE/ACP y a adquirir licencias de proveedores de servicios CE/ACP. Aunque se preveían estos efectos, nuestras constataciones se basaban en el hecho de que el anterior régimen de la CE modificaba las condiciones de la competencia infringiendo el artículo XVII y el artículo II.²²⁰

6.121 En cuanto a Noboa, observamos que las partes están generalmente de acuerdo en lo que se refiere a las pruebas concernientes al nivel de las exportaciones de Noboa y de las asignaciones de

²²⁰ Informe del Grupo Especial sobre el asunto *Bananos III*, párrafos 7.341, 7.353, 7.368, 7.393 y 7.397.

licencias a Noboa. La CE impugna el argumento del Ecuador de que sus proveedores de servicios tuvieron que concertar disposiciones contractuales desfavorables. Señala que un ejemplo de tal contrato citado por el Ecuador era una propuesta de contrato, pero no un contrato efectivo. Ahora bien, en general no nos convence este argumento de la CE, ya que existen pruebas de tales disposiciones contractuales, aunque no esté claro hasta qué punto se utilizan. Los datos sobre la asignación de licencias para 1999 apoyan la afirmación del Ecuador de que en general Noboa no obtuvo licencias de importación de manera tal que pudiera reivindicar unas cantidades de referencia con arreglo al régimen revisado para sus intereses de exportación.

6.122 En lo que concierne a las pruebas presentadas por la CE sobre el aumento de las licencias asignadas a proveedores no comunitarios como resultado de sus inversiones en operadores ACP, observamos que hay pruebas de terceras partes que plantean algunas cuestiones sobre si al menos una

nivel que tenían en el régimen anterior. El aumento indica solamente que el efecto de prolongación que tiene el régimen revisado es inferior al 100 por ciento. Las pruebas presentadas por el Ecuador muestran que Noboa, al tratar de prestar servicios comerciales al por mayor en la CE con respecto a

Según el artículo 4 del Reglamento 2362/98, las cantidades de referencia para 1999 correspondientes a los "operadores tradicionales" en el régimen revisado se calculan basándose en la cantidad media de bananos efectivamente importados durante el período 1994-1996.

6.129 La elección de los años 1994 a 1996 como período de referencia se explica en el tercer párrafo del preámbulo del Reglamento 2362/98 como sigue:

"Considerando [...] que, para la aplicación del nuevo régimen en 1999, resulta apropiado, a la vista de los *conocimientos disponibles sobre la realidad de las importaciones realizadas*, determinar los derechos de los operadores tradicionales en función de las importaciones efectivas que hayan realizado durante el trienio 1994-1996 [...]" (se han añadido las itálicas).

En este contexto, observamos también que en el documento de trabajo de la Comisión "*Determination of Reference Quantities from 1995 Onwards*"²²³ se reconoce que si las licencias se asignasen basándose en el "método de la utilización de las licencias" se mantendría "la misma estructura de asignación de licencias entre los diferentes tipos de operadores que se observa en la actualidad" y se fosilizaría la asignación de licencias en su forma actual. "Los comerciantes no podrían obtener un mayor contingente ampliando su negocio; la única forma de hacerlo sería comprar licencias a otro operador o absorber otra empresa."²²⁴

6.130 Reconocemos, no obstante, que no hay un efecto de prolongación de las consecuencias cuando los proveedores de servicios ecuatorianos concertaron disposiciones contractuales con los titulares iniciales de licencias en condiciones en que pudieron presentar pruebas del pago efectivo de los derechos de aduana y de la utilización de las licencias. En cambio, cuando las disposiciones contractuales concertadas entre los titulares iniciales de licencias y los proveedores de servicios ecuatorianos (por ejemplo, disposiciones de recompra de licencias o de puesta en común de licencias), no les permiten demostrar el pago efectivo de los derechos de aduana ni la utilización de las licencias durante el período de referencia 1994-1996, esos proveedores de servicios no pueden reivindicar unas cantidades de referencia como "operadores tradicionales" para la asignación de licencias a partir de 1999.

6.131 En ese último caso, el régimen revisado de concesión de licencias facilita la continuación de las modalidades anteriores de asignación de licencias basadas en elementos incompatibles con las normas de la OMC. En particular, por ejemplo cuando los anteriores operadores de la categoría B y/o los maduradores pueden demostrar que utilizaron las licencias y que pagaron los derechos de aduana correspondientes a las importaciones efectuadas con tales licencias durante el período 1994-1996, esos operadores pueden reivindicar cantidades de referencia para 1999 con arreglo al régimen revisado, independientemente de que hicieran efectivamente las importaciones.

6.132 En conclusión, como resultado de nuestro examen de la estructura del régimen revisado, observamos que las asignaciones de licencias con arreglo al régimen revisado se basan en la

²²³ Prueba documental 15 presentada por el Ecuador en su primera comunicación al Grupo Especial en la diferencia original de 9 de julio de 1996, a la que se hizo referencia de nuevo en la primera comunicación presentada por el Ecuador al Grupo Especial reconvocado de 2 de febrero de 1999.

²²⁴ Documento de trabajo de la Comisión "*Determination of Reference Quantities from 1995 Onwards*", de 6 de octubre de 1993. En el documento se señala asimismo que "Evidentemente, el método de la utilización de las licencias sólo puede emplearse para los años en que funcionaba la organización del mercado común. Así pues, si se decide adoptar este método, habría tres años (1995 a 1997) en los que habría que aplicar ambos métodos [es decir, el método de la utilización de las licencias y el método de las categorías de operadores/funciones] [...]" (se han añadido las itálicas).

utilización de las licencias (y en el pago de los derechos de aduana), lo que, según el mencionado documento de la Comisión, es probable que haga que las anteriores asignaciones de licencias se fosilicen o mantengan las mismas modalidades. Observamos también que el período tomado como base (1994-1996) es un período en el que, según se constató en el asunto *Bananos III*, las normas relativas a la asignación de las licencias eran en ciertos aspectos incompatibles con las normas de la OMC. A primera vista, la elección del período de referencia 1994-1996, unida a los criterios de la utilización de las licencias y del pago efectivo de los aranceles, parece que es probable que continúen, al menos en parte, las condiciones de competencia menos favorables en que se constató que operaban los proveedores extranjeros de servicios con arreglo al anterior régimen de licencias. Por consiguiente, en nuestra opinión, el sistema revisado de asignación de licencias de la CE, que refleja la utilización de las licencias en el período 1994-1996, presenta una estructura que es de hecho discriminatoria. Esto, aunque en sí mismo no es suficiente para constatar que el nuevo régimen es incompatible con los artículos XVII y II, informa útilmente nuestro análisis.

iv) *Evaluación global*

6.133 A la vista de todas estas consideraciones, llegamos a la conclusión de que el Ecuador ha establecido una presunción²²⁵ en el sentido de que el sistema revisado de asignación de licencias hace que se prolongue, al menos en parte, el trato menos favorable, en el sentido de los artículos II y XVII, dispensado a los proveedores de servicios al por mayor de origen ecuatoriano. El Ecuador ha demostrado también que sus proveedores de servicios no tienen oportunidades de obtener licencias de importación en condiciones iguales a aquellas de que disfrutaban los proveedores de servicios de origen CE/ACP con arreglo al régimen revisado, que se han mantenido del régimen anterior. Por consiguiente, incumbía a la CE presentar pruebas suficientes para refutar esa presunción. A la vista de nuestra evaluación de los argumentos fácticos y jurídicos aducidos, llegamos a la conclusión de que la CE no ha conseguido presentar tales pruebas. Este resultado es coherente con nuestra conclusión de que el sistema revisado de asignación de licencias que refleja la utilización de las licencias y el pago de derechos de aduana durante el período 1994-1996 presenta una estructura que es de hecho discriminatoria.

6.134 En consecuencia, constatamos que, con arreglo al régimen revisado, los proveedores ecuatorianos de servicios al por mayor reciben un trato que de hecho es menos favorable que el que reciben los proveedores CE/ACP de esos servicios, con infracción de los artículos II y XVII del AGCS.

g) *Asignación de licencias por el sistema de la adición de las cantidades*

6.135 En el Reglamento 1637/98 se introdujo un sistema de asignación de licencias por el sistema de la adición de las cantidades, con arreglo al cual las cantidades de referencia que se solicita que se imputen al contingente arancelario de 2.553.000 toneladas se suman a aquellas que se pide que se imputen a la cantidad de 857.700 toneladas reservada para las importaciones tradicionales ACP. Así pues, con arreglo al sistema revisado, los operadores tradicionales pueden utilizar las cantidades de referencia basadas en sus importaciones anteriores de bananos tradicionales ACP para solicitar licencias de importación de bananos de terceros países, y viceversa.

²²⁵ "[...] la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción." Informe del Órgano de Apelación que estudió el asunto *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, adoptado el 23 de mayo de 1997, WT/DS33/AB/R, página 16.

6.136 El Ecuador alega que este sistema de la adición de las cantidades para el cálculo de las cantidades de referencia hace que se agrave la prolongación de la discriminación de hecho existente en el régimen anterior y erosiona aún más la asignación de licencias a los proveedores de servicios ecuatorianos. Específicamente, el Ecuador afirma que menos del 60 por ciento de las solicitudes de licencia presentadas por Noboa y por sus filiales fueron atendidas en los procedimientos trimestrales de asignación de licencias a causa de la sobresuscripción y de la aplicación de coeficientes de reducción con respecto a las asignaciones por países para el Ecuador. A juicio del Ecuador, estos resultados se deben a que con el régimen revisado las licencias se asignan por el sistema de la adición de las cantidades.

6.137 La CE sostiene que, cumpliendo las decisiones del OSD, ha suprimido los diferentes procedimientos de concesión de licencias establecidos en el régimen anterior para las importaciones tradicionales ACP, por una parte, y para las importaciones de países terceros y las importaciones no tradicionales ACP, por otra. Ha introducido un único régimen de concesión de licencias para las importaciones de bananos procedentes de todas las fuentes de suministro y ha creado una rúbrica común para el cálculo de las cantidades de referencia con arreglo al régimen revisado. La CE subraya que no se pueden proteger los derechos de anterioridad en lo que se refiere a las licencias, especialmente en el período de transición del régimen anterior al régimen revisado.

6.138 Tomamos nota de los resultados de los procedimientos trimestrales de dos rondas para la asignación de licencias en los trimestres primero y segundo de 1999. Como las solicitudes excedían de las cantidades disponibles con arreglo a las licencias durante la primera ronda de los procedimientos para la asignación de licencias durante el primer trimestre de 1999²²⁶, se aplicaron unos coeficientes de reducción de 0,5793, 0,6740 y 0,7080 a las solicitudes de licencias para efectuar importaciones de Colombia, Costa Rica y el *Ecuador*, respectivamente. Aunque las cantidades de 77.536.711 toneladas y de 41.473.846 toneladas autorizadas por licencias para las importaciones procedentes de Panamá y de "otros" países (es decir, los países terceros que no tienen un interés sustancial y los países proveedores no tradicionales ACP) se transfirieron a la segunda ronda, esas cantidades se agotaron en la segunda ronda, en la que se aplicaron unos coeficientes de reducción de 0,9701 y 0,7198 a las solicitudes de licencias para efectuar importaciones de Panamá y de "otros" países, respectivamente.²²⁷ En la primera ronda no se solicitaron unas cantidades de 148.128.046 toneladas autorizadas por licencias para las importaciones tradicionales ACP, y al parecer esas cantidades tampoco se agotaron en la segunda ronda. En la primera ronda del procedimiento de asignación de licencias para el segundo trimestre de 1999²²⁸ se aplicaron unos coeficientes de reducción de 0,5403, 0,6743 y 0,5934 a las solicitudes de licencias para efectuar importaciones de Colombia, Costa Rica y el *Ecuador*, respectivamente. Sin embargo, hubo unas cantidades de 120.626.234 toneladas y de 7.934.461 toneladas autorizadas por licencias para efectuar importaciones de Panamá y de otros países terceros y fuentes no tradicionales ACP, respectivamente, que se transfirieron a la segunda ronda del procedimiento de asignación de licencias para el segundo trimestre de 1999.

6.139 Las partes convienen en que la solución basada en la adición de las cantidades no es discriminatoria *de jure*. Estamos de acuerdo en ello. Cabe suponer que la adición de, por una parte, las cantidades de referencia que se solicita que se imputen al contingente arancelario de 2.553.000 toneladas y, por otra, la cantidad de 857.700 toneladas reservada para las importaciones

²²⁶ Reglamento (CE) N° 2806/98, de 23 de diciembre de 1998, D.O. L 349/32, de 24 de diciembre de 1998.

²²⁷ Reglamento (CE) N° 102/99, de 15 de enero de 1999, D.O. L 11/16, de 16 de enero de 1999.

²²⁸ Reglamento (CE) N° 608/99, de 19 de marzo de 1999, D.O. L 75/18, de 20 de marzo de 1999.

tradicionales ACP en un único régimen de condición de licencias hará que se intensifique la competencia entre los operadores que solicitan licencias en los procedimientos trimestrales de asignación. Como es más rentable comercializar bananos latinoamericanos que bananos ACP, es evidente que los operadores que tratan de maximizar sus beneficios tienen un incentivo para recurrir primero, en los procedimientos trimestrales de asignación de licencias, a las fuentes de abastecimiento latinoamericanas cuyo costo es bajo. Confirma este efecto obvio el hecho de que, en los dos primeros procedimientos trimestrales de asignación de licencias con arreglo al régimen revisado, las solicitudes excedieron de las licencias disponibles en el caso de la mayoría de las fuentes latinoamericanas (es decir, las asignaciones por países correspondientes al Ecuador, Colombia y Costa Rica, proveedores que tienen un interés sustancial) en la primera ronda, y las licencias de importación restantes para América Latina (es decir, Panamá y "otros" proveedores que no tienen un interés sustancial) se agotaron en la segunda ronda. Sin embargo, las solicitudes de licencias de importación dentro de la cantidad de 857.700 toneladas reservada para los proveedores tradicionales ACP se hicieron generalmente en la segunda ronda, y esa cantidad no se agotó.

6.140 Examinamos seguidamente si los efectos discriminatorios de hecho que se afirma que tiene la agrupación de las licencias de países terceros y de las licencias tradicionales ACP en una rúbrica común se debe a que con arreglo al régimen revisado las cantidades de referencia se calculan basándose en el período 1994-1996, en el que se aplicaban unos criterios de asignación que se constató que eran incompatibles con el AGCS. Recordamos que en el régimen anterior había dos procedimientos distintos para la concesión de licencias, por una parte para las importaciones tradicionales ACP y por otra para las importaciones de países terceros y para las importaciones no tradicionales ACP. Con este último régimen de concesión de licencias, se asignaban a los operadores de la categoría B, basándose en las cantidades de referencia para la comercialización de bananos tradicionales ACP o de bananos CE, el 30 por ciento de las licencias necesarias para la importación de

que de hecho son menos favorables para los proveedores de servicios ecuatorianos se ven agravadas por la persistencia de las consecuencias del régimen anterior.

3. Las normas aplicables a las licencias para los "operadores recién llegados"

6.143 El Ecuador alega que i) el aumento del 3,5 por ciento en el régimen anterior al 8 por ciento en el régimen revisado de la proporción de licencias reservada a los "operadores recién llegados" (con lo que esas licencias amparan importaciones por un volumen de hasta 272.856 toneladas) y ii) los criterios para acreditar la competencia con objeto de adquirir la condición de "operador recién llegado" en el régimen revisado tienen como consecuencia un trato menos favorable para los proveedores ecuatorianos de servicios al por mayor, por lo que son incompatibles con las obligaciones que impone a la CE el artículo XVII del AGCS.

6.144 La CE responde que el aumento de la proporción de licencias reservada para "operadores recién llegados" no discrimina *de jure* ni *de facto* a los proveedores extranjeros de servicios. Indica que en los procedimientos de la CE para la atribución de licencias correspondientes a otros productos se han reservado porcentajes de hasta el 20 por ciento a los "operadores recién llegados". En lo que respecta a los criterios para acreditar la competencia con objeto de adquirir la condición de "operador recién llegado", la CE aduce que en el Reglamento 2362/98 no se establece ninguna distinción entre proveedores comunitarios y no comunitarios de servicios, ni entre proveedores no comunitarios de servicios de distinto origen. La CE señala que los importadores de frutas y hortalizas establecidos en

6.147 En lo que respecta a los criterios para la adquisición de la condición de "operador recién llegado", señalamos que ambas partes concuerdan en que el artículo 7 del Reglamento 2362/98 no establece condiciones que impliquen una discriminación *de jure* de los proveedores de servicios de origen no comunitario con respecto a los proveedores de origen comunitario. No obstante, señalamos que los posibles "operadores recién llegados" han de tener un determinado grado de relación actual con la CE, dado que es necesario que estén establecidas en ella y que hayan ejercido una actividad comercial como importadores en el sector de las frutas u hortalizas durante uno de los tres años inmediatamente anteriores al año con cargo al que se solicite el registro como "operador recién llegado". Más importante aún es el hecho de que los proveedores de servicios de otros Miembros sólo pueden acreditar su competencia en relación con la actividad comercial como importadores de frutas y hortalizas frescas mediante la prueba de importaciones realizadas en la CE y no del mismo tipo de actividades de comercio en el sector de las frutas u hortalizas con otros países. Si lo que con ese criterio se pretende garantizar es realmente el nivel de experiencia, debería, a nuestro juicio, considerarse suficiente también para garantizar el nivel exigido de competencia la experiencia en actividades de comercio en el sector de las frutas u hortalizas en o con otros países. Si de lo que se trata es de la viabilidad comercial de la empresa, consideramos que también sería posible establecer esa viabilidad sobre la base de su actividad comercial fuera de la CE.

6.148 Así, aunque *de jure* no se impide a ningún posible proveedor de servicios originarios de países terceros la adquisición de la condición de "operador recién llegado", los criterios para acreditar la competencia exigida para que un importador pueda adquirir la condición de "operador recién llegado" establecen, globalmente, condiciones para los proveedores de servicios originarios del Ecuador o de otros Miembros condiciones de competencia menos favorables que para los proveedores similares de servicios de origen comunitario. A este respecto, recordamos la declaración del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas*²³⁰ según la cual "la 'aplicación con fines de protección' de una medida puede, la mayoría de las veces, discernirse a partir del diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida".

6.149 A la luz de las consideraciones precedentes, constatamos que los criterios para la adquisición de la condición de "operador recién llegado" con arreglo al procedimiento revisado para el trámite de licencias conceden *de facto* a los proveedores ecuatorianos de servicios condiciones de competencia menos favorables, en el sentido del artículo XVII, que a los proveedores comunitarios similares de servicios.

4. Observaciones generales

6.150 Deseamos poner de relieve que nuestras constataciones no privan a ninguno de los Miembros de la OMC de su derecho a elegir métodos de asignación de licencias compatibles con la OMC basados en, por ejemplo, la asignación por orden de llegada de las solicitudes, la subasta o el comercio anterior. En principio, los Acuerdos de la OMC dejan a los Miembros un grado considerable de discreción para elegir a los beneficiarios de las asignaciones de licencias. Señalamos que si bien el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, por ejemplo, tiene por objeto asegurar que los procedimientos para el trámite de licencias no constituyan una restricción adicional al comercio de mercancías, los objetivos de las cláusulas de no discriminación del AGCS son diferentes. Los artículos XVII y II del AGCS tienen por finalidad asegurar que se otorguen a los proveedores de servicios de otros Miembros condiciones de competencia no menos favorables que las que se concedan a los proveedores de servicios similares de origen nacional o de cualquier otro Miembro. Sin embargo, el hecho de que los acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC y el AGCS prevean diferentes

²³⁰ Informe del Órgano de Apelación sobre *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 34.

prescripciones, se refieran a distintas cuestiones y persigan objetivos diferentes no implica que sean incompatibles.

6.151 Si un Miembro opta por un régimen de importación que necesariamente genera rentas contingentarias, tal como un contingente arancelario, la prescripción de asegurar a los proveedores de servicios de otros Miembros un trato no menos favorable que el de los proveedores de servicios similares de origen nacional o de cualquier otro Miembro puede tener consecuencias en la elección de los criterios de asignación y en la selección de los beneficiarios de licencias en el marco de un sistema de concesión de licencias que se base en el comercio anterior. Sin embargo, también recordamos que la obligación de otorgar un trato no menos favorable en virtud de las cláusulas de no discriminación del AGCS exige que un Miembro de la OMC facilite a los proveedores de servicios de otros Miembros oportunidades por lo menos equivalentes para competir con los proveedores de origen nacional o de cualquier otro Miembro, independientemente de los resultados que tales oportunidades puedan producir en términos de volúmenes del comercio o cuotas de mercado.

6.152 La CE subraya que no puede existir una presunción de incumplimiento de las prescripciones de los artículos II y XVII del AGCS si, estadísticamente, el número de importadores o beneficiarios nacionales de las asignaciones de licencias resulta superior al número de proveedores de servicios de otros Miembros que obtienen asignaciones de licencias. En principio, estamos de acuerdo con esa afirmación. Si se introduce uno de los métodos de repartición de licencias compatible con la OMC en una situación de mercado en que los proveedores de servicios de origen nacional y los de otros Miembros gozan de iguales oportunidades para beneficiarse de la repartición de licencias (y por consiguiente de oportunidades iguales para obtener rentas contingentarias generadas por un contingente arancelario compatible con la OMC), los proveedores de servicios y otros Miembros presumiblemente gozan de un trato no menos favorable. Sin embargo, cuando en una situación de mercado preexistente se introduce (o se mantiene) un sistema de asignación de licencias que implique un criterio de repartición que facilite oportunidades más favorables a los proveedores de servicios de origen nacional o de determinados otros Miembros para beneficiarse de las asignaciones de licencias, las condiciones de competencia resultan modificadas en detrimento de los proveedores de servicios similares de otros Miembros.

6.153 En el caso que nos ocupa, el suministro de servicios al por mayor resulta afectado por las condiciones de acceso a las licencias de importación disponibles.²³¹ Si las oportunidades menos favorables para obtener acceso a las asignaciones de licencias afectan desfavorablemente a las condiciones de competencia para los proveedores de servicio de otro Miembro, el objetivo de asegurar un trato no menos favorable exige igualdad de oportunidades para obtener el acceso a las asignaciones de licencias. Como se examina detalladamente *supra*, en el régimen revisado los proveedores de servicios de origen ecuatoriano continúan sometidos a condiciones menos favorables de competencia por varias razones. A la luz de estas consideraciones, constatamos que el procedimiento revisado de asignación de licencias otorga un trato menos favorable a los proveedores de servicios del Ecuador que a los proveedores de servicios similares de origen CE/ACP. Por lo tanto, consideramos que el procedimiento de asignación de licencias de la CE debería ofrecer a los proveedores de servicios de otros Miembros las mismas oportunidades de competencia para ampliar sus actividades comerciales al por mayor que a los proveedores similares CE/ACP de esos servicios.

²³¹ El Órgano de Apelación señala lo siguiente: "Evidentemente, el vendedor al por mayor debe obtener las mercancías de alguna forma para poder volver a venderlas". En este caso, por ejemplo, sería difícil revender bananos en las Comunidades Europeas si no se podía comprarlos o importarlos antes." Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Bananos III*, párrafo 226.

F. SUGERENCIAS SOBRE LA APLICACIÓN

6.154 El Ecuador solicita que este Grupo Especial formule sugerencias concretas a las Comunidades Europeas sobre la manera en que podrían aplicar nuestras constataciones en este procedimiento, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Recordamos a este respecto el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que establece:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación *podrán sugerir la forma*

exportaciones de países en desarrollo han sido concedidas por los Miembros en varias ocasiones.²³² En este contexto, es posible que sea necesario adoptar algunas medidas con respecto a la Exención de Lomé, ya que ésta expira el 29 de febrero del año 2000.

6.159 No formulamos ninguna sugerencia concreta con respecto a la asignación de licencias, pero observamos que en un régimen sólo arancelario las licencias no serían necesarias.

G. RESUMEN

6.160 Con respecto al artículo XIII del GATT, constatamos que el límite de 857.700 toneladas para las importaciones tradicionales ACP es un contingente arancelario y, por tanto, le es aplicable el artículo XIII. También constatamos que la reserva de la cantidad de 857.700 toneladas para las importaciones tradicionales ACP con arreglo al régimen revisado es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT. También constatamos que las asignaciones por países atribuidas al Ecuador y a los demás proveedores con un interés sustancial no son compatibles con los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo XIII.

6.161 Con respecto al artículo I del GATT, constatamos que el nivel de 857.700 toneladas para las importaciones tradicionales ACP exentas de derechos puede considerarse exigido por el Convenio de Lomé porque al parecer se basa en los mayores volúmenes de exportación antes de 1991 y no en cálculos realizados para tener en cuenta las inversiones. Sin embargo, constatamos también que no es razonable que las Comunidades Europeas concluyan que el Protocolo N° 5 del Convenio de Lomé exige una asignación colectiva para los proveedores tradicionales ACP. Por lo tanto, el trato exento de derechos para las importaciones que excedan de los mayores volúmenes de exportación antes de 1991 para un Estado ACP considerado individualmente no es exigido por el Protocolo N° 5 del Convenio de Lomé. En consecuencia, al no existir otra exigencia aplicable del Convenio de Lomé, esos volúmenes excedentes no están amparados por la Exención de Lomé y, por lo tanto, el arancel preferencial correspondiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo I.

6.162 También con respecto al artículo I del GATT, constatamos que, en cuanto a las preferencias para importaciones no tradicionales ACP, no es irrazonable que las Comunidades Europeas concluyan que: i) las importaciones no tradicionales ACP con arancel nulo, dentro de la categoría "otros" del contingente arancelario, y ii) la preferencia arancelaria de 200 euros por tonelada para las importaciones no comprendidas en el contingente, son exigidas por el artículo 168 del Convenio de Lomé. Por consiguiente, concluimos que las violaciones del párrafo 1 del artículo I, según lo alegado por el Ecuador con respecto a las preferencias para las importaciones no tradicionales ACP, están amparadas por la Exención de Lomé.

6.163 En lo que respecta al AGCS, definimos la variedad de servicios comerciales al por mayor y constatamos que: i) con arreglo al régimen revisado, se concede *de facto* a los proveedores de servicios al por mayor del Ecuador un trato menos favorable en lo que respecta a la asignación de licencias, que a los proveedores CE/ACP de esos servicios, en violación de los artículos II y XVII del AGCS, y ii) los criterios para adquirir la condición de "recién llegado" en el procedimiento de licencias revisado, conceden *de facto* a los proveedores de servicios del Ecuador condiciones de competencia menos favorables que a los proveedores de servicios similares de la CE, en violación del artículo XVII del AGCS.

²³² Véase WT/L/104 (Estados Unidos - Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe); WT/L/183 (Estados Unidos - Antiguo territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico); WT/L/184 (Estados Unidos - Ley de Preferencias Comerciales para los Países Andinos); WT/L/185 (Canadá - CARIBCAN).

H. OBSERVACIÓN FINAL

6.164 Recordamos que los principios fundamentales de la OMC y las normas de la OMC están destinadas a fomentar el desarrollo, y no a impedirlo. Como se ilustra en nuestras sugerencias sobre aplicación expuestas *supra*, el sistema de la OMC es lo bastante flexible como para permitir, mediante medidas comerciales y no comerciales compatibles con la OMC, respuestas de políticas apropiadas en una amplia variedad de circunstancias en los distintos países, con inclusión de los países que dependen en gran medida de la producción y comercialización de bananos.

VII. CONCLUSIONES

7.1 El Grupo Especial concluye que, por las razones reseñadas en este Informe, hay aspectos del régimen de importación del banano de la CE que son incompatibles con las obligaciones que imponen

ANEXO I

Niveles máximos anteriores a 1991 de las importaciones de bananos a las Comunidades Europeas, procedentes de los países abastecedores tradicionales ACP

País	Mejor año	Toneladas
Belice	1989	26.580
Cabo Verde	1970	4.766
Camerún	1962	127.171
Côte d'Ivoire	1972	135.189
Dominica	1988	70.322
Granada	1977	14.017
Jamaica	1965	201.000
Madagascar	1976	5.986
Santa Lucía	1990	127.225
San Vicente y las Granadinas	1990	81.536
Somalia	1965	121.537
Suriname	1975	37.610
Total		952.939

Fuente: 1962 -1975 Naciones Unidas - Comtrade.
1976 - 1990 Eurostat (Comext) y Estados miembros (anexo 1 del informe de la Comisión sobre el funcionamiento del régimen en el sector del banano, SEC(95) 1595 final).

Nota: Cuadro suministrado por la CE.

ANEXO II

Cuadro 1: Cuota del Ecuador en el total de las importaciones de bananos a la CE, de todas las procedencias

Año	Porcentaje	Año	Porcentaje
1989	11,77	1994	16,12
1990	12,77	1995	19,95
1991	19,96	1996	21,09
1992	21,84	1997	23,63
1993	19,67		

Fuente: Comisión Europea (cuadro suministrado por el Ecuador).

Cuadro 2: Cuota del Ecuador en las exportaciones mundiales

Año	Exportaciones mundiales	Exportaciones del Ecuador	Exportaciones del Ecuador como porcentaje de las exportaciones mundiales (%)
1990	9.334.529	2.156.617	23,10
1991	10.380.249	2.662.750	25,65
1992	10.601.392	2.682.831	25,30
1993	11.127.156	2.563.223	23,03
1994	12.525.825	3.007.925	24,01
1995	13.422.197	3.665.182	27,30
1996	13.914.285	3.866.079	27,78
1997	13.990.158	4.462.099	31,89

ANEXO III

Sistema anterior de la CE: Categorías de operadores incluidos en el contingente arancelario para importaciones de países terceros/no tradicionales ACP

Definición de la categoría de operador	Asignación de certificados que permiten la importación de bananos a los tipos aplicables a las importaciones comprendidas en el contingente (%)	Base para determinar el cupo del operador
<i>Categoría A:</i> operadores que han comercializado plátanos de países terceros y/o plátanos no tradicionales ACP.	66,5	Cantidades medias de plátanos de países terceros y/o plátanos no tradicionales ACP comercializadas en un período de referencia de tres años.
<i>Categoría B:</i> operadores que han comercializado plátanos comunitarios y/o tradicionales ACP.	30	Cantidades medias de plátanos tradicionales ACP y/o plátanos comunitarios comercializadas en un período de referencia de tres años.
<i>Categoría C:</i> operadores que han empezado a comercializar plátanos distintos de los plátanos comunitarios y/o tradicionales ACP a partir de 1992 ("nuevos operadores").	3,5	Se divide a prorrata entre los solicitantes.

Fuente: Artículo 19 del Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo (cuadro suministrado por el Ecuador).

Sistema anterior de la CE: Funciones en la aplicación del contingente arancelario para importaciones de terceros países/no tradicionales ACP

Funciones	Definiciones	Coefficientes de ponderación (%)
Función a): "importador primario"	"Compra de plátanos verdes originarios de terceros países o de países ACP a los productores o, en su caso, producción, para su posterior envío y venta en la Comunidad"	57
Función b): "importador secundario o encargado del despacho de aduana"	"Abastecimiento y despacho a libre práctica en calidad de propietario de plátanos verdes y puesta en venta ulterior en el mercado comunitario; los riesgos de deterioro o pérdida del producto se asimilarán a los riesgos asumidos por el propietario del producto"	15
Función c): "madurador"	"Maduración de plátanos verdes en calidad de propietario y comercialización en la Comunidad"	28

Fuente: Artículo 3 del Reglamento (CEE) 1442/93 de la Comisión de 10 de junio de 1993 (cuadro suministrado por el Ecuador).